

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los Lineamientos Generales para la Conformación de la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG230/2011.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA CONFORMACION DE LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES RESIDENTES EN EL EXTRANJERO.

ANTECEDENTES

- I. El 30 de junio de 2005, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron los artículos 1, 9, 250, párrafo 1, inciso c), se adicionó un nuevo inciso d) al párrafo 1 del mismo artículo, y se reformó la denominación del Libro Sexto, adicionándose los artículos 273 al 300, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, todos relativos al voto de los mexicanos residentes en el extranjero.
- II. En fecha 14 de enero de 2008, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió el nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con dicho Decreto, el Libro Sexto "Del Voto de los mexicanos residentes en el extranjero", quedó comprendido en los artículos del 313 al 339 del Código en cita.
- III. El 18 de enero de 2011, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó en sesión ordinaria el Acuerdo CG05/2011, por el cual creó la Coordinación del Voto de los Mexicanos Residentes en el Extranjero, como unidad técnica especializada de carácter temporal, adscrita a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de garantizar una coordinación adecuada de las responsabilidades y tareas encomendadas por la ley al Instituto Federal Electoral, necesarias para la instrumentación del voto de los mexicanos residentes en el extranjero.
- IV. Mediante Acuerdo CG06/2011, del 18 de enero de 2011, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la creación con carácter de temporal de la Comisión del Voto de los Mexicanos Residentes en el Extranjero del Instituto Federal Electoral, a efecto de supervisar el desarrollo de los trabajos, actividades y proyectos que en materia del voto de los mexicanos residentes en el extranjero, se realicen para la elección presidencial del 2012.
- V. Mediante Acuerdo CG57/2011, de fecha 24 de febrero de 2011 se aprobó por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el Plan Estratégico del Voto de los Mexicanos Residentes en el Extranjero 2011-2012.
- VI. En sesión extraordinaria celebrada el día 14 de julio de 2011, la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores analizó una recomendación de Lineamientos generales para la conformación de la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero al Consejo General, a petición de la Comisión del Voto de los Mexicanos Residentes en el Extranjero, misma que fue discutida en tres sesiones previas por su Grupo de Trabajo para el Voto de los Mexicanos Residentes en el Extranjero. Esta recomendación no fue aprobada por los integrantes de la Comisión Nacional de Vigilancia, ya que se empató la votación; no obstante, en la sesión correspondiente, cada representación de los partidos políticos determinó su postura sobre los citados Lineamientos.
- VII. En sesión extraordinaria celebrada el día 18 de julio de 2011, la Comisión del Voto de los Mexicanos Residentes en el Extranjero, acordó someter al Consejo General del Instituto Federal Electoral para su aprobación, los Lineamientos Generales para la Conformación de la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero.

CONSIDERANDO

1. Que conforme a lo previsto en el artículo 41, Base V, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, 105, párrafo 2 y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones federales para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión. Dicha función estatal se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Asimismo, contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos y de vigilancia.

2. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son ciudadanos de la República los varones y mujeres que además de poseer la calidad de mexicanos, hayan cumplido 18 años y tengan un modo honesto de vivir.
3. Que a efecto de que los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero puedan ejercer su derecho al voto, éstos deberán de estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con su Credencial para Votar, en términos de lo dispuesto en el artículo 6, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
4. Que de acuerdo con el artículo 36, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 175, párrafo 1 del Código comicial federal, es obligación de los ciudadanos de la República, inscribirse en el Registro Federal de Electores.
5. Que el artículo Segundo Transitorio del Decreto de fecha 4 de abril de 1990, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 del mismo mes y año, por el que se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en tanto no se establezca el servicio del Registro Nacional Ciudadano, los ciudadanos deberán inscribirse en los padrones electorales.
6. Que el artículo 41, Base V, párrafo noveno de la Constitución federal, establece, entre otras cosas que, el Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, las actividades relativas al padrón y lista de electores.
7. Que las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales son de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los ciudadanos mexicanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero en la elección para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como lo establece el artículo 1, párrafo 1 de dicho ordenamiento legal.
8. Que el artículo 3, párrafo 2 del Código de la materia, prevé que la interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.
9. Que el artículo 105, párrafo 1, incisos a), c), d), e), f) y g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como fines del Instituto Federal Electoral contribuir al desarrollo de la vida democrática, integrar el Registro Federal de Electores, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, así como llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la vida democrática.
10. Que el artículo 108 de la norma federal electoral determina que el Instituto Federal Electoral cuenta con órganos centrales, que son: el Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva y la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
11. Que de conformidad con el artículo 109 del ordenamiento legal citado, el Consejo General es el órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
12. Que el artículo 116, párrafos 1, 4 y 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la facultad del Consejo General para integrar las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un consejero electoral, integradas con un máximo de tres consejeros electorales, y en las cuales podrán participar con voz pero sin voto los consejeros del Poder Legislativo, así como los representantes de los partidos políticos, salvo la del Servicio Profesional Electoral; y, en todos los asuntos que les encomienden, deberán presentar un informe, Dictamen o Proyecto de Resolución, según el caso, dentro del plazo que determine el propio Código o haya sido fijado por el Consejo General.
13. Que en los términos del artículo 118, párrafo 1, incisos j) y z) del mismo ordenamiento legal, este Consejo General tiene como atribución la de dictar los Lineamientos relativos al Registro Federal de Electores, así como dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

14. Que con fundamento en el artículo 128, párrafo 1, incisos d), e), f) y p) del Código de la materia, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene como atribuciones la de formar el Padrón Electoral, expedir la Credencial para Votar, revisar y actualizar anualmente el Padrón Electoral, así como las demás que le sean conferidas por dicho Código.
15. Que de acuerdo con el artículo 171, párrafos 1 y 2 del Código de la materia, el Instituto Federal Electoral prestará por conducto de la Dirección Ejecutiva competente y de sus Vocalías en las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, mismo que es de carácter permanente, de interés público y tiene por objeto cumplir con lo previsto en el artículo 41 constitucional sobre el Padrón Electoral.
16. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 176, párrafo 1 del Código de la materia, el Instituto Federal Electoral debe incluir a los ciudadanos en las secciones del Registro Federal de Electores y expedirles la Credencial para Votar.
17. Que la Credencial para Votar es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho de voto, de conformidad con lo previsto en el artículo 176, párrafo 2 del Código comicial federal.
18. Que conforme a lo establecido en el artículo 313 del Código de la materia, los ciudadanos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto exclusivamente para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
19. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 314, inciso a) y b) del Código citado, los ciudadanos que residan en el extranjero, además de los que fija el artículo 34 de la Constitución y los señalados en el párrafo 1 del artículo 6 de este Código, deberán cumplir los siguientes requisitos: solicitar a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por escrito, con firma autógrafa o, en su caso, huella digital, en el formato aprobado por el Consejo General, su inscripción en el Listado Nominal de Electores Residentes en el Extranjero, así como manifestar, bajo su más estricta responsabilidad y bajo protesta de decir verdad, su domicilio en el extranjero al que se le hará llegar, en su caso, la boleta electoral.
20. Que en razón de lo establecido en el artículo 315, párrafo 2, incisos a) y b) del Código en la materia, el ciudadano enviará su Solicitud de Inscripción a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por correo certificado, acompañada de la fotocopia de su credencial para votar, así como del documento en el que conste el domicilio que manifiesta tener en el extranjero.

La finalidad del documento donde conste el domicilio en el extranjero es hacer del conocimiento del Instituto Federal Electoral el domicilio donde se enviará la boleta y material electoral a los ciudadanos residentes en el extranjero. El diagnóstico elaborado sobre el ejercicio de voto desde el extranjero de 2006 mostró que 14.49% de las solicitudes que presentaron incidencias en la inscripción al LNERE no contenían dicha constancia de domicilio o presentaron alguna inconsistencia. Sin embargo, algunas de estas inconsistencias no habrían representado una limitante material para el envío del paquete electoral postal al domicilio notificado por el ciudadano, por lo que la interpretación estricta de este requisito en 2006 resultó en una limitante a los ciudadanos para el ejercicio de su derecho al sufragio.

Es responsabilidad del Instituto Federal Electoral implementar mecanismos que garanticen la posibilidad del ciudadano de ejercer su derecho al voto en el marco de la ley, por lo que desde una interpretación garantista, este documento donde conste el domicilio no se considera un requisito fundamental, sino instrumental. En este sentido, el Instituto debe aplicar un criterio extensivo, pues el ejercicio del voto desde el extranjero no se trata de una excepción o un privilegio, sino de una ampliación de un derecho fundamental consagrado en nuestra Carta Magna, que deben ser considerados siempre con una visión garantista y no restrictiva.

Con la finalidad de garantizar la posibilidad de los mexicanos residentes en el extranjero de ejercer efectivamente su derecho al voto, se puede considerar la solicitud de inscripción como el documento donde conste el domicilio del ciudadano en el extranjero. En esta solicitud y según lo establecido en el artículo 314, inciso b) del Código Electoral Federal, el ciudadano hace constar por escrito, bajo protesta de decir verdad y bajo su más estricta responsabilidad el domicilio donde desea recibir la boleta y material electoral.

21. Que en relación con el artículo 315, párrafo 2, inciso b) del Código comicial, el Consejo General emitió el Acuerdo número CG224/2010 de fecha 7 de julio de 2010, por el que aplica el límite de vigencia a las credenciales para votar que tengan como último recuadro para el marcaje del año de la elección federal el "03" ó el "09", de conformidad con el artículo 200, párrafo 4, y octavo transitorio del mismo Código, y a través del cual establece en el Punto de Acuerdo Octavo, que los ciudadanos

mexicanos residentes en el extranjero con Credencial "03" podrán solicitar, mediante servicios postales, del 1 de octubre de 2011 al 15 de enero de 2012, al mismo tiempo, su inscripción en el Listado Nominal de Ciudadanos Residentes en el Extranjero y actualizar sus datos en el Padrón Electoral, con el fin de ejercer su derecho al sufragio en la elección federal de 2012, para lo cual la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tomará las medidas necesarias para tal fin.

22. Que acorde con lo establecido en el artículo 316, párrafo 1 del Código en la materia, la solicitud de inscripción en el listado nominal de electores tendrá efectos legales de notificación al Instituto de la Decisión del ciudadano de votar en el extranjero en la elección para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
23. Que en términos de lo establecido en el artículo 317, párrafo 1, del citado ordenamiento electoral, las listas nominales de electores residentes en el extranjero son las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que contienen el nombre de las personas incluidas en el padrón electoral que cuentan con su credencial para votar, que residen en el extranjero y que solicitan su inscripción en dichas listas.
24. Que en razón del mismo artículo 317, párrafo 4 del Código comicial federal, el Consejo General podrá ordenar medidas de verificación adicionales a las previstas en el Libro Sexto de dicho ordenamiento legal, a fin de garantizar la veracidad de las Listas Nominales de Electores Residentes en el Extranjero.
25. Que de conformidad con el artículo 319, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores inscribir a los solicitantes en la lista nominal de electores residentes en el extranjero, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos; asimismo, los dará de baja temporalmente de la lista nominal de electores correspondiente a la sección del domicilio asentado en la credencial para votar.
26. Que con base en el artículo 320, párrafos 1 y 2, incisos a) y b), del citado Código, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores elaborará las listas nominales de electores de residentes en dos modalidades: conforme al criterio de domicilio en el extranjero de los ciudadanos, ordenados alfabéticamente; estas listas será utilizadas exclusivamente para efectos del envío de las boletas electorales a los ciudadanos inscritos; y, conforme al criterio de domicilio en México de los ciudadanos, por entidad federativa, distrito electoral, ordenados alfabéticamente, la cuales serán utilizadas por el Instituto para efectos del escrutinio y cómputo de la votación.
27. Que en virtud del artículo 321, párrafo 1 del mismo ordenamiento electoral, los partidos políticos, a través de sus representantes en la Comisión Nacional de Vigilancia, tendrán derecho a verificar las listas nominales de electores residentes en el extranjero referidas en el inciso b) del párrafo 2 del artículo 320 del citado Código.
28. Que el artículo 322, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal Electoral, establece que a más tardar el 15 de marzo del año de la elección presidencial, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores pondrá a disposición de los partidos políticos las listas nominales de electores residentes en el extranjero; los partidos políticos podrán formular observaciones a dichas listas, señalando hechos y casos concretos e individualizados, hasta el 31 de marzo, inclusive; asimismo, de las observaciones realizadas por los partidos políticos se harán las modificaciones a que hubiere lugar y se informará al Consejo General y a la Comisión Nacional de Vigilancia a más tardar el 15 de mayo.
29. Que de conformidad con los párrafos 4 y 5 del artículo citado en el numeral anterior, los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal Electoral el informe a que se refiere el párrafo 3 del mismo artículo; en caso de que, no se impugne el informe o, en su caso, una vez que el Tribunal haya resuelto las impugnaciones, el Consejo General del Instituto sesionará para declarar que los listados nominales de electores residentes en el extranjero son válidos.
30. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 339 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, éste Consejo General se encuentra facultado para proveer lo conducente con el objeto de que exista una adecuada aplicación de las normas contenidas en el Libro Sexto del citado ordenamiento legal, siendo aplicables, en todo lo que no contravenga las normas del citado Libro, las demás disposiciones conducentes del propio Código, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y las demás leyes aplicables.
31. Que de conformidad con los considerandos anteriores y con la finalidad de otorgar mayor certeza y claridad a las disposiciones atinentes al Voto de los Mexicanos Residentes en el Extranjero, es necesario que este Consejo General expida los Lineamientos que establezcan los procedimientos que implementará el Instituto Federal Electoral para el procesamiento de las Solicitudes de Inscripción a la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero, así como para la integración y conformación de dicha lista, de conformidad con el Libro Sexto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

32. Que la Comisión Nacional de Vigilancia conoció del contenido de los Lineamientos generales para la conformación de la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero, a los cuales realizó observaciones en las sesiones del Grupo de Trabajo del Voto de los Mexicanos Residentes en el Extranjero de esta Comisión, cuyas recomendaciones fueron consideradas y, en su caso, incluidas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores en dicho documento.
33. Que con motivo de las atribuciones conferidas a la Comisión del Voto de los Mexicanos Residentes en el Extranjero mediante el Acuerdo CG06/2011 referido en el antecedente número IV, conoció de los Lineamientos generales para la conformación de la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero, acordando someterlos a la aprobación del máximo órgano de dirección del Instituto Federal Electoral.
34. Que el Título Segundo de los Lineamientos de mérito, prevé que los mexicanos residentes en el extranjero que deseen ejercer su derecho al voto desde su lugar de residencia para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, deberán inscribirse a la Lista Nominal del Extranjero, en términos de lo dispuesto por los artículos 314, 315 y 316 del Código Federal Electoral.
35. Que a efecto de disminuir el número de Solicitudes de Inscripción a la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero que fueron determinadas como improcedentes durante el Proceso Electoral Federal 2005-2006, por no cumplir con el requisito establecido en el artículo 315, párrafo 2 del Código de la materia, los citados Lineamientos precisan lo que deberá entenderse por correo certificado, con el fin de disminuir el número de Solicitudes determinadas como improcedentes, por la causal de "envío por correo ordinario".
36. Que en virtud de que otras de las causas de improcedencia que se actualizaron durante el Proceso Electoral Federal 2005-2006, estuvieron relacionadas con el comprobante de domicilio, como el hecho de que no anexaron un comprobante de domicilio, o bien, existieron diferencias entre el domicilio señalado en la Solicitud y el comprobante de domicilio, o el comprobante de domicilio se consideró inválido, es que en los Lineamientos de referencia, la misma Solicitud de Inscripción a la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero, podrá ser considerada como constancia de domicilio en el extranjero.
37. Que en virtud de que el artículo 318 del Código dispone que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores pondrá a disposición de los interesados el formato de solicitud de inscripción en la lista nominal de electores residentes en el extranjero, en los sitios, en territorio nacional y en el extranjero, que acuerde la Junta General Ejecutiva, y a través de la página electrónica del Instituto y que las sedes diplomáticas de México en el extranjero contarán con los formatos de solicitud de inscripción para que estén a disposición de los ciudadanos mexicanos; se ha considerado además, proporcionar el sobre y el porte pagado, con el propósito de que estén en condiciones de cumplir con el requisitos del envío de dicha solicitud por correo certificado, sin costo alguno para ellos. Por tal motivo, en los ya citados Lineamientos se estableció la obligación por parte del Instituto, de hacer público el sobre y el porte pagado en términos de lo convenido con el Servicio Postal Mexicano.
38. Que con el objeto de captar información de los mexicanos residentes en el extranjero interesados en emitir su sufragio desde el extranjero y con ello agilizar su proceso de inscripción a la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero, los Lineamientos en cuestión establecen que el Instituto, por conducto de la Coordinación del Voto de los Mexicanos Residentes en el Extranjero, implementará los mecanismos necesarios para tal efecto.
39. Que los mecanismos opcionales a que se hace referencia en el numeral anterior, darán la posibilidad al Instituto de facilitar al mexicano residente en el extranjero del cual se haya captado la información, proporcionándole vía internet su Solicitud de Inscripción con información pre-llenada, debiendo de enviar la misma por correo certificado.

Estos mecanismos opcionales tienen la finalidad de disminuir la probabilidad de que el ciudadano incurra en una incidencia en el llenado de su solicitud de inscripción y que, por este motivo, su solicitud sea rechazada, limitando su acceso al ejercicio del sufragio. Este mecanismo preventivo resulta relevante en tanto que en el proceso electoral de 2006, el 25.4% de las solicitudes presentaron algún error en el llenado y conformación de la solicitud de inscripción.
40. Que los Lineamientos para la Conformación de la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero, en su Título Segundo, Capítulo Quinto, establece la obligación por parte del Instituto a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, de proporcionar a los mexicanos residentes en el extranjero, por conducto de la Dirección de Atención Ciudadana a los Mexicanos Residentes en el Extranjero, atención personalizada mediante los servicios de telefonía, correo electrónico, chat, skype y SMS, con el objeto de mantenerlos informados respecto del proceso para el ejercicio del voto de los mexicanos residentes en el extranjero.

41. Que adicional a lo establecido en el numeral anterior, se prestarán los servicios de información personalizada a los mexicanos residentes en el extranjero y/o sus familiares residiendo en México, por conducto de las Vocalías del Registro Federal de Electores.
42. Que tomando como experiencia el Proceso Electoral Federal 2005-2006, en los Lineamientos que nos ocupan, se prevé el apartado correspondiente a las inconsistencias que se detecten con motivo del procesamiento de las Solicitudes de Inscripción a la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero, las cuales serán subsanadas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores o por el ciudadano cuando así proceda. Las inconsistencias no previstas en los Lineamientos de referencia se harán del conocimiento de la Comisión Temporal del Voto de los Mexicanos Residentes en el Extranjero, para que ésta emita los criterios que estime necesarios al respecto.
43. Que en relación con el numeral anterior, también se prevé que en aquellos casos en los cuales se haya dictaminado como improcedente alguna Solicitud de inscripción a la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero, cuya inconsistencia únicamente sea subsanable por los ciudadanos, éstos podrán subsanarla de la forma más expedita, utilizando para tal efecto los medios de contacto que hayan proporcionado.
44. Que de conformidad con dichos Lineamientos, en virtud de las notificaciones de No inscripción a la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero, que realice la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, los mexicanos residentes en el extranjero podrán interponer la correspondiente Demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, de conformidad con el artículo 80, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral. Para tal efecto, a la Notificación de no inscripción se le anexará el correspondiente formato de Demanda de Juicio con el instructivo de llenado respectivo y el porte pagado con cargo al Instituto para su envío.
45. Que en relación con el numeral anterior el formato de Demanda de Juicio estará también a disposición de los ciudadanos a través de la página de Internet del Instituto y de forma impresa en las Vocalías del Registro Federal de Electores.
46. Que los Lineamientos de referencia establecen la posibilidad de que los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero inscritos en la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero, puedan solicitar por escrito su exclusión de dicho listado y con ello ser incorporados en la Lista Nominal de Electores Definitiva, para estar en condiciones de ejercer su derecho al voto en territorio nacional.
47. Que los Lineamientos Generales para la Conformación de la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero, prevén la revisión, verificación y vigilancia de los representantes de los partidos políticos acreditados ante la Comisión Nacional de Vigilancia en cada una de las etapas que el Instituto, por conducto de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, instrumentará para el procesamiento de las Solicitudes de Inscripción a la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero, así como para la integración y conformación del listado correspondiente.
48. Que para el cumplimiento del Libro Sexto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es menester someter a consideración del Consejo General los Lineamientos de mérito, para establecer de forma concreta, clara y precisa, los procedimientos para la conformación de la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero, que permitan una mejor instrumentación y ejercicio del voto desde el extranjero.

En virtud de lo anteriormente señalado y con fundamento en lo previsto en los artículos 34; 36, fracción I; 41, Base II, párrafo segundo y Base V, párrafos primero, segundo y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1; 3, párrafo 2; 6, párrafo 1; 104; 105, párrafos 1, incisos a), c), d), e), f) y g) y 2; 106, párrafo 1; 108; 109; 116, párrafos 1, 4 y 6; 118, párrafo 1, incisos j) y z); 128, párrafo 1, incisos d), e), f) y p); 171, párrafos 1 y 2; 175, párrafo 1, 176, párrafos 1 y 2; 313; 314, párrafo 1, incisos a) y b); 315, párrafo 2, incisos a y b); 316, párrafo 1; 317, párrafo 1 y 4; 318; 319, párrafo 2; 320 párrafos 1 y 2, incisos a y b); 321, párrafo 1; 322; y, 339 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; el Consejo General ha determinado emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban los “Lineamientos Generales para la Conformación de la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero”, que se anexa al presente Acuerdo, formando parte integral del mismo.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo y los “Lineamientos Generales para la Conformación de la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero” en el Diario Oficial de la Federación.

Transitorios

UNICO. El presente Acuerdo entrara en vigor al día siguiente de su aprobación por parte de este Consejo General.

**Lineamientos generales para la conformación de la Lista Nominal
de Electores Residentes en el Extranjero**

TITULO PRIMERO

De las disposiciones generales para la inscripción

CAPITULO UNICO

De las disposiciones generales

1. Los presentes Lineamientos Generales para la conformación de la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero establecen los procedimientos que implementará el Instituto Federal Electoral relativos al procesamiento de las Solicitudes de Inscripción a la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero, la integración y conformación de dicha lista, de conformidad con el Libro Sexto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
2. Estos Lineamientos son de observancia general en el territorio nacional y para los ciudadanos mexicanos que deseen ejercer su derecho al sufragio desde el extranjero para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
3. Corresponde la aplicación de los presentes Lineamientos a la Junta General Ejecutiva, a la Comisión del Voto de los Mexicanos Residentes en el Extranjero, a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a las Vocalías del Registro Federal de Electores y a la Coordinación del Voto de los Mexicanos Residentes en el Extranjero, en sus respectivos ámbitos de competencia. La instrumentación de los mismos deberá atender a lo establecido en los manuales y procedimientos operativos que emita dicha Dirección Ejecutiva sobre la incorporación de los Mexicanos Residentes en el Extranjero a la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero.
4. Para la interpretación y aplicación de los presentes Lineamientos, se estará a lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el Código Federal de Procedimientos Civiles y los principios constitucionales de la función electoral. En todos los casos se deberá garantizar el ejercicio del derecho al sufragio de los mexicanos residentes en el extranjero, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los casos no previstos en los presentes Lineamientos serán resueltos por la Comisión del Voto de los Mexicanos Residentes en el Extranjero.
5. Las actividades relativas al procesamiento de solicitudes de inscripción a la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero y de la integración de dicho instrumento electoral, deberán realizarse conforme a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, que rigen las actividades del Instituto Federal Electoral.
6. Los funcionarios electorales y los representantes de los Partidos Políticos, en términos de lo dispuesto por los artículos 171, párrafo 3 y 320, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales estarán obligados a salvaguardar la confidencialidad y protección de los datos personales contenidos en las Listas Nominales de Electores Residentes en el Extranjero, así como los demás datos personales que los ciudadanos proporcionen al Instituto Federal Electoral para su inscripción en dicha lista.
7. El Instituto Federal Electoral preverá las acciones necesarias a fin de celebrar con las autoridades y los particulares los convenios de apoyo y colaboración a fin de garantizar que los Mexicanos Residentes en el Extranjero puedan ejercer su derecho al voto para la elección presidencial correspondiente, para tal efecto la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y la Coordinación del Voto de los Mexicanos Residentes en el Extranjero en el ámbito de su competencia participarán en los trabajos necesarios para la celebración de dichos convenios.
8. El Instituto Federal Electoral celebrará convenio con el Servicio Postal Mexicano, para establecer las bases de apoyo y colaboración, a efecto de instrumentar los servicios postales para el Voto de los Mexicanos Residentes en el Extranjero.
9. El Instituto Federal Electoral, en el año anterior a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, deberá celebrar, modificar o adicionar los convenios con las autoridades locales o federales y, en su caso, con entes de carácter privado, que coadyuven con los mecanismos operativos para el ejercicio del Voto de los Mexicanos Residentes en el Extranjero.

10. La Comisión Nacional de Vigilancia en términos del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral coadyuvará, vigilará, conocerá y opinará en lo relativo al procesamiento de las Solicitudes de Inscripción a la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero, así como en la integración y conformación de la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero.
11. Con la finalidad de que la Coordinación del Voto de los Mexicanos Residentes en el Extranjero, lleve a cabo el seguimiento del proyecto estratégico del Voto de los Mexicanos Residentes en el Extranjero, de conformidad con el Acuerdo CG05/2011, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores le proporcionará periódicamente información inherente a las actividades que se ejecuten para la conformación de la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero.
12. Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:
 - a) Ciudadano y/o Ciudadanos: Mexicanos Residentes en el Extranjero.
 - b) Código: El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
 - c) Consejo General: El Consejo General del Instituto Federal Electoral.
 - d) Constitución: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
 - e) Comisión: La Comisión Nacional de Vigilancia.
 - f) Comisión del Voto: La Comisión del Voto de los Mexicanos Residentes en el Extranjero.
 - g) COVE: Coordinación del Voto de los Mexicanos Residentes en el Extranjero.
 - h) Demanda de Juicio: La Demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
 - i) DEOE: La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Federal Electoral.
 - j) DERFE: La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral.
 - k) Instituto: El Instituto Federal Electoral.
 - l) Juicio: El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
 - m) Junta General: La Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.
 - n) Ley de Medios: La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
 - o) Lineamientos: Los Lineamientos Generales para la Conformación de la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero.
 - p) Lista Nominal Definitiva: La Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero Definitiva.
 - q) Lista Nominal de Electores: La Lista Nominal de Electores correspondiente al domicilio del ciudadano en el territorio nacional.
 - r) Lista Nominal del Extranjero: La Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero.
 - s) Lista Nominal para Observaciones: La Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero para observaciones de los Partidos Políticos.
 - t) PEP: Al Paquete Electoral Postal.
 - u) Presidente: Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
 - v) Secretaría: La Secretaría de Relaciones Exteriores.
 - w) Servicio Postal Mexicano: El Servicio Postal Nacional de México, proporcionado por Correos de México.
 - x) Solicitud de Inscripción: La Solicitud de Inscripción a la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero.
 - y) Tribunal Electoral: El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
 - z) Unidad: El área responsable del Registro de los Mexicanos Residentes en el Extranjero de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

TITULO SEGUNDO***De la preparación del registro de los mexicanos residentes en el extranjero*****CAPITULO PRIMERO*****De los requisitos para la inscripción a la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero***

13. Los mexicanos que deseen ejercer su derecho al voto desde el extranjero para la elección de Presidente, deberán inscribirse a la Lista Nominal del Extranjero.
14. En términos de lo dispuesto por los artículos 314, 315 y 316 del Código, los requisitos que deberá cumplir el ciudadano para inscribirse a la Lista Nominal del Extranjero, son:
 - a) Estar inscritos en el Registro Federal de Electores.
 - b) Contar con su credencial para votar con fotografía.
 - c) Solicitar a la DERFE mediante el formato aprobado por el Consejo General, con firma autógrafa o huella digital su inscripción a la Lista Nominal del Extranjero.
 - d) Manifiestar bajo su más estricta responsabilidad y bajo protesta de decir verdad, el domicilio en el extranjero al que se le hará llegar en su caso, la boleta electoral.
 - e) Enviar su Solicitud de Inscripción entre el 1 de octubre del año previo al día de la jornada electoral y el 15 de enero del año de la elección presidencial, a la DERFE por correo certificado.
 - f) Anexar a su Solicitud de Inscripción, fotocopia legible del anverso y reverso de su credencial para votar con fotografía, documentos que el ciudadano deberá firmar o, en su caso, colocar su huella digital en cada uno de ellos.
 - g) Documento en el que conste el domicilio que manifieste tener en el extranjero.
15. Para efectos del cumplimiento del inciso b), del numeral anterior, el Instituto aceptará aquellas Credenciales para Votar con fotografía vigente que le haya expedido al ciudadano.
16. Por lo que respecta a correo certificado, al que hace referencia el inciso e) del numeral 14 de los presentes Lineamientos, se deberá de entender como tal: a) que la remisión de la correspondencia se realice a través del depósito en ventanillas o expendios de recepción de piezas postales, b) que se haga constar por escrito la entrega en territorio nacional entre el Instituto y el Servicio Postal Mexicano y c) se de aviso al ciudadano de la entrega de la pieza postal; en términos del Convenio que se celebre entre ambas instituciones.
17. En relación al inciso g), del numeral 14 de los presentes Lineamientos, se considerará como constancia del domicilio en el extranjero la misma Solicitud de Inscripción debidamente requisitada que remita el ciudadano al Instituto.

CAPITULO SEGUNDO***Del formato de la Solicitud de Inscripción a la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero***

18. La Solicitud de Inscripción consiste en la petición que realicen los Ciudadanos por medio de la cual expresen su voluntad de votar desde el extranjero para la elección de Presidente, en términos de los presentes Lineamientos.
19. La Solicitud de Inscripción debidamente recibida por el Instituto en términos de las disposiciones postales relativas al correo certificado tendrá los efectos legales de notificación al Instituto de la decisión de votar desde el extranjero para la elección de Presidente, por lo que el ciudadano será temporalmente dado de baja de la sección electoral de la Lista Nominal de Electores, se inscribirá a la Lista Nominal del Extranjero y una vez concluido el proceso electoral se reinscribirá a la Lista Nominal de Electores en la sección electoral correspondiente a su domicilio en México.
20. La DERFE, elaborará el proyecto de formato de Solicitud de Inscripción que, en su caso, será aprobado por el Consejo General y el Acuerdo correspondiente, en términos del Código.
21. Los datos que se captarán por medio del formato de Solicitud de Inscripción aprobado por el Consejo General deberán ser, cuando menos, los siguientes:
 - a) Nombre completo del ciudadano.
 - b) Información de la Credencial para Votar: Estado y número de OCR (número que se encuentra al reverso de la Credencial para Votar en forma vertical).
 - c) Domicilio en el extranjero.
 - d) Firma o huella digital del ciudadano.

Adicionalmente, deberá de contemplarse la información relativa a medios de contacto, como número telefónico y correo electrónico, los cuales serán de carácter opcional para el ciudadano.

22. De conformidad con los artículos 314, párrafo 1, inciso b) y 316, párrafo 1 del Código, el formato de Solicitud de Inscripción deberá contener las siguientes leyendas:
- I. "Manifiesto bajo mi más estricta responsabilidad, y bajo protesta de decir verdad, que el domicilio en el extranjero señalado en la presente solicitud es al que, en su caso, se me deberá hacer llegar la boleta electoral para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos."
 - II. "Manifiesto, bajo protesta de decir verdad, que por residir en el extranjero:
 - a) Expreso mi decisión de votar en el país en el que resido y no en territorio mexicano;
 - b) Solicito votar por correo postal en la próxima elección para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;
 - c) Autorizo al Instituto Federal Electoral, un vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales, para ser inscrito en la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero, y darme de baja, temporalmente de la lista correspondiente a la sección electoral que aparece en mi Credencial para Votar;
 - d) Solicito que me sea enviada a mi domicilio en el extranjero la boleta electoral; y
 - e) Autorizo al Instituto Federal Electoral para que, concluido el proceso electoral, me reinscriba en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la sección electoral que aparece en mi Credencial para Votar".
23. En el formato de Solicitud de Inscripción se hará del conocimiento del ciudadano las siguientes prevenciones legales:
- a) "Los datos personales que he proporcionado al Instituto Federal Electoral se encuentran protegidos por los artículos 171, párrafo 3, 317, párrafo 2 y 320, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y los Lineamientos para el acceso, entrega y corrección de los datos en posesión del Registro Federal de Electores, y se utilizarán únicamente para los fines que disponen las leyes electorales."
 - b) "A quien por cualquier medio altere o participe en la alteración del Registro Federal de Electores, de los listados nominales o en la expedición ilícita de credenciales para votar, se le impondrá una sanción de 70 a 200 días multa y prisión de 3 a 7 años, de conformidad con el artículo 411 del Código Penal Federal."
24. El formato de Solicitud de Inscripción contendrá un instructivo que facilite al ciudadano el llenado del mismo.

CAPITULO TERCERO

De la distribución del formato de Solicitud de Inscripción a la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero

25. La Junta General aprobará los sitios en territorio nacional y en el extranjero en los cuales se pondrá a disposición de los ciudadanos el formato de Solicitud de Inscripción, a propuesta de la DERFE con la colaboración de la COVE. En el Acuerdo de la Junta General se deberá considerar la distribución en las Vocalías del Registro Federal de Electores y en los Módulos de Atención Ciudadana.
26. Una vez que la Junta General apruebe los sitios a que se hace referencia en el numeral anterior, la DERFE con la colaboración de la COVE, pondrá a disposición el formato de Solicitud de Inscripción en las Vocalías del Registro Federal de Electores y en los Módulos de Atención Ciudadana, así como en las sedes diplomáticas de México en el extranjero en los términos de los convenios que se celebren con la Secretaría, a partir del 1 de octubre del año previo al de la elección de Presidente y hasta el 15 de enero del año de dicha elección.

Para tal efecto, la DERFE publicará el formato de Solicitud de Inscripción a través de la página de Internet del Instituto y distribuirá los formatos impresos necesarios.

Asimismo, el Instituto en su página de Internet publicará el sobre y el porte pagado, en términos del Convenio que se celebre con el Servicio Postal Mexicano, para su impresión, con el cual los ciudadanos estarán en condiciones de remitir su Solicitud de Inscripción a la DERFE con cargo al Instituto. Por cuanto hace a los formatos de Solicitud de Inscripción que de manera impresa se distribuyan, se anexará a los mismos el correspondiente sobre y el porte pagado con cargo al Instituto.

CAPITULO CUARTO***De los mecanismos opcionales de comunicación con los Mexicanos Residentes en el Extranjero***

27. La COVE, implementará mecanismos opcionales para captar la información de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, que tengan la intención de inscribirse en la Lista Nominal del Extranjero, a efecto de facilitar y agilizar su proceso de incorporación a dicha lista, previo al periodo de inscripción que establece el Código.
28. La DERFE será la responsable de validar e informar al ciudadano de su situación registral como resultado del procesamiento de la información que se obtenga con motivo de la implementación de los mecanismos a que hace referencia el numeral anterior.
29. El ciudadano podrá acceder a la página de Internet del Instituto y enviar los datos impresos en su credencial para votar, como son nombre completo, clave de elector, número de OCR y, año de registro y número de emisión, así como sus datos de contacto, tales como: número telefónico, correo electrónico, identificador de usuario en redes sociales, estos últimos con el objeto de que el Instituto lo mantenga informado respecto al Voto de los Mexicanos Residentes en el Extranjero.
30. La DERFE desarrollará las siguientes actividades, a efecto de mantener comunicación con los ciudadanos que proporcionaron sus datos:
 - a) Una vez que el ciudadano concluya la captura de la información se le proporcionará un número de folio, que se le mostrará en la misma página de Internet y/o a través del medio de contacto que haya proporcionado.
 - b) A través del medio de contacto proporcionado por el ciudadano hará de su conocimiento los datos que haya capturado, a efecto de que los pueda corroborar y, en su caso, los pueda corregir. Dicha corrección se podrá realizar por los mecanismos que determine la DERFE.
 - c) Se realizará una revisión de la información de los registros a efecto de evitar información duplicada.
 - d) Con base en la información proporcionada por el ciudadano, se verificará la situación registral del mismo.
 - e) Del resultado de la verificación registral, se le comunicará si su registro se encuentra inscrito en el Padrón Electoral y en la Lista Nominal de Electores o, en su defecto, de la inconsistencia detectada.
 - f) En los casos en que el ciudadano requiera realizar algún trámite de actualización para subsanar la inconsistencia detectada en su registro, se le comunicará de tal situación por los medios de contacto que haya proporcionado.
 - g) Para los casos en que los ciudadanos no estén en condiciones de realizar algún trámite de actualización en territorio nacional o consideren haber sido excluidos indebidamente del Padrón Electoral y/o de la Lista Nominal de Electores, se les comunicará de su derecho a interponer la Demanda de Juicio, al que se le dará trámite conforme al Título Cuarto de los presentes Lineamientos.
 - h) En todos los casos se mantendrá informado al ciudadano sobre las fechas en las que deberá solicitar su inscripción a la Lista Nominal del Extranjero, a través de los mecanismos de comunicación que para tal efecto la DERFE establezca con el acompañamiento de la COVE.
31. Se conformará una base de datos con la información proporcionada por el ciudadano en la página de Internet del Instituto y sus datos registrales. Esta base de datos podrá ser utilizada para el proceso de pre-llenado de solicitudes que se implemente en la página de Internet del Instituto.

CAPITULO QUINTO***De los servicios de información de IFETEL y de los Módulos de Atención Ciudadana***

32. El Instituto a través de la DERFE proporcionará la atención personalizada a los mexicanos que deseen votar desde el extranjero para la elección de Presidente, por medio de los servicios que presta la Dirección de Atención Ciudadana (IFETEL), a efecto de mantener informados a los ciudadanos respecto al voto desde el extranjero y promover el envío de su Solicitud de Inscripción.
33. Los servicios que brindará IFETEL para la atención personalizada consistirán principalmente en asistencia mediante los siguientes servicios:
 - a) Telefonía
 - b) Correo electrónico
 - c) Chat
 - d) Skype
 - e) SMS

34. El modelo de atención personalizada que brinde IFETEL tendrá las siguientes etapas:
 - a) Orientación, que se realizará de marzo a septiembre del año anterior al de la elección.
 - b) Confirmación y asesoría del registro que se realizará de octubre del año anterior al de la elección a febrero del año de la elección.
 - c) Aseguramiento de la recepción por parte del ciudadano del Paquete Postal, actividad que se realizará de abril a junio del año de la elección.
 - d) Consolidación del ejercicio del voto e información post-electoral, la cual se desarrollará en julio del año de la elección.
35. El Instituto, a través de la DERFE, en las Vocalías del Registro Federal de Electores prestará los servicios de información personalizada a los mexicanos que deseen votar desde el extranjero para la elección de Presidente, a efecto de mantener informados a los ciudadanos respecto al voto desde el extranjero. El Vocal del Registro Federal de Electores de cada Junta Distrital será quien brinde dicha información.
36. La DERFE instalará Módulos de Atención Ciudadana Nacionales. Por recomendación de la Comisión la DERFE determinará el número, la ubicación y el periodo de atención, de conformidad con la disponibilidad presupuestal con que se cuente, con el objeto de facilitar los trámites de actualización a aquellos ciudadanos que residan en el extranjero y visiten el territorio nacional.
37. De los trámites de actualización, a que hace referencia en el numeral anterior, realizados por los mexicanos residentes en el extranjero que se levanten a nivel nacional se identificarán en el Formato Unico de Actualización electrónico que opera en los sistemas de los Módulos de Atención Ciudadana.
38. La DERFE elaborará los procedimientos operativos que se implementaran para la atención personalizada que se brinde en IFETEL y en los Módulos de Atención Ciudadana, respecto a los mexicanos residentes en el extranjero.
39. La DERFE presentará a la Comisión del Voto de manera trimestral, informes estadísticos consolidados sobre los trámites levantados en los Módulos de Atención Ciudadana y de la atención personalizada que se brinde por IFETEL y en dichos módulos.

TITULO TERCERO

Del Procesamiento de las Solicitudes de Inscripción a la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero

CAPITULO PRIMERO

Del llenado y envío de la Solicitud de Inscripción a la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero al Instituto

40. Los mexicanos que deseen votar desde el extranjero para la elección de Presidente, deberán enviar por correo certificado la Solicitud de Inscripción a que hace referencia el Capítulo Segundo del Título Segundo de los presentes Lineamientos, entre el 1 de octubre del año previo a la elección y hasta el 15 de enero del año de la elección.
41. El ciudadano podrá llenar y enviar el formato de Solicitud de Inscripción conforme a lo siguiente:
 - a) Mediante formato en línea en la página de Internet del Instituto, éste formato será llenado por el ciudadano, conforme a lo siguiente:
 - i. Capturará su información en el formato electrónico de la Solicitud de Inscripción puesto a disposición en la página de Internet del Instituto.
 - ii. El ciudadano podrá verificar su situación registral por medio de la Consulta Permanente, a efecto de determinar si se encuentra en la Lista Nominal de Electores y si es procedente el envío de su Solicitud de Inscripción. En caso de que se encuentre inscrito en la Lista Nominal de Electores, continuará con su proceso de inscripción.

En los casos en los que derivado de la verificación de la situación registral, observe el ciudadano que no se encuentra incluido en la Lista Nominal de Electores, se le mostrara un aviso de que no cumple con ese requisito para inscribirse a la Lista Nominal del Extranjero y podrá requisitar su Demanda de Juicio a través de la página de Internet del Instituto, en términos del Título Cuarto de los presentes Lineamientos.

- iii. Imprimirá su Solicitud de Inscripción y conservará el número de la Solicitud de Inscripción, para dar seguimiento a su proceso de inscripción.
 - iv. Firmará o, en su caso, estampará su huella digital en la Solicitud de Inscripción y la fotocopia de la credencial para votar.
- b) Mediante formato pre-impreso, este formato será llenado por el ciudadano en los siguientes términos:
- i. Revisará manualmente los campos de información requeridos en la Solicitud de Inscripción.
 - ii. Firmará la Solicitud de Inscripción y la fotocopia de la credencial para votar o, en su caso, estampará su huella digital. En los casos en que el ciudadano no sepa firmar, estampará su huella digital.
- c) Una vez que el ciudadano concluya el llenado de su Solicitud de Inscripción en alguno de los formatos señalados en los incisos a) y b) del presente numeral, deberá realizar lo siguiente:
- i. Fotocopiará su credencial para votar con fotografía, por ambos lados.
 - ii. Imprimirá desde la página de Internet del Instituto el sobre y el porte pagado para el envío de su Solicitud de Inscripción.
 - iii. Insertará en el sobre con porte pagado, impresos desde la página de internet del Instituto o distribuidos para tal fin, la Solicitud de Inscripción y la fotocopia de la credencial para votar por ambos lados, debidamente firmadas o, en su caso, con su huella digital.
42. El ciudadano depositará su sobre en las oficinas postales o expendios receptores de piezas postales del país donde se encuentre, para su envío por correo certificado a la DERFE, al domicilio que se convenga con el Servicio Postal Mexicano.
- El Instituto difundirá que aquellos ciudadanos que envíen su Solicitud de Inscripción entre el 10 y el 15 de enero del año de la elección, deberán depositar la pieza postal directamente en la oficina de correos del país de residencia.
43. La DERFE informará de manera mensual a la Comisión del Voto y a la Junta General sobre los folios de la Solicitud de Inscripción que se vayan generando, resultado del llenado en línea de dicha solicitud.

CAPITULO SEGUNDO

De la recepción de las solicitudes de inscripción por el Instituto

44. El Servicio Postal Mexicano concentrará y entregará todas las piezas postales que los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero envíen al Instituto, con motivo del Voto de los Mexicanos Residentes en el Extranjero, en términos del Convenio que celebre con el Instituto.
45. Para el proceso de entrega-recepción de piezas postales entre el Instituto y el Servicio Postal Mexicano, se seguirá tanto lo establecido en el Convenio de Apoyo y Colaboración entre ambas Instituciones, así como en las Reglas de operación de dicho Convenio. Del 1 de octubre del año previo al que se celebre la elección al 15 de febrero del año en que se celebre la misma, la DERFE recibirá en forma diaria y sistemática las piezas postales provenientes del extranjero.
46. La entrega-recepción de las piezas postales del Servicio Postal Mexicano a la DERFE se llevará a cabo, conforme a las Reglas de Operación del Convenio que celebre el Instituto con el Servicio Postal, considerando en ellas lo siguiente:
- a) Recibirá del Servicio Postal Mexicano las piezas postales, en el lugar que para tal efecto se establezca en el Convenio que se celebre con dicho organismo, para lo cual se levantará la correspondiente Acta Circunstanciada.
 - b) Integrará una base de datos con la información que el Servicio Postal Mexicano le proporcione sobre las piezas postales que le entregará.
 - c) Leerá y registrará con medios electrónicos las piezas postales recibidas.
 - d) Asignará a cada pieza postal, un número de control de recepción.
 - e) De la recepción de cada una de las piezas postales emitirá el acuse de recibo de las mismas. En caso de que se entregue más de una pieza postal al mismo tiempo se podrá acusar una relación para hacer constar la recepción de las mismas.
 - f) Resguardará las piezas postales en el lugar que se determine, para su posterior procesamiento.

47. La DERFE emitirá el procedimiento que implementará para la recepción de las piezas postales mismo que formará parte de la Reglas de Operación del Convenio en comento. Asimismo establecerá el mecanismo de seguridad para el traslado y resguardo de las mismas.
48. La DERFE informará a la Comisión del Voto y a la Junta General de forma quincenal o cuando así se requiere, sobre las piezas postales recibidas del Servicio Postal.
49. Las piezas postales recibidas en cualquiera de las oficinas del Instituto, deberán ser remitidas de inmediato a la Unidad, para su procesamiento.

CAPITULO TERCERO

De la integración del expediente y captura de las solicitudes de inscripción

50. La DERFE, a través de la Unidad será la encargada de implementar los procedimientos técnico-operativos relativos a la integración del expediente y captura de las Solicitudes de Inscripción.
51. La etapa de integración del expediente de las Solicitudes de Inscripción, deberá contener cuando menos lo siguiente:
 - a) Apertura de pieza postal.
 - b) Registro de la recepción de la Solicitud de Inscripción. Cuando se detecte duplicidad en la base de datos en el número de la Solicitud de Inscripción, se deberá asignar uno nuevo para su captura y hacerse la clarificación en el documento.
 - c) Generación de la notificación de recepción y registro de la Solicitud de Inscripción, a través de los medios de contacto que el ciudadano haya proporcionado.
 - d) Revisión de la documentación enviada. Se deberá validar que la copia de la credencial para votar corresponda al ciudadano solicitante.
 - e) Registro de la documentación y sus características.
 - f) Validación de la documentación e integración del expediente físico.
 - g) Remisión del expediente para su captura.
52. La captura de la información de las Solicitudes de Inscripción y de la documentación anexa a la misma, incluirá cuando menos las siguientes actividades:
 - a) Búsqueda del número de la Solicitud de Inscripción en la base de datos integrada con motivo de pre-llenado en línea.
 - b) En los casos en que se haya identificado en la base de datos, la información de la Solicitud de Inscripción, se validará contra la contenida en la misma. En caso de inconsistencias, se harán las adecuaciones correspondientes en la base de datos.

En aquellos casos, en los cuales no se localice en la base de datos la información de la Solicitud de Inscripción, se deberá capturar la información contenida en dicho documento.
 - c) Se validará la información de la base de datos relativa a la credencial para votar. En caso de inconsistencias, se harán las adecuaciones correspondientes en la base de datos y se clarificará la Solicitud de Inscripción.
 - d) De contar con la base de datos de domicilios del país de procedencia de la Solicitud de Inscripción, se validará el domicilio contenido en la base de datos del Instituto. En caso de inconsistencia, se hará la corrección correspondiente en la base de datos del Instituto y se clarificará el documento.
 - e) En los casos en los cuales la Solicitud de Inscripción, requiera ser subsanada por alguna inconsistencia por parte del ciudadano, se aplicará el Capítulo Quinto de este Título. En los casos en que se cuente con la información señalada en el inciso a), del numeral 58 de los presentes Lineamientos se llevará a cabo la verificación de la situación registral, previo a la aclaración por parte del ciudadano.
53. La DERFE emitirá el procedimiento que implementará para la integración del expediente y captura de la información de la Solicitud de Inscripción, el cual considerará un mecanismo de aseguramiento de la calidad de los datos capturados.
54. La DERFE informará de manera quincenal a la Comisión del Voto y a la Junta General, sobre la recepción de Solicitudes de Inscripción, como resultado de la apertura de piezas postales.

CAPITULO CUARTO**De la verificación de la situación registral de los solicitantes**

55. La DERFE con base en los datos de la credencial para votar del ciudadano solicitante, llevará a cabo la verificación de su situación registral, a efecto de determinar si se encuentra incluido en el Padrón Electoral y en la Lista Nominal de Electores.
56. La etapa de verificación de situación registral estará a cargo de las áreas operativas de la DERFE, y se realizará conforme a lo siguiente:
- a) La Unidad proporcionará a la Coordinación de Procesos Tecnológicos de la DERFE, la información de la base de datos de los mexicanos residentes en el extranjero que enviaron su Solicitud de Inscripción, relativa a:
 - i. Nombre del ciudadano
 - ii. Clave de elector
 - iii. Folio Nacional
 - iv. Año de registro
 - v. Número de emisión
 - vi. Número de OCR
 - b) La Coordinación de Procesos Tecnológicos de la DERFE con base en la información proporcionada, realizará una confronta de cada registro contra los contenidos en las bases de datos del Padrón Electoral, de la Lista Nominal de Electores, así como en los archivos históricos de bajas aplicadas. Del resultado de esta actividad informará a la Unidad.
 - I. Vigencia de la credencial para votar. En los casos en los cuales los datos registrales proporcionados por el ciudadano no correspondan a los del último trámite, proporcionará la información de los datos señalados en el inciso a) del presente numeral, así como el domicilio vigente.
 - II. En caso de haber sido excluido del Padrón Electoral, indicará la causa y la fecha de exclusión. Adicionalmente, deberá entregar a la Coordinación de Operación en Campo de la DERFE, un listado nominativo de los registros en este caso, con la finalidad de que efectúe el "Análisis de la situación registral de los mexicanos residentes en el extranjero que enviaron una solicitud de inscripción y se identificaron en los archivos de bajas aplicadas", incluyendo los datos de texto y la foto y firma del registro en Padrón.
57. La DERFE, a través de la Coordinación de Operación en Campo de la DERFE y de las Vocalías del RFE en las Juntas Locales y Distritales, efectuará el "Análisis de la situación registral de los mexicanos residentes en el extranjero que enviaron una solicitud de inscripción y se identificaron en los archivos de bajas aplicadas", conforme a lo siguiente:
- I. Fallecidos: Deberá verificar mediante la comparación de los datos de texto, la información del registro con aquella asentada en la documentación que sustentó la baja por defunción y determinar la correspondencia de la identidad del ciudadano. De persistir la duda sobre la plena correspondencia, deberá verificar lo conducente, mediante entrevista en visita domiciliaria.
- Con base en la verificación efectuada en gabinete y/o campo, determinará dos condiciones:
- a. Fallecido
 - b. Correspondencia de identidad
- Producto de la definición de las dos condiciones mencionadas, se procederá a definir uno de los siguientes estatus:
- Fallecido y corresponde identidad.- Posible intento de usurpación de identidad.
 - Fallecido y no corresponde identidad.- Solicitar su reincorporación a los instrumentos electorales.

- Vivo y corresponde la identidad.- Solicitar su reincorporación a los instrumentos electorales.
- Vivo y no corresponde la identidad.- Solicitar su reincorporación a los instrumentos electorales.

La Coordinación de Operación en Campo deberá informar a la Coordinación de Procesos Tecnológicos, ambas de la DERFE, los resultados del "Análisis de la situación registral de los mexicanos residentes en el extranjero que enviaron una solicitud de inscripción y se identificaron en los archivos de bajas aplicadas", para que realice las acciones que correspondan y notifique a la Unidad lo conducente.

- II. Suspensión de derechos: Deberá verificar en gabinete y/o en campo, y con la autoridad jurisdiccional la identidad y la suspensión de los derechos político-electorales del ciudadano.
- III. Duplicados: Deberá verificar en gabinete y/o campo el registro correspondiente y determinar si se trata de un registro duplicado.
- IV. Datos irregulares: Deberá confirmar la baja del registro.
- V. Pérdida de Nacionalidad
- VI. Domicilio irregular

De los resultados obtenidos de las actividades señaladas en los numerales anteriores deberá notificar a la Coordinación de Procesos Tecnológicos de la DERFE.

- a) La Coordinación de Procesos Tecnológicos de la DERFE, con base en la información que le proporcione la Coordinación de Operación en Campo, actualizará el registro del ciudadano, deberá reincorporar al Padrón Electoral y a la Lista Nominal de Electores los casos procedentes.

Una vez actualizado el registro del ciudadano, deberá notificarle de ello a la Unidad, así como de los casos en que se haya confirmado la exclusión del registro del Padrón Electoral y/o de la Lista Nominal de Electores.

- b) La Unidad incorporará el resultado de la verificación de la situación registral a la base de datos de los mexicanos residentes en el extranjero que solicitaron su inscripción. Con base en esta información se determinará lo siguiente:
 - I. Si se encuentra el ciudadano incorporado en el Registro Federal de Electores.
 - II. Si remitió la copia de una credencial para votar válida para ejercer su derecho al voto desde el extranjero.

En los casos en los cuales no cumpla con los requisitos antes señalados, se aplicará el Capítulo Quinto de estos Lineamientos.

CAPITULO QUINTO

De la aclaración de inconsistencias

58. La Unidad, comunicará de manera oportuna al ciudadano la(s) inconsistencia(s) detectada(s) en la integración, captura de información y/o verificación de la situación registral, con motivo del procesamiento de su Solicitud de Inscripción a efecto de que la(s) subsane, previo a la determinación de procedencia de la misma.

59. Las inconsistencias deberán ser clasificadas conforme a lo siguiente:

- I. Aquellas que pueden ser subsanadas por la DERFE, tales como:
 - a. Que la Solicitud de Inscripción haya sido enviada por un servicio de mensajería diferente al del Servicio Postal Mexicano.
 - b. Que la Solicitud de Inscripción se haga en formato distinto al aprobado por el Consejo General, siempre y cuando contenga los datos de información referidos en el numeral 21 del Capítulo Segundo de estos Lineamientos y la firma o huella digital del solicitante, así como la manifestación de su decisión de votar desde el extranjero para elegir al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el Proceso Electoral Federal correspondiente.

- c. Que la fotocopia de la credencial para votar carezca de firma o huella digital, siempre y cuando la Solicitud de Inscripción cuente con firma autógrafa o huella digital, y ésta coincida con la que aparece en el Padrón Electoral.
 - d. Que el ciudadano sólo haya enviado la fotocopia del anverso de la credencial para votar, siempre y cuando los datos registrales permitan llevar a cabo la verificación de la situación registral.
 - e. Que la fotocopia de la credencial para votar sea ilegible, siempre y cuando los datos registrales contenidos en la Solicitud de Inscripción permitan llevar a cabo la verificación de su situación registral.
 - f. Que el ciudadano haya manifestado como domicilio en el extranjero, para recibir, en su caso, su boleta electoral, un apartado postal.
 - g. Que el ciudadano no haya llenado en su Solicitud de Inscripción, los apartados relativos a datos del ciudadano y/o de su Credencial para Votar o, en su caso, los haya proporcionado incorrectamente. En los casos relativos a los datos de su Credencial para Votar, únicamente se subsanará cuando el ciudadano haya anexado a su Solicitud de Inscripción la correspondiente copia de la Credencial para Votar.
- II. Aquellas que sólo pueden ser subsanadas por el ciudadano, siendo las siguientes:
- a. Que la Solicitud de Inscripción carezca de firma autógrafa o huella digital.
 - b. Que la Solicitud de Inscripción y la fotocopia de la credencial para votar carezcan de firma autógrafa o huella digital.
 - c. Que en la Solicitud de Inscripción no haya manifestado el domicilio en el extranjero, al cual en su caso se le remitirá la boleta electoral.
 - d. Que a la Solicitud de Inscripción no se haya anexado copia de su credencial para votar con fotografía.
 - e. Que la fotocopia de la credencial para votar no corresponda al ciudadano que suscribe la Solicitud de Inscripción.
 - f. Que en el sobre se incluya más de una Solicitud de Inscripción, siempre y cuando cada solicitud cumpla con los requisitos previstos en el Código y en estos Lineamientos.
 - g. Que la firma de la Solicitud de Inscripción y de la fotocopia de la credencial para votar no coincida con la de la Credencial para Votar.
 - h. Que el ciudadano no se encuentre inscrito en el Padrón Electoral por alguna de las siguientes causas:
 - i. Baja por no haber obtenido su credencial para votar dentro del plazo legalmente establecido para ello, de conformidad con el artículo 199, párrafo 1 del Código.
 - ii. Baja por suspensión de derechos político electorales, de conformidad con el artículo 199, párrafo 8 del Código.
 - iii. Baja por la aplicación del procedimiento de detección de duplicados, en términos del artículo 177, párrafo 4 de Código.
 - iv. Baja por la aplicación del Procedimiento para la detección de trámites con datos irregulares, en términos de los Lineamientos Generales para la Depuración de Padrón Electoral.
 - v. Baja por defunción.
 - vi. Baja por pérdida de vigencia de la credencial.
- 60.** De los casos no previstos en el numeral anterior, la DERFE los hará del conocimiento de la Comisión del Voto, para que ésta emita los criterios necesarios de dictaminación. Para tal efecto, la DERFE anexará la propuesta de opinión técnica que, en su caso, emita la Comisión en el ejercicio de sus atribuciones.
- 61.** Los ciudadanos podrán subsanar las inconsistencias de su Solicitud de Inscripción del 1 de octubre del año previo al de la elección hasta el 31 de marzo del año de la elección, siempre y cuando su Solicitud de Inscripción haya sido enviada dentro del periodo a que hace referencia el artículo 315, párrafo 1 del Código.

- 62.** Esta etapa de aclaración de inconsistencias se implementará en los siguientes términos:
- a) La comunicación a los ciudadanos se realizará a través de los datos de contacto que hayan proporcionado. Para tal efecto, se deberá confirmar la recepción de la comunicación atendiendo al mecanismo que se haya utilizado.
 - b) La Unidad, dentro de los 5 días posteriores a la recepción de la Solicitud de Inscripción, realizará las acciones necesarias para llevar a cabo la comunicación a que hace referencia el párrafo anterior.
 - c) Se indicará en forma precisa el motivo de la inconsistencia y la forma en que el ciudadano podrá subsanarla.
 - d) En aquellos casos en los cuales la inconsistencia se refiera a información y/o documentación proporcionada por el ciudadano, éste podrá subsanarla por medio de correo electrónico, correo ordinario, mensajería, fax o de manera personal.
 - e) Una vez que la DERFE haya recibido la respuesta del ciudadano, valorará si ha quedado subsanada la inconsistencia y continuará el procesamiento de su Solicitud de Inscripción conforme a los Capítulos Tercero y Cuarto del presente Título, para efecto de re-captura o re-verificación de situación registral.
 - f) En los casos en los cuales la DERFE no haya recibido información y/o documentación por parte del mexicano residente en el extranjero para subsanar la inconsistencia detectada o, en su caso, no subsane la misma, se podrá solicitar nuevamente la aclaración de la inconsistencia.
- 63.** La DERFE emitirá el procedimiento para el desarrollo de la etapa de aclaración de inconsistencias, el cual deberá considerar en todo momento que se otorguen las mayores facilidades al ciudadano para que subsane la inconsistencia.
- 64.** La DERFE, a través de los medios de contacto con que cuente comunicará al ciudadano, en su caso, si subsanó la(s) inconsistencia(s) detectada(s) a que hace referencia el presente Capítulo.

CAPITULO SEXTO

De la determinación de Procedencia de las Solicitudes de Inscripción a la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero

- 65.** La determinación de procedencia de las Solicitudes de Inscripción, consistirá en la revisión por parte de la Unidad del cumplimiento de los requisitos establecidos por el Código y los presentes Lineamientos para que un ciudadano pueda ser inscrito en la Lista Nominal del Extranjero.
- 66.** La etapa a que hace referencia el numeral anterior, se desarrollará a partir del 1 de octubre del año previo de la elección al 31 de marzo del año de la elección, inclusive.
- 67.** Se considerarán como procedentes las Solicitudes de Inscripción que cumplan con los requisitos establecidos en el Código y en los presentes Lineamientos.
- 68.** Las Solicitudes de Inscripción que no se encuentren en los supuestos del numeral anterior, serán enviadas para el análisis normativo correspondiente. La Unidad realizará dicho análisis de manera particular con el objeto de emitir el dictamen normativo.
- 69.** Los dictámenes normativos deberán garantizar cuando menos lo siguiente:
- a) Deberá emitirse considerando los plazos para las etapas subsecuentes.
 - b) Análisis integral del caso.
 - c) Fundar y motivar las razones para dictaminar como procedente o improcedente la Solicitud de Inscripción.
 - d) Ponderar en todo momento el derecho del ciudadano a votar.
- 70.** Los casos que se hayan determinado como procedentes serán incorporados a la Lista Nominal del Extranjero, mientras que los improcedentes se tratarán conforme al Capítulo Séptimo.
- 71.** La DERFE informará quincenalmente a la Comisión del Voto y a la Junta General, sobre la determinación de procedencia de las Solicitudes de Inscripción recibidas y procesadas.

CAPITULO SEPTIMO***De la notificación de No inscripción a la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero***

72. La presente etapa consistirá en la actividad de la DERFE, por medio de la cual hará del conocimiento a los mexicanos residentes en el extranjero que su Solicitud de Inscripción, fue determinada, de manera definitiva, como improcedente y se llevará a cabo hasta el 15 de abril del año en que se celebre la elección.
73. Para las Solicitudes de Inscripción enviadas por los ciudadanos después del 15 de enero o recibidas después del 15 de febrero del año de la elección, la DERFE enviará un aviso de no inscripción por extemporaneidad por correo certificado.
74. Para el caso de las Solicitudes de Inscripción enviadas y recibidas en tiempo y que no cumplieron con los requisitos se les notificará de su improcedencia a través de los medios de contacto con que cuente la DERFE, pudiendo emplear medios electrónicos o impresos por correo ordinario.
75. La DERFE por conducto de la Unidad, diseñará e implementará el mecanismo de notificación a los mexicanos a que se hace referencia en el numeral anterior.
76. Las Notificaciones deberán expresar claramente los motivos y fundamentos legales por los cuales su Solicitud de Inscripción fue determinada como improcedente. Así mismo, se deberá hacer de su conocimiento el derecho a interponer la Demanda de Juicio, para lo cual se les proporcionará el formato correspondiente.
77. La DERFE informará de manera quincenal a la Comisión del Voto y a la Junta General sobre la notificación de no Inscripción a la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero.

TITULO CUARTO***De los Medios de Impugnación*****CAPITULO PRIMERO*****De la Demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano***

78. Una vez que el Instituto haya determinado y notificado a los mexicanos residentes en el extranjero, el resultado definitivo de su no inscripción a la Lista Nominal del Extranjero y estos consideren que en dicha improcedencia existen probables violaciones a su derecho de votar, podrán promover ante el Instituto la Demanda de Juicio, de conformidad con el artículo 80, párrafo 1 de la Ley de Medios.
79. El formato de Demanda de Juicio estará a disposición de los Mexicanos Residentes en el Extranjero a través de los siguientes medios:
 - a) Por la página de Internet del Instituto.- El ciudadano podrá obtener el formato de Demanda de Juicio, mismo que podrá ser remitido mediante los servicios postales o de mensajería correspondientes.
 - b) Vocalías del Registro Federal de Electores.- En las oficinas del Registro Federal de Electores se pondrán a disposición de los ciudadanos los formatos necesarios para su presentación.
80. Para la sustanciación de la Demanda de Juicio se estará a lo dispuesto en el Libro Tercero de la Ley de Medios.
81. El ciudadano que desee interponer la Demanda de Juicio podrá requisitarla a través de la página de Internet del Instituto o llenar el formato manualmente. En ambos casos podrá enviarla por correo postal con el porte pagado con cargo al Instituto. Asimismo, podrá escanear el formato para su envío en forma electrónica. El formato deberá estar firmado en todos los casos.
82. La DERFE anexo al formato de Demanda de Juicio, proporcionará el correspondiente instructivo de llenado y envío.
83. El ciudadano deberá llenar y enviar su formato de Demanda de Juicio conforme a lo siguiente:
 - a) Mediante formato en línea en la página de Internet del Instituto, éste formato será llenado por el ciudadano, conforme a lo siguiente:
 - i. Capturará su información en el formato electrónico de Demanda de Juicio puesto a disposición en la página de Internet del Instituto.
 - ii. Imprimirá su formato de Demanda de Juicio y conservará el número que le sea asignado, para dar seguimiento al proceso de impugnación.
 - iii. Firmará o, en su caso, estampará su huella digital en el formato de Demanda de Juicio.

- b) Mediante formato pre-impreso, este formato será llenado por el ciudadano en los siguientes términos:
 - i. Requisitionará manualmente los campos de información requeridos en el formato de Demanda de Juicio.
 - ii. Firmará o, en su caso, estampará su huella digital en el formato de Demanda de Juicio.
 - c) Una vez que el ciudadano concluya el llenado en alguno de los formatos de Demanda de Juicio señalados en los incisos a) y b) del presente numeral, deberá realizar lo siguiente:
 - i. Fotocopiará su credencial para votar con fotografía, por ambos lados.
 - ii. Imprimirá desde la página de Internet del Instituto el sobre y el porte pagado para el envío de su Demanda de Juicio.
 - iii. Insertará en el sobre con el porte pagado, impresos desde la página de Internet del Instituto o distribuidos para tal fin, la Demanda de Juicio y la fotocopia de la Credencial para Votar por ambos lados, debidamente firmadas o, en su caso, con su huella digital.
84. La DERFE emitirá el procedimiento para la sustanciación de la Demanda de Juicio, el cual deberá considerar en todo momento que se otorguen las mayores facilidades al ciudadano para su tramitación.

CAPITULO SEGUNDO

De la recepción y trámite de los juicios

85. La DERFE podrá recibir por correo la Demanda de Juicio, realizando el registro correspondiente.
86. La DERFE a través de la Unidad, tramitará la Demanda de Juicio en los términos del artículo 17 de la Ley de Medios, para lo cual realizará lo siguiente:
- a) Por la vía más expedita se dará aviso a la Sala Superior del Tribunal Electoral.
 - b) Se publicará en los Estrados de la DERFE, por un plazo de 72 horas para hacerlo del conocimiento público.
 - c) En su caso, la DERFE recibirá los escritos que los terceros interesados quieran interponer.
87. En el plazo de las 72 horas referidas en el inciso b) del numeral anterior se deberá integrar el expediente correspondiente a la Demanda de Juicio, el cual comprenderá cuando menos el escrito de demanda, el informe circunstanciado y, en su caso, la notificación de improcedencia. De igual manera, se solicitará a la Coordinación de Procesos Tecnológicos un informe sobre la situación registral del Mexicano Residente en el Extranjero.
88. La Unidad deberá elaborar y suscribir el informe circunstanciado de la determinación de no inscripción del ciudadano en el que se motive y fundamente dicha decisión.
89. Una vez concluido el plazo de las 72 horas y dentro de las siguientes 24 horas, la Unidad remitirá el expediente original y el informe circunstanciado al Tribunal Electoral para su sustanciación, acompañado de cualquier documento que se estime necesario para la Resolución del asunto. Lo anterior, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 18 de la Ley de Medios.

CAPITULO TERCERO

Del cumplimiento de las sentencias

90. La DERFE, a través de la Unidad recibirá las sentencias de los Juicios que sean notificadas por el Tribunal Electoral.
91. La Unidad en el ámbito de las atribuciones de la DERFE, realizará las acciones necesarias para dar cumplimiento a los requerimientos y las sentencias del Tribunal Electoral.
92. Para el cumplimiento de las sentencias, la DERFE dictará las providencias necesarias siguientes:
- a) En caso de las Resoluciones que ordenen la inscripción a la Lista Nominal del Extranjero, se deberá realizar la incorporación a dicha Lista, se solicitará a la Coordinación de Procesos Tecnológicos la baja de la Lista Nominal de Electores y se remitirá la boleta electoral.
 - b) En caso de que se confirme la no inscripción a la Lista Nominal del Extranjero, se registrará en el sistema correspondiente y se archivará el asunto como total y definitivamente concluido.

TITULO QUINTO***De la Integración de la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero*****CAPITULO PRIMERO*****De las Prevenciones Generales***

93. Las Listas Nominales del Extranjero serán las relaciones elaboradas por la DERFE que contendrán los nombres de los Mexicanos Residentes en el Extranjero incluidos en el Padrón Electoral con credencial para votar con fotografía, que solicitaron su inscripción a dicha lista en términos del Libro Sexto del Código y los presentes Lineamientos.
94. La DERFE, a través de la Unidad generará las Listas Nominales del Extranjero Definitivas, de conformidad con lo establecido en el Libro Sexto del Código y los presentes Lineamientos.
95. Las Listas Nominales del Extranjero son de carácter temporal y se utilizarán para los fines establecidos en el Libro Sexto del Código, asimismo no serán exhibidas fuera de territorio nacional.
96. Para la conformación de la Lista Nominal del Extranjero se podrán aplicar las disposiciones conducentes del Libro Cuarto del Código.

CAPITULO SEGUNDO***De la conformación de la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero***

97. La Lista Nominal del Extranjero se integrará por los registros que hayan sido determinados como procedentes, conforme a estos Lineamientos. Los campos de información que contendrá serán: nombre completo del ciudadano, clave de elector, número de OCR, folio nacional, año de registro y emisión de la credencial para votar, domicilio en México (entidad, municipio, distrito, manzana, colonia, localidad, calle, número exterior e interior, código postal) y en el extranjero: domicilio en el extranjero (país, estado o equivalente, ciudad o equivalente, calle y número, código postal), clave de elector para el extranjero y número consecutivo asignado a cada registro.
98. Para la conformación de la Lista Nominal del Extranjero, la DERFE, a través de la Unidad, generará dos bases de datos:
 - a) La primera contendrá el domicilio en el extranjero que señale el ciudadano. Esta información será utilizada exclusivamente para el envío del PEP y la boleta electoral.
 - b) La segunda contendrá el domicilio que los ciudadanos tengan registrados en México. Esta información será utilizada para efectos del escrutinio y cómputo de la votación.
99. Para el envío de la boleta electoral se utilizará la base de datos referida en el inciso a) del numeral anterior, para lo cual se generará un "Listado Nominal de Electores Residentes en el Extranjero para el envío de Boletas Electorales", que solamente incluirá los siguientes campos: país, estado o equivalente, ciudad o equivalente, calle y número, código postal, nombre del ciudadano y clave de elector para el extranjero.
100. Previo a la generación del Listado Nominal antes señalado, se realizará una nueva verificación de la situación registral en la base de datos que se utilizará para la generación de la Lista Nominal Definitiva, a fin de detectar posibles bajas de dichas Listas aplicadas para la elección de que se trate, a efecto de que estos ciudadanos sean excluidos de la Lista Nominal de Electores del Extranjero.

Para aquellos casos que, derivado de la nueva verificación de la situación registral, se detecte alguna actualización en el registro del ciudadano y se encuentre incorporado en la Lista Nominal de Electores, prevalecerá la manifestación de su voluntad de votar desde el extranjero, por lo que quedará inscrito en la Lista Nominal del Extranjero. La Coordinación de Procesos Tecnológicos deberá aplicar la baja respectiva del ciudadano en la Lista Nominal de Electores.
101. La DERFE a través de la Unidad, presentará un informe del número de electores en el extranjero agrupados por país, estado o equivalente y municipio o equivalente, a la Junta General para su rendición al Consejo General, en términos del Código.

CAPITULO TERCERO***De los efectos de la integración de la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero***

102. Los mexicanos residentes en el extranjero que integrarán las Lista Nominal del Extranjero, serán dados de baja temporal de la Lista Nominal de Electores, por lo que no podrán votar en territorio nacional.
103. La DERFE, tomará las prevenciones necesarias, para que una vez concluido el proceso electoral los ciudadanos que hubieran causado baja de la Lista Nominal de Electores, sean reinscritos en la sección electoral que corresponda a su domicilio en México.
104. La vigencia de las Listas Nominales del Extranjero cesarán una vez concluido el Proceso Electoral. Para fines de estadística y archivo, la DERFE conservará copia de estas Listas en medios digitales por un periodo de siete años de estas Listas.

CAPITULO CUARTO***De los avisos de baja de la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero***

105. Los mexicanos residentes en el extranjero que hayan sido incorporados en la Lista Nominal del Extranjero podrán solicitar su exclusión de dicha Lista para ejercer su voto en territorio nacional.
106. Para efectos del numeral anterior, los ciudadanos deberán manifestar por escrito su voluntad de ser excluidos de dicha Lista, con su firma o huella digital, anexando copia de su credencial para votar, la cual deberá ser recibida por la DERFE a más tardar el 31 de marzo. La solicitud de exclusión deberá ser enviada por el ciudadano a través de correo postal certificado.
107. El procesamiento de la solicitud de exclusión se sujetará a:
- Verificar que esté firmada o con huella digital.
 - Cotejar que los datos de la copia de la credencial para votar correspondan a la Solicitud de Inscripción y a la Lista Nominal del Extranjero.
 - Determinar la procedencia de la exclusión del ciudadano, verificando los requisitos señalados en los presentes Lineamientos.
 - De ser procedente la solicitud, se realizará la exclusión de la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero y se solicitará a la Coordinación de Procesos Tecnológicos su reinscripción a la Lista Nominal de Electores.
 - Se notificará al ciudadano la determinación que se tome, por alguno de los medios de contacto con que se cuenten.
 - En caso de que no proceda la solicitud de exclusión se notificará al ciudadano su derecho a interponer la Demanda de Juicio, de conformidad con el Título Cuarto de los presentes Lineamientos.
108. La DERFE informará de manera quincenal a la Comisión del Voto y a la Junta General, los casos de los ciudadanos que soliciten su baja de la Lista Nominal del Extranjero, señalando las solicitudes procedentes e improcedentes.

TITULO SEXTO***De las observaciones de los partidos políticos a la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero y del informe de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores*****CAPITULO PRIMERO*****De la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero para Observaciones***

109. Para efectos de los artículos 321, párrafo 1 y 322 del Código, relativos a las observaciones de los partidos políticos, la Unidad generará la Lista Nominal del Extranjero, conforme al domicilio en México, que contendrá únicamente los campos de información siguientes:
- Nombre, apellido paterno y apellido materno,
 - Entidad, distrito, municipio y sección,
 - Clave de elector y folio nacional,
 - Colonia, calle, número exterior e interior.
110. La DERFE pondrá a disposición de los partidos políticos la Lista antes referida, a más tardar el 15 de marzo del año de la elección presidencial, a través de sus representantes ante la Comisión Nacional de Vigilancia, por los medios electrónicos que para el efecto disponga la DERFE, por conducto de la Dirección del Secretariado de las Comisiones de Vigilancia.

CAPITULO SEGUNDO***De las observaciones de los Partidos Políticos y su revisión***

111. Las observaciones que realicen los Partidos Políticos, a las Listas Nominales del Extranjero deberán versar sobre hechos y casos concretos e individualizados, mismas que deberán presentarse a más tardar el 31 de marzo del año de la elección, inclusive.
112. La DERFE recibirá las observaciones realizadas, en medio óptico y de conformidad con el formato acordado por la Comisión Nacional de Vigilancia.
113. La DERFE analizará las observaciones realizadas y en caso de considerarlas procedentes, realizará las modificaciones y adecuaciones correspondientes.

CAPITULO TERCERO***Del informe que rinde la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores sobre las observaciones de los Partidos Políticos***

114. La DERFE, a más tardar el 15 de mayo del año de la elección, informará al Consejo General, previo informe a la Comisión, de las observaciones recibidas y el resultado de las modificaciones realizadas a la Lista Nominal del Extranjero.
115. Los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal Electoral el informe al que se refiere el numeral anterior dentro del término de tres días a que se refiere el artículo 194, párrafo 4 del Código.
116. Para los casos en los cuales el informe antes señalado sea impugnado por los Partidos Políticos, la DERFE, a través de la Unidad, realizará las acciones necesarias para integrar el recurso que resolverá el Tribunal Electoral.

CAPITULO CUARTO***De la declaración de validez de la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero***

117. Transcurrido el plazo para la interposición del medio de impugnación o resuelto el recurso de apelación, el Consejo General hará la declaración de validez de los Listados Nominales del Extranjero.
118. La DERFE, elaborará el Proyecto de Acuerdo para la declaración de validez de los Listados Nominales del Extranjero, para su presentación en la Comisión del Voto y estas a su vez lo presente al Consejo General para su aprobación, en su caso.

TITULO SEPTIMO***De la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero Definitiva*****CAPITULO PRIMERO*****De la recepción y registro de los sobres voto en la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero Definitiva***

119. La DERFE, a través de la Unidad, recibirá los sobres voto por medio del Servicio Postal Mexicano y registrará su recepción.
120. La Unidad registrará el consecutivo asignado al sobre voto a fin de colocar la leyenda "votó" en la Lista Nominal del Extranjero. Los sobres voto se deberán resguardar hasta su entrega a la DEOE, garantizando la confidencialidad del voto.
121. La DERFE informará de manera quincenal a la Comisión del Voto y a la Junta General sobre la recepción de sobres voto.

CAPITULO SEGUNDO***Del proceso de entrega recepción de los sobres voto a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral***

122. La Unidad entregará a la DEOE, los sobres voto en los periodos que se establezcan para tal fin, a partir de la recepción del primer sobre y hasta los que se reciban 24 horas previas a la jornada electoral.

123. Para éste proceso de entrega y recepción, ambas Direcciones Ejecutivas deberán acordar un procedimiento técnico-operativo que considerará, cuando menos, lo siguiente:
- a) La entrega se llevará a cabo en el lugar donde la Unidad reciba del Servicio Postal Mexicano, los sobres voto de los mexicanos residentes en el extranjero.
 - b) La entrega la realizará la Unidad a la DEOE.
 - c) La Unidad entregará a la DEOE los sobres voto que cumplan los requisitos establecidos en los diferentes instrumentos normativos emitidos para tal fin.
 - d) La entrega se realizará mediante el cotejo de los sobres voto con la relación impresa que entregue el Servicio Postal Mexicano a la Unidad.
 - e) La Unidad entregará a la DEOE, además de los sobres voto en el empaque previamente establecido, una relación en archivo electrónico e impresa que detalle la cantidad y las características de los sobres voto entregados. La DEOE entregará a la Unidad el acuse de recibo de cada acto de entrega que se realice en el formato que se determine, elaborándose el acta circunstanciada por ambas Direcciones.
 - f) La DEOE será la encargada de resguardar los sobres voto para su entrega el día de la jornada electoral a las mesas de escrutinio y cómputo.
 - g) Ambas Direcciones Ejecutivas deberán implementar mecanismos de control para el intercambio, traslado, resguardo y seguridad, que garantice la integridad y confidencialidad de los sobres voto.

CAPITULO TERCERO

De la generación y entrega de la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero Definitiva para el proceso de cómputo de los votos

124. Una vez registrado el último sobre voto recibido 24 horas antes de la jornada electoral, la Unidad generará el archivo para impresión de la Lista Nominal del Extranjero Definitiva.
125. La Unidad entregará el archivo de producción con la información de la Lista Nominal Definitiva a la Coordinación de Procesos Tecnológicos en medios electrónicos u ópticos para su impresión.
126. La Lista Nominal de Electores del Extranjero Definitiva contendrá los siguientes aspectos de forma:
- a) Se denominarán "Listas Nominales de Electores Residentes en el Extranjero para Escrutinio y Cómputo de la Elección Federal" y serán elaboradas tanto en medios impresos como electrónicos, según lo determine la DERFE, para salvaguardar la confidencialidad de la información.
 - b) Se imprimirá en papel seguridad que contará con las siguientes características:
 - I. Con fondo de agua sembrado, con marca propia bitonal y no genérica.
 - II. En color distinto al blanco.
 - III. Con fibras visibles e invisibles, en colores y longitud previamente establecidas.
 - IV. No fotocopiable o reproducible por medios electrónicos en cuanto a sus elementos de seguridad.
 - V. Con reacción a solventes para evitar enmendaduras.
 - VI. En su caso, elementos de seguridad adicionales que sean determinados por la DERFE.
 - c) Asimismo, las Listas Nominales del Extranjero Definitivas contendrán los nombres de los ciudadanos que hayan cumplido con los requisitos necesarios para ser inscritos en las mismas. Estarán ordenadas alfabéticamente de acuerdo a su domicilio en territorio nacional, entidad federativa, distrito electoral y mesa de escrutinio, debiendo aparecer en ellas únicamente los siguientes datos:
 - I. Número consecutivo.- Número asignado a cada registro ciudadano en orden alfabético, por entidad, distrito y mesa de escrutinio.
 - II. Nombre del ciudadano.- Nombre completo del ciudadano [apellido paterno, apellido materno y nombre (s)].
 - III. Dirección en México.- Correspondiente al registro vigente.

- IV. Clave de elector.- Se conforma por las consonantes iniciales de los apellidos y el nombre del elector, seguido de su fecha de nacimiento, dos dígitos para el año, dos dígitos para el mes, dos dígitos para el día, número de la entidad federativa de nacimiento, letra que identifica el género y una homoclave compuesta de tres dígitos, dando un total de 18 caracteres.
 - V. Clave para el Extranjero.- Se compone de una clave alfanumérica asignada a cada registro inscrito en la lista nominal de Electores del Extranjero, impresa en el sobre voto.
 - VI. Espacio en blanco o, en su caso, la palabra "votó".- La palabra votó se incorporará una vez que sea recibido el sobre-voto del ciudadano.
 - VII. Un número consecutivo en los espacios en que se anote la palabra "votó".
- d) La DERFE deberá entregar en el lugar que para tal efecto se acuerde con la DEOE, previo al inicio de la jornada electoral, las Listas Nominales del Extranjero Definitivas. Ambas Direcciones Ejecutivas acordarán previamente el procedimiento Técnico-Operativo para realizar dicha entrega. De este acto se levantará el acta circunstanciada correspondiente.

TITULO OCTAVO

De la Comisión Nacional de Vigilancia

CAPITULO PRIMERO

De las actividades de supervisión de la Comisión Nacional de Vigilancia respecto del procesamiento de las solicitudes de inscripción

127. La DERFE por conducto de la Unidad, proporcionará para su análisis y revisión de manera periódica a los representantes de la Comisión lo siguiente:
- a) Estadísticos que se generen, relativos a la situación registral de los ciudadanos residentes en el extranjero.
 - b) Número y ubicación de los Módulos Nacionales que se pondrán a disposición de los mexicanos residentes en el extranjero.
 - c) De los servicios de atención personalizada que brinde la Dirección de Atención Ciudadana de la DERFE.
 - d) Número de ciudadanos residentes en el extranjero con credencial para votar, que hayan solicitado su inscripción a la Lista Nominal del Extranjero.
 - e) Procesamiento de las Solicitudes de Inscripción y la Resolución.
 - f) Informe sobre el procesamiento de las Solicitudes de Inscripción.
 - g) Informe respecto a los sobres voto que se recibieron fuera del plazo señalado en el artículo 328 del Código.
 - h) De cualquier otra información relativa al procesamiento de las Solicitudes de Inscripción e integración de Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero.

Asimismo, la DERFE atenderá las solicitudes específicas de información presentadas por los integrantes de la Comisión.

128. Los representantes de los partidos acreditados ante la Comisión podrán emitir recomendaciones de carácter operativo a los procedimientos que se instrumenten para la conformación de la Lista Nominal del Extranjero.

CAPITULO SEGUNDO

De la verificación nacional de la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero

129. La Verificación Nacional de la Lista Nominal del Extranjero consistirá en la evaluación de la calidad de dicha Lista, mediante la validación de la información en los domicilios de los ciudadanos registrados en México, a efecto de obtener los indicadores de la misma.

130. La DERFE diseñará conjuntamente con los partidos acreditados ante la Comisión, la metodología para la Verificación Nacional referida en el numeral anterior, los campos de información a verificarse, la selección de la muestra correspondiente y la forma de participación de los representantes de los partidos políticos en el levantamiento de la información. Lo anterior, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal con la que se cuente.
131. Los indicadores que se generen de la Verificación Nacional de la Lista Nominal del Extranjero podrán servir de insumo para el Acuerdo de validez de dicha Lista.
132. La Verificación Nacional de la Lista Nominal del Extranjero se realizará por la Coordinación de Operación en Campo, durante febrero, marzo y abril del año de la elección federal.

TITULO NOVENO

De la confidencialidad de los datos personales

CAPITULO UNICO

De la confidencialidad

133. La DERFE será el responsable de los documentos y datos que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores para el ejercicio de su voto y se considerarán estrictamente confidenciales.
134. La DERFE y sus áreas operativas implementarán los mecanismos que sean necesarios para garantizar la seguridad de los datos personales y evitará su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.
135. Las demás áreas del Instituto, que por alguna causa manejen datos personales de los mexicanos residentes en el extranjero, están obligadas a salvaguardar la confidencialidad de los documentos y datos, en los términos del Código.
136. La información que le sea proporcionada a los Organos de Vigilancia en los términos de los artículos 320 y 321 del Código será única y exclusivamente para los efectos de su verificación, por lo que estarán obligados a salvaguardar la confidencialidad de los datos personales a que tengan acceso.
137. El Instituto no podrá comunicar o dar a conocer, los documentos y datos personales captados en el proceso de inscripción a la lista nominal de electores, salvo los casos que el Código lo determine.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Los presentes Lineamientos se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Los ciudadanos en el extranjero que cuenten con credencial para votar con último recuadro "03" podrán ejercer su derecho al voto para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que se celebre en el año de 2012. Lo anterior, de conformidad con el Acuerdo CG224/2010 emitido el 7 de julio de 2010, por el Consejo General.

La DERFE tomará los datos de las bases históricas de registros dados de baja por pérdida de vigencia ("03") y los incorporará a la Lista Nominal de Electores del Extranjero. Una vez concluido el Proceso Electoral de 2012 cesará la vigencia de dicha Lista y se procederá a reincorporar los registros a las bases históricas de bajas por pérdida de vigencia.

TERCERO.- Los ciudadanos en el extranjero que cuenten con credencial para votar con último recuadro "09" para el marcaje de la elección federal, podrán ejercer su derecho al voto para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que se celebre en el año de 2012, de conformidad con el Acuerdo CG224/2010 emitido el 7 de julio de 2010, por el Consejo General.

CUARTO.- La DERFE aplicará los presentes Lineamientos y emitirá procedimientos operativos y manuales de operación; además de desarrollar y adecuar los procesos y sistemas necesarios para la debida instrumentación de los mismos.

QUINTO.- Serán aplicables en todo lo que no contravenga las normas contenidas en el Libro Sexto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las demás disposiciones de dicho ordenamiento, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y las demás leyes aplicables

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 25 de julio de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita.**- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.**- Rúbrica.

ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el formato de la Solicitud de Inscripción al Listado Nominal de Electores Residentes en el Extranjero, así como el instructivo de apoyo al ciudadano para el llenado y envío de la misma, para el Proceso Electoral Federal 2011–2012.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG231/2011.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL FORMATO DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN AL LISTADO NOMINAL DE ELECTORES RESIDENTES EN EL EXTRANJERO, ASÍ COMO EL INSTRUCTIVO DE APOYO AL CIUDADANO PARA EL LLENADO Y ENVÍO DE LA MISMA, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011 – 2012.

Antecedentes

- I. El 30 de junio de 2005, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales relativas al ejercicio del voto de los mexicanos residentes en el extranjero. Tal Decreto reformó los artículos 1, 9 y los incisos c), d) y e) del párrafo 1 del artículo 250 del citado Código, al tiempo de que se modificó la denominación del Libro Sexto para intitularse “Del voto de los mexicanos residentes en el extranjero”, adicionándose los artículos 273 al 300 al Código comicial. Estas adiciones y reformas entraron en vigor el 1 de julio de 2005.
- II. En fecha 14 de enero de 2008, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió el nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con dicho Decreto, el Libro Sexto “Del Voto de los mexicanos residentes en el extranjero”, quedó comprendido en los artículos del 313 al 339 del Código en cita.
- III. El 18 de enero de 2011, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó en sesión ordinaria el Acuerdo CG05/2011, por el cual creó la Coordinación del Voto de los Mexicanos Residentes en el Extranjero, como unidad técnica especializada de carácter temporal, adscrita a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de garantizar una coordinación adecuada de las responsabilidades y tareas encomendadas por la ley al Instituto Federal Electoral, necesarias para la instrumentación del voto de los mexicanos residentes en el extranjero.
- IV. El Consejo General mediante Acuerdo CG06/2011, de fecha 18 de enero de 2011, aprobó la creación, con carácter temporal, de la Comisión del Voto de los Mexicanos Residentes en el Extranjero, a efecto de supervisar el desarrollo de los trabajos, actividades y proyectos que en materia del voto de los mexicanos residentes en el extranjero, se realicen para la elección presidencial de 2012.
- V. Mediante Acuerdo CG57/2011, de fecha 24 de febrero de 2011, el Consejo General aprobó el Plan Estratégico del Voto de los Mexicanos Residentes en el Extranjero 2011-2012 en el que se establece el objetivo general y las líneas estratégicas transversales que deberán atender las áreas del Instituto involucradas en el desarrollo de los proyectos específicos del Voto de los Mexicanos Residentes en el Extranjero durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012.
- VI. En sesión extraordinaria celebrada el día 14 de julio de 2011, la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores, recomienda al Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobar el Formato de la Solicitud de Inscripción al Listado Nominal de Electores Residentes en el Extranjero, así como el instructivo de apoyo al ciudadano para el llenado y envío de la misma, para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, los cuales son parte integrante del presente Acuerdo.
- VII. En sesión extraordinaria celebrada el 18 de julio de 2011, la Comisión del Voto de los Mexicanos Residentes en el Extranjero, acordó someter al Consejo General del Instituto Federal Electoral para su aprobación, el Formato de la Solicitud de Inscripción al Listado Nominal de Electores Residentes en el Extranjero, así como el instructivo de apoyo al ciudadano para el llenado y envío de la misma, para el Proceso Electoral Federal 2011–2012.

Considerando

1. Que conforme a lo previsto en el artículo 41, Base V, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104; 105, párrafo 2 y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones federales para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión. Dicha función estatal se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Asimismo, contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos y de vigilancia.

2. Que el artículo 41, Base V, párrafo noveno de la Constitución federal, establece, entre otras cosas que, el Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, las actividades relativas al padrón y lista de electores.
3. Que el Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denomina Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se elige cada seis años por mayoría relativa y voto directo de los ciudadanos mexicanos, en términos de lo dispuesto por los artículos 80, 81 y 83 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
4. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son ciudadanos de la República los varones y mujeres que además de poseer la calidad de mexicanos, hayan cumplido 18 años y tengan un modo honesto de vivir.
5. Que de conformidad con el artículo 1, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales las disposiciones contenidas en dicha legislación son de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los ciudadanos mexicanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero en la elección para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
6. Que el artículo 3, párrafo 2 del Código de la materia, prevé que la interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.
7. Que el artículo 105, párrafo 1, incisos a), c), d), e), f) y g) del Código de la materia, establece como fines del Instituto Federal Electoral contribuir al desarrollo de la vida democrática, integrar el Registro Federal de Electores, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, así como llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la vida democrática.
8. Que el artículo 108 de la norma federal electoral determina que los órganos centrales del Instituto Federal Electoral son: el Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva y la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
9. Que acorde con lo dispuesto por los artículos 105, párrafo 2 y 109 del referido ordenamiento electoral, el Consejo General, en su calidad de órgano superior de dirección del Instituto, es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
10. Que el artículo 116, párrafos 1, 4 y 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la facultad del Consejo General para integrar las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un consejero electoral, integradas con un máximo de tres consejeros electorales, y en las cuales podrán participar con voz pero sin voto los consejeros del Poder Legislativo, así como los representantes de los partidos políticos, salvo la del Servicio Profesional Electoral; y, en todos los asuntos que les encomienden, deberán presentar un informe, dictamen o Proyecto de Resolución, según el caso, dentro del plazo que determine el propio Código o haya sido fijado por el Consejo General.
11. Que en términos del artículo 118, párrafo 1, incisos ll) y z) del citado ordenamiento legal, el Consejo General tiene entre sus atribuciones, aprobar los formatos de la documentación electoral, así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.
12. Que conforme al artículo 128, párrafo 1, incisos d), e), f) y p) del Código de la materia, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene como atribuciones la de formar el Padrón Electoral, expedir la Credencial para Votar, revisar y actualizar anualmente el Padrón Electoral, así como las demás que le sean conferidas en los términos de la legislación de la materia.
13. Que de acuerdo con el artículo 171, párrafos 1 y 2 del Código de la materia, el Instituto Federal Electoral prestará por conducto de la Dirección Ejecutiva competente y de sus Vocalías en las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, el cual es de carácter permanente, de interés público y tiene por objeto cumplir con lo previsto en el artículo 41 constitucional sobre el Padrón Electoral.
14. Que según el artículo 175, párrafo 1 del Código comicial federal, es obligación de los ciudadanos inscribirse en el Registro Federal de Electores.

15. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 176, párrafo 1 del Código de la materia, el Instituto Federal Electoral debe incluir a los ciudadanos en las secciones del Registro Federal de Electores y expedirles la Credencial para Votar.
16. Que la Credencial para Votar es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho de voto, de conformidad con lo previsto en el artículo 176, párrafo 2 del Código comicial federal.
17. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 313 del Código Electoral Federal, los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto exclusivamente para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
18. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 314, inciso a), y b) del Código citado, los ciudadanos que residan en el extranjero, además de los que fija el artículo 34 de la Constitución y los señalados en el párrafo 1 del artículo 6 de este Código, deberán cumplir los siguientes requisitos: solicitar a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por escrito, con firma autógrafa o, en su caso, huella digital, en el formato aprobado por el Consejo General, su inscripción en el Listado Nominal de Electores Residentes en el Extranjero, así como manifestar, bajo su más estricta responsabilidad y bajo protesta de decir verdad, su domicilio en el extranjero al que se le hará llegar, en su caso, la boleta electoral.
19. Que en razón de lo establecido en el artículo 315, párrafo 2, incisos a) y b) del Código en la materia, el ciudadano acompañará a su Solicitud de Inscripción, fotocopia de su credencial para votar, así como el documento en el que conste el domicilio que manifiesta tener en el extranjero.
20. Que el artículo 316 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que la Solicitud de Inscripción en el Listado Nominal de Electores Residentes en el Extranjero deberá contener la siguiente leyenda: "Manifiesto, bajo protesta de decir verdad, que por residir en el extranjero:
 - a) Expreso mi decisión de votar en el país en que resido y no en territorio mexicano;
 - b) Solicito votar por correo en la próxima elección para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;
 - c) Autorizo al Instituto Federal Electoral, verificado el cumplimiento de los requisitos legales para ser inscrito en la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero, y darme de baja, temporalmente, de la lista correspondiente a la sección electoral que aparece en mi Credencial para Votar;
 - d) Solicito que me sea enviada a mi domicilio en el extranjero la boleta electoral, y
 - e) Autorizo al Instituto Federal Electoral para que, concluido el proceso electoral, me reinscriba en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la sección electoral que aparece en mi Credencial para Votar".
21. Que en razón de que el artículo 317, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el Consejo General podrá ordenar medidas de verificación adicionales a las previstas en el Libro Sexto de dicho ordenamiento legal, a fin de garantizar la veracidad de las Listas Nominales de Electores Residentes en el Extranjero, y toda vez que dichas listas se integrarán con base en la información contenida en las solicitudes de inscripción a las mismas, este Consejo General puede determinar que en la Solicitud de Inscripción al Listado Nominal de Electores Residentes en el Extranjero, el ciudadano proporcione datos adicionales a los señalados en la ley.
22. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 339 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General se encuentra facultado para proveer lo conducente con el objeto de que exista una adecuada aplicación de las normas contenidas en el Libro Sexto del citado ordenamiento legal, siendo aplicables, en todo lo que no contravenga las normas del citado Libro, las demás disposiciones conducentes del propio Código, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y las demás leyes aplicables.
23. Que en razón de lo anterior, se considera que, adicionalmente a los requisitos que se encuentran señalados en los artículos 314, 315 y 316 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y con el objeto de garantizar una adecuada georeferenciación del ciudadano, la Solicitud de Inscripción al Listado Nominal de Electores Residentes en el Extranjero, deberá de contener la siguiente información:
 - a) Fecha de llenado de la solicitud;
 - b) Nombre completo del ciudadano;

- c) OCR;
 - d) Estado;
 - e) Número telefónico en el extranjero y correo electrónico (datos opcionales);
 - f) La notificación al ciudadano del contenido de los artículos 171, párrafo 3 y 320, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el 411 del Código Penal Federal.
 - g) La notificación al ciudadano de que sus datos personales son estrictamente confidenciales de acuerdo a las obligaciones que le impone al Instituto, la Constitución Federal y el Código Federal Electoral.
- 24.** Que con fundamento en lo establecido por los artículos 320, párrafo 3 y 315, párrafos 1 y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se estima conveniente que, mediante el formato de Solicitud de Inscripción al Listado Nominal de Electores Residentes en el Extranjero, se informe al ciudadano lo siguiente:
- a) Que como señala el párrafo 1 del artículo 315 del Código comicial federal, la solicitudes de inscripción deberán ser enviadas a más tardar el 15 de enero del 2012;
 - b) Que en términos del párrafo 5 del artículo 315 del Código citado, el ciudadano podrá consultar al Instituto vía telefónica o a través de la página de Internet del mismo, sobre su incorporación o no al Listado Nominal de Electores Residentes en el Extranjero;
 - c) Que conforme al artículo 187 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 317, párrafo 5 del mismo Código, en caso de que no sea incorporado a la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero, podrá presentar una solicitud de rectificación al Listado Nominal de Electores Residentes en el Extranjero ante la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores;
 - d) Que como se establece en los artículos 171, párrafo 3, 317, párrafo 2 y 320 párrafo 3 del mismo ordenamiento electoral, la información que proporcione al Instituto Federal Electoral será estrictamente confidencial;
 - e) Que en términos de lo señalado por el artículo 187, párrafo 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, si el ciudadano considera vulnerados sus derechos políticos electorales, podrá promover un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, para lo cual el Instituto Federal Electoral pondrá a su disposición el formato correspondiente.
 - f) Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 411 del Código Penal Federal, a quien por cualquier medio altere o participe en la alteración del Registro Federal de Electores o de los listados nominales o en la expedición ilícita de credenciales para votar, se le impondrá una sanción de 70 a 200 días multa y prisión de 3 a 7 años.
- 25.** Que el 14 de julio de 2011, la Comisión Nacional de Vigilancia conoció del contenido del formato de Solicitud de Inscripción al Listado Nominal de Electores Residentes en el Extranjero, así como del instructivo de apoyo al ciudadano para el llenado y envío de la solicitud, cuyas recomendaciones fueron consideradas y, en su caso, incluidas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores en dichos documentos.
- 26.** Que en virtud del Convenio de Apoyo y Colaboración celebrado entre el Instituto Federal Electoral y el Instituto Electoral del Distrito Federal en fecha 15 de julio de 2011, el registro de los ciudadanos del Distrito Federal en la Lista Nominal de Electores del Distrito Federal Residentes en el Extranjero, se realizará del 1o. de octubre de 2011 hasta el 15 de enero de 2012, a través del formato de Solicitud que apruebe el Instituto Federal Electoral para el proceso electoral de 2011-2012. Por lo anterior, es menester que dicho formato contenga las leyendas correspondientes, que indiquen de manera clara que la solicitud servirá tanto para la inscripción a la Lista en referencia, como para la inscripción en la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero.
- 27.** Que derivado de los instrumentos de apoyo y colaboración que se celebren con el Servicio Postal Mexicano para la recepción, clasificación, despacho y entrega de los documentos y materiales electorales que se requieran con motivo del ejercicio del voto de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos durante el proceso electoral federal de 2011-2012; es menester instruir a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a fin de que realice las modificaciones al instructivo de apoyo al ciudadano

para el llenado y envío de la Solicitud de Inscripción a la Lista Nominal de Electores que, de acuerdo con las especificaciones técnicas postales establecidas con dicho organismo, resulten necesarias aplicar al instructivo en mención. Se considera necesario que esta Dirección Ejecutiva informe a la Comisión Temporal del Voto de los Mexicanos Residentes en el Extranjero, de los ajustes que realice a dicho instructivo.

28. Que de conformidad con la cláusula primera del Acuerdo CG06/2011 referido en el antecedente de numeral IV, este Consejo General aprobó la creación de la Comisión del Voto de los Mexicanos Residentes en el Extranjero, a efecto de que supervise el desarrollo de los trabajos, actividades y proyectos que en materia del voto de los mexicanos residentes en el extranjero, se realicen para la elección presidencial de 2012, y que por tal motivo, conoció el formato de Solicitud de Inscripción de mérito, así como el instructivo respectivo, acordando someterlos a la aprobación del máximo órgano de dirección del Instituto Federal Electoral.
29. Que en cumplimiento al artículo 314, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es menester aprobar el formato y contenido de la Solicitud de Inscripción al Listado Nominal de Electores Residentes en el Extranjero, así como el instructivo de apoyo al ciudadano para el llenado y envío de la misma, en la forma y términos del Anexo del presente Acuerdo, con el objeto de que los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero estén en posibilidad de ejercer su derecho al voto en la elección para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos de 2012.

En razón de los antecedentes y consideraciones expresadas, de conformidad con los artículos 34; 41, Base V, párrafo, primero, segundo y noveno; 80; 81 y 83 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 párrafo 1; 3, párrafo 2; 9; 104; 105, párrafos 1, incisos a), c), d), e), f) y g) y 2; 106, párrafo 1; 108, 109;; 116, párrafos 1, 4 y 6; 118, párrafo 1, incisos ll) y z); 119, párrafo 1 inciso p); 120, párrafo 1, inciso k); 128, párrafo 1, incisos d), e), f) y p); 171 párrafos 1, 2 y 3; 172; 173, párrafo 2; 174; 175, párrafo 1; 176, párrafos 1 y 2; 179, párrafo 1; 187, párrafo 6; 313; 314, párrafo 1, incisos a) y b); 315, párrafos 1, 2, incisos a) y b) y 5; 316; 317, párrafo 4, 320, párrafo 3; 339 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 247, fracción I del Código Penal Federal, este Consejo General del Instituto Federal Electoral emite el siguiente:

Acuerdo

Primero. Se aprueba el formato y contenido de la Solicitud de Inscripción a la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero, así como el instructivo de apoyo al ciudadano para el llenado y envío de dicha solicitud, para el proceso electoral federal 2011-2012, que se presenta como Anexo 1, el cual forma parte integral de este Acuerdo.

Segundo. Se instruye a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a efecto de que realice las modificaciones que, en materia postal, resulten necesarias aplicar al instructivo de apoyo al ciudadano para el llenado y envío de la solicitud de inscripción a la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero, con motivo de los acuerdos que se celebren con el Servicio Postal Mexicano para la instrumentación del Voto de los Mexicanos Residentes en el Extranjero. Esta Dirección Ejecutiva deberá informar a la Comisión Temporal del Voto de los Mexicanos Residentes en el Extranjero, los ajustes que realice a dicho instructivo.

Tercero. Se instruye a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para hacer lo necesario a efecto de poner a disposición de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero el formato de la Solicitud de Inscripción a la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero, así como el instructivo de apoyo al ciudadano para el llenado y envío de la misma, en los sitios, en territorio nacional y en el extranjero, que acuerde la Junta General Ejecutiva, y a través de la página electrónica del Instituto.

Cuarto. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que provea lo necesario para la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

Transitorios

Unico. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por parte de este Consejo General.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 25 de julio de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita.**- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.**- Rúbrica.



VOTO DE LOS MEXICANOS
RESIDENTES EN EL EXTRANJERO
PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012
ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

INSTRUCTIVO

GUÍA PARA EL LLENADO DEL APARTADO "B) DATOS DE TU CREDENCIAL PARA VOTAR"

- ① ESTADO
- ② OCR

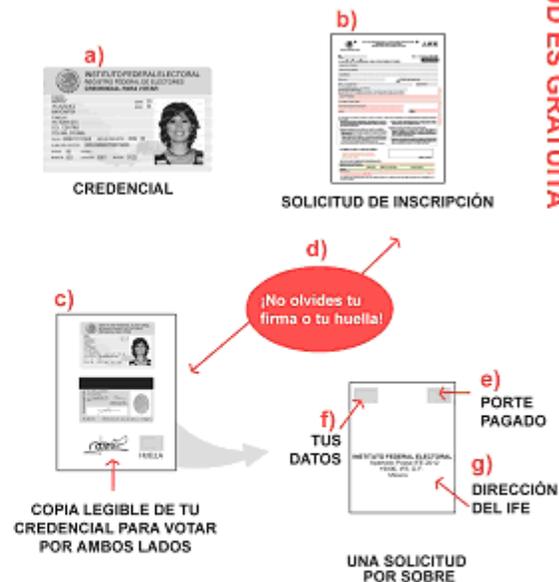


INSTRUCTIVO PARA EL ENVÍO DE TU SOLICITUD

- a) Ten a la mano tu Credencial para Votar.
- b) Llena tu solicitud de inscripción por internet e imprímela, o imprime el formato de solicitud y llénala a mano.
- c) Sacar una copia legible de tu Credencial para Votar por ambos lados.
- d) Firma o pon tu huella en la solicitud de inscripción y en la copia de tu Credencial para Votar.
- e) Imprime el porte pagado desde la página de internet www.votoextranjero.mx y pégalo en un sobre.
- f) Mete tu solicitud y la copia de tu credencial en un sobre con el porte pagado que imprimiste. En el remitente escribe tu nombre y dirección. **No se aceptará más de una solicitud por sobre.**
- g) Envíanos tu sobre a más tardar el 15 de enero de 2012 a la siguiente dirección:
**Instituto Federal Electoral
Apartado Postal IFE-2012
19000, IFE, D.F. México.**

El envío de la solicitud no tendrá ningún costo, ya que hemos puesto a tu disposición un Porte Pagado que lo hace gratuito para ti. No olvides que deberás enviar tu solicitud por correo certificado, a más tardar el 15 de enero 2012.

Para mayores informes sobre el trámite de tu solicitud consulta la página www.ife.org.mx y/o www.votoextranjero.mx o llama sin costo desde EUA al 186 6986 8306 y 187 7343 3639; desde el resto del mundo, llama por cobrar al (+52) (55) 5481 9897; si estás en México marca a IFETEL (01 800 433 2000); también podrás enviarnos un correo electrónico a la cuenta ifetel@ife.org.mx



ESTA SOLICITUD ES GRATUITA

ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral en acatamiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el recurso de apelación SUP-RAP-454/2011 relacionada con las reformas, modificaciones y adiciones del Reglamento de Sesiones del propio órgano máximo de dirección.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG245/2011.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION IDENTIFICADA CON EL RECURSO DE APELACION SUP-RAP 454/2011 RELACIONADA CON LAS REFORMAS, MODIFICACIONES Y ADICIONES DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL PROPIO ORGANO MAXIMO DE DIRECCION.

Antecedentes

1. En sesión extraordinaria del Consejo General, celebrada el 9 de agosto de 2002, mediante Acuerdo CG170/2002, se aprobó el Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de agosto del mismo año.
2. El 13 de noviembre de 2007, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reforma los artículos 6o., 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
3. El 14 de enero de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
4. En sesión ordinaria celebrada el 23 de mayo de 2008, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG101/2008, por el que se expidió el Reglamento de Sesiones del máximo de dirección, abrogando el referido en el antecedente 1. Este Acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio del mismo año.
5. En sesión extraordinaria celebrada el 4 de julio de 2011, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG202/2011, por el que se expidió el nuevo Reglamento de Sesiones del órgano máximo de dirección. El Acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio del mismo año.
6. El 8 de julio de 2011, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, Camerino Eleazar Márquez Madrid, interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación a efecto de impugnar las reformas realizadas en el instrumento citado, concretamente, a los artículos 23, párrafos 5 y 6; y 25, párrafo 9.
7. El 15 de julio de 2011, se ordenó integrar el expediente SUP-RAP-454/2011 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos señalados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
8. El 27 de julio de 2011, la Sala Superior emitió sentencia respecto del medio de impugnación en comento resolviendo lo siguiente:

*“UNICO. Se **modifica** el Acuerdo CG202/2011, del Consejo General del Instituto Federal Electoral de cuatro de junio de dos mil once, concerniente a las reformas al Reglamento de Sesiones del propio órgano central, en términos y para los efectos precisados en los considerandos quinto y sexto de esta ejecutoria.”*

Considerandos

- I. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V dispone que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.
- II. Que el artículo 106, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

- III. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código comicial federal, los órganos centrales del Instituto Federal Electoral son el Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva y la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
- IV. Que el artículo 109 del mismo Código, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
- V. Que el artículo 110, párrafo 1 del Código de la materia, dispone que el Consejo General se integra por un Consejero Presidente, ocho consejeros electorales, consejeros del Poder Legislativo, representantes de los Partidos Políticos y el Secretario Ejecutivo.
- VI. Que el artículo 118, párrafo 1, incisos a) y z) del Código de la materia, establece que son atribuciones del Consejo General, la de aprobar y expedir los Reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades del Instituto, así como dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.
- VII. Que en ejercicio de estas atribuciones y ante la proximidad del proceso electoral federal 2011-2012, se estimó pertinente la adecuación de la normativa reglamentaria del Instituto, en aras de fortalecer los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que rigen la actuación de esta autoridad electoral.
- VIII. Que en esta adecuación normativa fue necesario reformar el Reglamento de Sesiones del Consejo General, el cual fue aprobado en sesión extraordinaria celebrada el pasado 4 de julio del 2011.
- IX. Que mediante sentencia recaída al recurso de apelación identificado como SUP-RAP-454/2011 se **modificó** el Acuerdo CG202/2011, del Consejo General del Instituto Federal Electoral de cuatro de junio de dos mil once, concerniente a las reformas al Reglamento de Sesiones del propio órgano máximo de autoridad, lo procedente es integrar la modificación realizada por la Sala Superior.
- X. Que para efectos de ilustrar lo que el órgano jurisdiccional federal dispuso en la citada ejecutoria es conveniente reproducir lo señalado en los Considerandos Quinto de la sentencia que nos ocupa:

*“Por otra parte, se califican como esencialmente **fundados** los restantes motivos de inconformidad, referentes a que la autoridad responsable transgredió el principio de jerarquía normativa, al sustentar las modificaciones al Reglamento impugnado, en planteamientos encaminados a establecer situaciones que en la ley de la materia están regladas de forma expresa y diferenciada para los procedimientos sancionadores ordinario y especial.*

Debe decirse que la facultad reglamentaria a que debe sujetarse la autoridad electoral, tiene como límites no sólo lo prescrito en la ley que regula, sino también, los que le imponen las normas superiores que sean aplicables a la materia que se pretenda reglamentar.

Cierto, el límite de la facultad reglamentaria lejos de ser entendido como un sometimiento exclusivo respecto a las leyes secundarias que emanan del Congreso de la Unión, debe concebirse desde una perspectiva en la que los parámetros de dicha facultad queda circunscrita a todo el sistema normativo de la materia, incluidos los principios y valores que se contengan en el máximo ordenamiento jurídico y la ley.

...

Las mencionadas bases fundamentales no admiten que la decisión del procedimiento especial sancionador sea postergada para una sesión posterior, precisamente por la naturaleza de los asuntos que a través de éste se tramitan y la lesión que puede causarse al orden público y al interés social de autorizarse que el fallo se emita bajo condiciones distintas a las estatuidas, las cuales, se insiste, garantizan la inmediatez mayor celeridad y expeditéz, en detrimento de los principios rectores de la materia electoral.

Lo expuesto, en modo alguno se traduce, en un impedimento para que ante la falta de consensos derivados de un empate en la votación, el Consejo General, por conducto de su Presidente, pueda determinar la suspensión de la sesión con el objeto de que esta misma continúe a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes.

De esa manera, se respeta la ratio essendi del artículo 370, del Código Federal Electoral, que determina que el Secretario del Consejo General debe presentar el Proyecto de Resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes a la celebración de la audiencia de ley, salvaguardándose con la continuidad de la sesión la unidad de este acto, por tratarse de la misma sesión –y no de otra distinta convocada al efecto– en que debe resolverse esta clase de procedimientos sancionadores especiales, al tiempo que se abre un lapso breve y cierto, que posibilita la reflexión, el consenso de posiciones e incluso, que eventualmente puedan hacerse nuevas propuestas tendentes a lograr el desempate, a fin de que el asunto pueda ser resuelto con la expeditéz y máxima celeridad que los caracteriza.

Las directrices apuntadas constituyen los elementos esenciales a los cuales debió ceñirse el Instituto Federal Electoral al modificar el Reglamento de Sesiones impugnado, en lo que respecta a los preceptos combatidos por el recurrente, en la porción normativa en cuestión.

Esto, porque como ya se indicó, si bien el supracitado organismo electoral federal acorde a su facultad reglamentaria y a la habilitación que la propia ley de la materia le concede, puede emitir reglamentos a fin de regular lo relativo al desarrollo de las sesiones del Consejo General, también lo es, que en el ejercicio de tal atribución, en el caso concreto, debió ajustarse a las disposiciones legales del Código Electoral Federal que desarrolló, en la lógica apuntada.

*Así, no resulta eficaz para los fines reglamentarios que se trasladen al procedimiento especial sancionador, las reglas atinentes a la Resolución del procedimiento sancionador ordinario, en lo tocante al empate de la votación que permite **diferir la decisión de los asuntos a una sesión posterior convocada para tal fin**, en la que se encuentren presentes todos los consejeros, esto es, a otra sesión diferente de aquélla en la que deben resolverse, de acuerdo con la norma legal.*

Ello, porque se trata de procedimientos sancionadores reglados en la legislación de manera diferenciada, atento a su propia naturaleza y características específicas que los definen, a virtud del tipo de violaciones que se ventilan en éstos y a los daños que puede generar el tiempo en que cada uno se debe resolver.

En esas condiciones, al establecer para el procedimiento especial sancionador Lineamientos no previstos por el legislador, como es el referente a la forma en que se ha de proceder en caso de empate en segunda votación, fue más allá de lo previsto en el Código sustantivo, violentando el principio de subordinación jerárquica, dado que las normas reglamentarias tienen como límite natural los alcances de las disposiciones legales que reglamentan, de tal suerte, que bajo ningún concepto pueden contener supuestos distintos a los contemplados en la ley.

Sin que sea óbice a lo razonado, que en los considerandos del Acuerdo cuestionado, la responsable argumentara que para dar mayor funcionalidad al desarrollo de las sesiones del Consejo General, armonizó las disposiciones relativas al empate con lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que a partir de tal consideración, indebidamente equiparó la forma de Resolución del procedimiento sancionador ordinario y traslapó normas que riñen y se oponen a la esencia sumarísima del supracitado procedimiento especial sancionador sin advertir la singular condición que motiva el trato diferenciado, el cual, se insiste, obedece a la específica naturaleza que cada uno tiene.

Esto, porque en lugar de buscar mecanismos de solución adecuados a la naturaleza e índole del procedimiento que nos ocupa, con el propósito de superar el empate de la votación dentro de la propia sesión en que se deciden los asuntos sometidos a su consideración, como pudiera ser a través de la suspensión de la propia sesión para continuar la misma a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes, que posibilita la reflexión, el consenso de posiciones e incluso, que eventualmente puedan hacerse nuevas propuestas tendentes a lograr el desempate, a partir del debate que se genere sobre el análisis y puntos de diferendo, la responsable indebidamente estableció que la Resolución del procedimiento puede aplazarse a una sesión posterior, en la que estén presentes todos los Consejeros Electorales.

De esa manera, la responsable en forma contraria a derecho, al incluir la multimencionada hipótesis de empate, homologa tal figura a la Resolución de los procedimientos especiales sancionadores, que tienen una modalidad precisa y diversa para ser decididos de manera inmediata, porque dadas las características específicas de estos asuntos deben fallarse en la misma sesión final.

*Luego entonces, el Reglamento combatido, en la porción normativa objeto de análisis, adolece de legalidad en el aspecto indicado, motivo por el que se estima fundado el agravio en que se señala que **es inaplicable a los procedimientos especiales sancionadores la supracitada regla del empate en segunda votación y como consecuencia la verificación de una sesión posterior para su estudio y Resolución.***

- XI. Que esta misma ejecutoria, la Sala Superior del TEPJF estableció las directrices para dar certeza a su pronunciamiento en el siguiente sentido:

*“1) Respecto de la porción normativa del artículo 23, párrafo 5, del Reglamento controvertido, por cuanto hace a la atribución que se concede al Consejo General del Instituto Federal Electoral, para el efecto, de que en armonía a los artículos 119, párrafo 1, inciso c), y 366, apartado 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se **establezca que corresponde al Presidente del Consejo General** la facultad de determinar que se presente en la sesión inmediata posterior, el Proyecto de Acuerdo o Resolución que no hubiera sido aprobado, como consecuencia de persistir un empate en segunda votación, que se regula en dicha norma reglamentaria.*

*2) En lo tocante a la porción normativa que incorpora al procedimiento especial sancionador en el numeral 6 del artículo 23 y el apartado 9 del artículo 25, del Reglamento de Sesiones del Consejo General, para el efecto de que **elimine de tales disposiciones la alusión que se hace del supracitado procedimiento especial sancionador** y, regule la posibilidad de que ante un empate, se suspenda la sesión para ser reanudada dentro de las veinticuatro horas siguientes, a efecto de continuar la misma para la discusión y Resolución correspondiente.*

3) Lo anterior, deberá llevarlo a cabo en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a que se notifique esta ejecutoria, debiendo notificar a la Sala Superior sobre su debido cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello tenga lugar.”

Con base en los antecedentes y consideraciones expresados, y con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106, numeral 1; 108, 109; 110, párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos a) y z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General emite el presente

ACUERDO

Primero.- Se acata lo mandado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a las porciones normativas establecidas en los numerales 5 y 6 del artículo 23 y el apartado 9 del artículo 25, del Reglamento de Sesiones del Consejo General para quedar de la siguiente manera:

“Artículo 23.

OBLIGACIÓN DE VOTAR

1. (...)

FORMA DE TOMAR LA VOTACIÓN

2. (...)

3. (...)

4. (...)

CASO DE EMPATE

5. En caso de empate se procederá a una segunda votación; de persistir éste, el Proyecto de Acuerdo o Resolución se tendrá por no aprobado, por lo que el **Presidente** deberá determinar sobre su presentación en la sesión inmediata posterior a efecto de someterlo nuevamente a discusión y votación.

6. En los casos de los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios, de fiscalización y aquellos relacionados con las quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos el Presidente determinará que se presenten en una sesión posterior, en la que se encuentren presentes todos los Consejeros Electorales.

7. En los casos de los proyectos relacionados con los procedimientos especiales sancionadores, el Presidente deberá suspender la sesión respecto del punto del orden del día en el que se produzca el empate y en un plazo no mayor a veinticuatro horas, deberá reanudarla para la discusión y Resolución del proyecto correspondiente.

8. La suspensión es para el único efecto de adoptar la Resolución correspondiente que fue objeto de empate en la votación, por lo que se deberá continuar, de ser el caso, con el desahogo de los demás asuntos agendados en el orden del día de la sesión.

VOTACIÓN EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR

9. La votación se hará en lo general y en lo particular, siempre y cuando así lo solicite un integrante del Consejo.

10. Las propuestas de modificación que se formulen por parte de un integrante del Consejo a un Proyecto de Acuerdo o Resolución, durante el desarrollo de la sesión, deberán someterse a votación; salvo que previo al este proceso se decline de la propuesta.

11. En caso de no existir consenso respecto de las modificaciones propuestas, se procederá a realizar una votación en lo general. Posteriormente, en lo particular, se podrán realizar dos votaciones por cada propuesta planteada; la primera para someter a consideración el proyecto circulado y de no ser aprobado, se procederá a votar la propuesta alterna.

12. Tratándose de propuestas vinculadas con un mismo punto en lo particular y que sean excluyentes, se entenderá que de ser aprobada la primera, no será necesario votar la segunda propuesta.

PROCEDIMIENTO PARA LA VOTACIÓN

13. La votación se tomará contando en primer término el número de votos a favor y, en su caso, el número de votos en contra. El sentido de la votación quedará asentado en el acta.

14. Se considerará unanimidad, aquella votación en la que todos los Consejeros Electorales se pronuncien en el mismo sentido, ya sea a favor o en contra.

15. Se entenderá por mayoría, ya sea a favor o en contra, cuando se cuente con el voto de la mitad más uno de los Consejeros Electorales.

Artículo 25

(...)

DEVOLUCIÓN

10. En el caso que el Consejo rechazara un proyecto de Resolución relativo a un proyecto administrativo sancionador ordinario o sobre financiamiento y gasto en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos y considerara necesario la elaboración de un nuevo proyecto, se estará a lo dispuesto por el Código y los Reglamentos respectivos de la materia.”

Segundo.- Las modificaciones al Reglamento de sesiones del Consejo General entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General.

Tercero.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta del Instituto Federal Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 17 de agosto de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

Se aprobaron en lo particular los numerales 7 y 8 del artículo 23 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, por cuatro votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita; y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro Alfredo Figueroa Fernández y Doctor Benito Nacif Hernández.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita.**- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.**- Rúbrica.

VOTO PARTICULAR
MTRO. ALFREDO FIGUEROA FERNANDEZ
CONSEJERO ELECTORAL

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL MTRO. ALFREDO FIGUEROA FERNANDEZ EN RELACION CON EL ACUERDO CG245/2011 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION IDENTIFICADA CON EL RECURSO DE APELACION SUP-RAP-454/2011 RELACIONADA CON LAS REFORMAS, MODIFICACIONES Y ADICIONES DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL PROPIO ORGANO MAXIMO DE DIRECCION.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base V, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante "Constitución o Constitución Federal"), 109, 110, párrafo primero, y 113, párrafo segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante "COFIPE"), 14, incisos a), b) y c) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y el artículo 25, párrafos 5 y 8, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, me permito emitir **voto particular** respecto del punto **1.1** del orden del día de la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral (en adelante "IFE o Instituto") celebrada el 17 de agosto de 2011, mismo que para los efectos de la congruencia del sentido de las propuestas que se llegasen a formular por los integrantes del Consejo General de este Instituto, se propuso la modificación en el reordenamiento de los asuntos a tratar en el orden del día para que primero fuera discutido el Proyecto de Acuerdo del Consejo General de este Instituto en acatamiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el recurso de apelación SUP-RAP-454/2011 relacionada con las reformas, modificaciones y adiciones del Reglamento de Sesiones del propio órgano máximo de dirección y, en un segundo momento, el Proyecto de Acuerdo del Consejo General por el que se aprueba la modificación al acuerdo CG192/2011 mediante el cual se reformó el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que abroga al anterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de febrero de 2009, en acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-141/2011 y su acumulado SUP-RAP-144/2011, por lo que de ser el punto **1.2**, se aprobó que el mismo pasara a ser el **1.1**, señalando que el sentido de mi voto es **EN CONTRA** de la decisión adoptada por la mayoría de la y los Consejeros Electorales de este máximo órgano de dirección, para formular diversas reflexiones respecto del acuerdo emitido por el Consejo General de este Instituto en su sesión extraordinaria celebrada el 17 de agosto de 2011, en el cual se aprueba en acatamiento a la Sentencia emitida por la Sala Superior del TEPJF identificada con el recurso de apelación SUP-RAP-454/2011, la inclusión de los numerales 7 y 8 en el artículo 23 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cuanto a que en los proyectos relacionados con los procedimientos especiales sancionadores, el Consejero Presidente del Consejo General de este Instituto, deberá suspender la sesión respecto del punto del orden del día en el que se produzca el empate y en un plazo no mayor a veinticuatro horas, deberá reanudarla para la discusión y resolución del proyecto correspondiente, siendo la suspensión para el único efecto de adoptar la resolución respectiva que fue objeto de empate en la votación, por lo que se deberá continuar, de ser el caso, con el desahogo de los demás asuntos agendados en el orden del día de la sesión.

ANTECEDENTES

1. En sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el 9 de agosto de 2002, mediante Acuerdo CG170/2002, se aprobó el Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de agosto del mismo año.

2. El 13 de noviembre de 2007, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reforma los artículos 6o., 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Federal.

3. El 14 de enero de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide el COFIPE.

4. En sesión ordinaria celebrada el 23 de mayo de 2008, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG101/2008, por el que se expidió el Reglamento de Sesiones del propio órgano máximo de dirección, abrogando el referido en el antecedente 1. Este Acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio del mismo año.

5. En sesión extraordinaria celebrada el 4 de julio de 2011, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG202/2011, por el que se reforma, modifica y adiciona el Reglamento de Sesiones del órgano máximo de dirección. El Acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio del mismo año.

6. Inconforme con la resolución adoptada por el Consejo General de esta autoridad, el 8 de julio de 2011, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General de este Instituto, interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación a efecto de impugnar las reformas realizadas al Reglamento de Sesiones del órgano máximo de dirección, concretamente, a los artículos 23, párrafos 5 y 6; y 25, párrafo 9.

7. El 27 de julio del presente año la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante "Sala Superior del TEPJF") resolvió el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2011, resolviendo lo siguiente:

"UNICO. Se modifica el acuerdo CG202/2011, del Consejo General del Instituto Federal Electoral de cuatro de junio de dos mil once, concerniente a las reformas al Reglamento de Sesiones del propio órgano central, en términos y para los efectos precisados en los considerandos quinto y sexto de esta ejecutoria."

Al respecto, es importante precisar que el órgano jurisdiccional federal dispuso en el Considerando Quinto de la citada ejecutoria lo siguiente:

*"Por otra parte, se califican como esencialmente **fundados** los restantes motivos de inconformidad, referentes a que la autoridad responsable transgredió el principio de jerarquía normativa, al sustentar las modificaciones al Reglamento impugnado, en planteamientos encaminados a establecer situaciones que en la ley de la materia están regladas de forma expresa y diferenciada para los procedimientos sancionadores ordinario y especial.*

Debe decirse que la facultad reglamentaria a que debe sujetarse la autoridad electoral, tiene como límites no sólo lo prescrito en la ley que regula, sino también, los que le imponen las normas superiores que sean aplicables a la materia que se pretenda reglamentar.

Cierto, el límite de la facultad reglamentaria lejos de ser entendido como un sometimiento exclusivo respecto a las leyes secundarias que emanan del Congreso de la Unión, debe concebirse desde una perspectiva en la que los parámetros de dicha facultad queda circunscrita a todo el sistema normativo de la materia, incluidos los principios y valores que se contengan en el máximo ordenamiento jurídico y la ley.

...

Bajo las condiciones apuntadas en acápites precedentes, la Sala Superior estima que la disposición contenida en los artículos 23, numeral 6, y 25 párrafo 9, impugnados, trasgrede los límites de la facultad reglamentaria conferida al Consejo General del Instituto Federal Electoral en el artículo 118, apartado 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

*Lo anterior se sostiene en virtud de que los parámetros legales a los cuales se debió ajustar, son rebasados por esos preceptos reglamentarios, ya que como se alega en vía de inconformidad, regulan en forma excesiva aspectos delimitados en la disposición que pretende desarrollar, mediante la creación de un supuesto normativo que va más allá de la hipótesis legal reglamentada, **concretamente, en la porción normativa que incluye en las reglas relativas al empate de la votación, que motivan la presentación del proyecto de resolución en una sesión posterior, a los procedimientos especiales sancionadores**, lo que además se opone a la naturaleza sumarísima de esta clase de procedimientos, que se tienen que resolver con toda celeridad a partir de la magnitud de las infracciones denunciadas, la trascendencia de los bienes y valores tutelados por las disposiciones que se aducen violadas y de la gravedad del daño que pueden ocasionar.*

...

Las mencionadas bases fundamentales no admiten que la decisión del procedimiento especial sancionador sea postergada para una sesión posterior, precisamente por la naturaleza de los asuntos que a través de éste se tramitan y la lesión que puede causarse al orden público y al interés social de autorizarse que el fallo se emita bajo condiciones distintas a las estatuidas, las cuales, se insiste, garantizan la inmediatez mayor celeridad y expeditez, en detrimento de los principios rectores de la materia electoral.

Lo expuesto, en modo alguno se traduce, en un impedimento para que ante la falta de consensos derivados de un empate en la votación, el Consejo General, por conducto de su Presidente, pueda determinar la suspensión de la sesión con el objeto de que esta misma continúe a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes.

De esa manera, se respeta la ratio essendi del artículo 370, del código federal electoral, que determina que el Secretario del Consejo General debe presentar el proyecto de resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes a la celebración de la audiencia de ley, salvaguardándose con la continuidad de la sesión la unidad de este acto, por tratarse de la misma sesión –y no de otra distinta convocada al efecto- en que debe resolverse esta clase de procedimientos sancionadores especiales, al tiempo que se abre un lapso breve y cierto, que posibilita la reflexión, el consenso de posiciones e incluso, que eventualmente puedan hacerse nuevas propuestas tendentes a lograr el desempate, a fin de que el asunto pueda ser resuelto con la expeditéz y máxima celeridad que los caracteriza.

Las directrices apuntadas constituyen los elementos esenciales a los cuales debió ceñirse el Instituto Federal Electoral al modificar el Reglamento de Sesiones impugnado, en lo que respecta a los preceptos combatidos por el recurrente, en la porción normativa en cuestión.

Esto, porque como ya se indicó, si bien el supracitado organismo electoral federal acorde a su facultad reglamentaria y a la habilitación que la propia ley de la materia le concede, puede emitir reglamentos a fin de regular lo relativo al desarrollo de las sesiones del Consejo General, también lo es, que en el ejercicio de tal atribución, en el caso concreto, debió ajustarse a las disposiciones legales del código electoral federal que desarrolló, en la lógica apuntada.

Así, no resulta eficaz para los fines reglamentarios que se trasladen al procedimiento especial sancionador, las reglas atinentes a la resolución del procedimiento sancionador ordinario, en lo tocante al empate de la votación que permite diferir la decisión de los asuntos a una sesión posterior convocada para tal fin, en la que se encuentren presentes todos los consejeros, esto es, a otra sesión diferente de aquélla en la que deben resolverse, de acuerdo con la norma legal.

Ello, porque se trata de procedimientos sancionadores reglados en la legislación de manera diferenciada, atento a su propia naturaleza y características específicas que los definen, a virtud del tipo de violaciones que se ventilan en éstos y a los daños que puede generar el tiempo en que cada uno se debe resolver.

En esas condiciones, al establecer para el procedimiento especial sancionador lineamientos no previstos por el legislador, como es el referente a la forma en que se ha de proceder en caso de empate en segunda votación, fue más allá de lo previsto en el código sustantivo, violentando el principio de subordinación jerárquica, dado que las normas reglamentarias tienen como límite natural los alcances de las disposiciones legales que reglamentan, de tal suerte, que bajo ningún concepto pueden contener supuestos distintos a los contemplados en la ley.

Sin que sea óbice a lo razonado, que en los considerandos del acuerdo cuestionado, la responsable argumentara que para dar mayor funcionalidad al desarrollo de las sesiones del Consejo General, armonizó las disposiciones relativas al empate con lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que a partir de tal consideración, indebidamente equiparó la forma de resolución del procedimiento sancionador ordinario y traslapó normas que riñen y se oponen a la esencia sumarásimas del supracitado procedimiento especial sancionador sin advertir la singular condición que motiva el trato diferenciado, el cual, se insiste, obedece a la específica naturaleza que cada uno tiene.

Esto, porque en lugar de buscar mecanismos de solución adecuados a la naturaleza e índole del procedimiento que nos ocupa, con el propósito de superar el empate de la votación dentro de la propia sesión en que se deciden los asuntos sometidos a su consideración, como pudiera ser a través de la suspensión de la propia sesión para continuar la misma a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes, que posibilita la reflexión, el consenso de posiciones e incluso, que eventualmente puedan hacerse nuevas propuestas tendentes a lograr el desempate, a partir del debate que se genere sobre el análisis y puntos de diferendo, la responsable indebidamente estableció que la resolución del procedimiento puede aplazarse a una sesión posterior, en la que estén presentes todos los Consejeros Electorales.

De esa manera, la responsable en forma contraria a derecho, al incluir la multimencionada hipótesis de empate, homologa tal figura a la resolución de los procedimientos especiales sancionadores, que tienen una modalidad precisa y diversa para ser decididos de manera inmediata, porque dadas las características específicas de estos asuntos deben fallarse en la misma sesión final.

Luego entonces, el reglamento combatido, en la porción normativa objeto de análisis, adolece de legalidad en el aspecto indicado, motivo por el que se estima fundado el agravio en que se señala que es inaplicable a los procedimientos especiales sancionadores la supracitada regla del empate en segunda votación y como consecuencia la verificación de una sesión posterior para su estudio y resolución.”

Así también, la ejecutoria de la Sala Superior del TEPJF, estableció las directrices para dar certeza a su pronunciamiento en el sentido siguiente:

*“1) Respecto de la porción normativa del artículo 23, párrafo 5, del reglamento controvertido, por cuanto hace a la atribución que se concede al Consejo General del Instituto Federal Electoral, para el efecto, de que en armonía a los artículos 119, párrafo 1, inciso c), y 366, apartado 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se establezca que corresponde al Presidente del Consejo General** la facultad de determinar que se presente en la sesión inmediata posterior, el proyecto de acuerdo o resolución que no hubiera sido aprobado, como consecuencia de persistir un empate en segunda votación, que se regula en dicha norma reglamentaria.*

*2) En lo tocante a la porción normativa que incorpora al procedimiento especial sancionador en el numeral 6 del artículo 23 y el apartado 9 del artículo 25, del Reglamento de Sesiones del Consejo General, para el efecto de que **elimine de tales disposiciones la alusión que se hace del supracitado procedimiento especial sancionador** y, regule la posibilidad de que ante un empate, se suspenda la sesión para ser reanudada dentro de las veinticuatro horas siguientes, a efecto de continuar la misma para la discusión y resolución correspondiente.*

3) Lo anterior, deberá llevarlo a cabo en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a que se notifique esta ejecutoria, debiendo notificar a la Sala Superior sobre su debido cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello tenga lugar.”

8. En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del TEPJF, esta autoridad realizó el estudio de los argumentos ordenados por la resolutoria y, en el marco de su Sesión Extraordinaria celebrada el pasado 17 de agosto de 2011, aprobó entre otras cosas lo siguiente:

“...Primero.- Se acata lo mandado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a las porciones normativas establecidas en los numerales 5 y 6 del artículo 23 y el apartado 9 del artículo 25, del Reglamento de Sesiones del Consejo General para quedar de la siguiente manera:

Artículo 23.

Obligación de votar

1. (...)

Forma de tomar la votación

2. (...)

3. (...)

4. (...)

Caso de empate

5. En caso de empate motivado por la ausencia de alguno de los consejeros electorales se procederá a una segunda votación; de persistir éste, el proyecto de acuerdo o resolución se tendrá por no aprobado, por lo que el Presidente deberá determinar sobre su presentación en la sesión inmediata posterior a efecto de someterlo nuevamente a discusión y votación.

6. En los casos de los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios, de fiscalización y aquellos relacionados con las quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos el Presidente determinará que se presenten en una sesión posterior, en la que se encuentren presentes todos los Consejeros Electorales.

7. En los casos de los proyectos relacionados con los procedimientos especiales sancionadores, el Presidente deberá suspender la sesión respecto del punto del orden del día en el que se produzca el empate y en un plazo no mayor a veinticuatro horas, deberá reanudarla para la discusión y resolución del proyecto correspondiente.

8. La suspensión es para el único efecto de adoptar la resolución correspondiente que fue objeto de empate en la votación, por lo que se deberá continuar, de ser el caso, con el desahogo de los demás asuntos agendados en el orden del día de la sesión. (...)"

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Tal y como se señaló en el preámbulo del presente documento, el sentido de mi voto es **EN CONTRA** de la decisión adoptada por la mayoría de la y los Consejeros Electorales de este máximo órgano electoral, para formular diversas reflexiones respecto del acuerdo emitido por el mismo en su sesión extraordinaria celebrada el 17 de agosto de 2011, en el cual se aprobó en acatamiento a la Sentencia emitida por la Sala Superior del TEPJF identificada con el recurso de apelación SUP-RAP-454/2011, la inclusión de los numerales 7 y 8 en el artículo 23 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cuanto a que en los proyectos relacionados con los procedimientos especiales sancionadores, el Consejero Presidente del Consejo General de este Instituto, deberá suspender la sesión respecto del punto del orden del día en el que se produzca el empate y en un plazo no mayor a veinticuatro horas, deberá reanudarla para la discusión y resolución del proyecto correspondiente, siendo la suspensión para el único efecto de adoptar la resolución respectiva que fue objeto de empate en la votación, por lo que se deberá continuar, de ser el caso, con el desahogo de los demás asuntos agendados en el orden del día de la sesión.

Lo anterior, toda vez que es mi convicción que si bien las porciones normativas establecidas en los numerales 5 y 6 del artículo 23 y el apartado 9 del artículo 25 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, acatan lo establecido por la Sala Superior del TEPJF en la ejecutoria —y en atención a ello, mi voto fue a favor de los mismos—, disiento de la decisión adoptada por la mayoría de la y los Consejeros Electorales de este máximo órgano electoral, respecto de la previsión que incorporan como numerales 7 y 8 del artículo 23 del instrumento citado, los cuales considero no acatan en sus términos la sentencia emitida por la Sala Superior del TEPJF.

SEGUNDO. En primer término, con el fin de dilucidar si el Acuerdo del Consejo General de este Instituto en acatamiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del TEPJF identificada con el recurso de apelación SUP-RAP-454/2011 relacionada con las reformas, modificaciones y adiciones del Reglamento de Sesiones del Propio Órgano Máximo de Dirección, efectivamente cumplió con lo ordenado por la Sala Superior, se transcribirá tanto lo ordenado por ésta (en los "Efectos de la Sentencia", contenidos en el Considerando Sexto de la misma), como en el Acuerdo de mérito, aprobado por el Consejo General de este Instituto:

SUP-RAP-454/2011:

"[...] **SEXTO. Efectos de la Sentencia.** Al resultar parcialmente fundados los agravios del partido actor, en el aspecto precisado, resulta procedente **modificar** el Acuerdo CG202/2011, del Consejo General del Instituto Federal Electoral, concretamente, en lo siguiente:

[...] 2) En lo tocante a la porción normativa que incorpora al procedimiento especial sancionador en el numeral 6 del artículo 23 y el apartado 9 del artículo 25 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, para el efecto de que **elimine de tales disposiciones la alusión que se hace del supracitado procedimiento especial sancionador** y, regule la posibilidad de que ante un empate, se suspenda la sesión para ser reanudada dentro de las veinticuatro horas siguientes, a efecto de continuar la misma para la discusión y resolución correspondiente. [...]"

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION IDENTIFICADA CON EL RECURSO DE APELACION SUP-RAP-454/2011 RELACIONADA CON LAS REFORMAS, MODIFICACIONES Y ADICIONES DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL PROPIO ORGANISMO MAXIMO DE DIRECCION:

“Artículo 23.**CASO DE EMPATE**

7. En los casos de los proyectos relacionados con los procedimientos especiales sancionadores, el Presidente deberá suspender la sesión respecto del punto del orden del día en el que se produzca el empate y en un plazo no mayor a veinticuatro horas, deberá reanudarla para la discusión y resolución del proyecto correspondiente.

8. La suspensión es para el único efecto de adoptar la resolución correspondiente que fue objeto de empate en la votación, por lo que se deberá continuar, de ser el caso, con el desahogo de los demás asuntos agendados en el orden del día de la sesión. [...]

Conforme a lo expuesto, la Sala Superior del TEPJF en la ejecutoria referida **estableció con toda claridad** que ante la posibilidad de un empate en la votación relativa a la aprobación de una resolución emitida en un procedimiento especial sancionador, sea suspendida la sesión a partir de que se diera el momento del empate, para ser reanudada dentro de las veinticuatro horas siguientes, a efecto de continuar la misma para la discusión y resolución correspondiente; es decir, se ordenó que una vez que se actualizara el empate, el Consejero Presidente debía suspender la sesión, para reanudarla en un plazo no mayor a 24 horas. En este sentido, siendo la sesión una unidad, como se señalará más adelante, al momento de reanudarse la sesión, se tendría que concluir la discusión y llevar a cabo la votación del procedimiento que motivó el empate, y luego de esto, continuar con el desahogo de aquellos asuntos que, en su caso, siguieran en el orden del día aprobado al inicio de la sesión, que no pudieron ser previstos y resueltos previamente.

Contrario a esto, en el Acuerdo aprobado por la mayoría de las y los Consejeros del Consejo General, se determinó que *“La suspensión es para el único efecto de adoptar la resolución correspondiente que fue objeto de empate en la votación, por lo que se deberá continuar, de ser el caso, con el desahogo de los demás asuntos agendados en el orden del día de la sesión. [...].”*

De lo anterior se desprende que el mandato de la Sala Superior del TEPJF fue claro en el sentido de ordenar que la suspensión debe corresponder a la sesión del Consejo General y no a la resolución del asunto empatado, motivo por el cual no sería posible continuar con el desahogo de los demás puntos del orden del día que estuvieren agendados, en el entendido de que éstos ya fueron votados y ordenados para su discusión por el máximo órgano de dirección del IFE al inicio de la sesión.

Lo expresado anteriormente se refuerza con los razonamientos que la referida Sala Superior del TEPJF, esgrimió en la Sentencia de mérito para no convocar a una sesión dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento del empate, sino que fuese en la misma, y en el momento preciso en que se diera el empate, que se suspendiera la sesión para reanudar dentro de las veinticuatro horas siguientes —un lapso breve y cierto—, a efecto de continuar la sesión para la discusión y resolución correspondiente.

TERCERO. La Sala Superior del TEPJF en el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2011 precisó que atendiendo a las características esenciales del procedimiento especial sancionador, las que a virtud de la naturaleza de los asuntos que a través de éste se tramitan, debe privilegiarse la inmediatez, mayor celeridad y expeditéz, las cuales derivan del artículo 17 de la Constitución Federal, por lo que las citadas bases fundamentales no admiten que la decisión del procedimiento especial sancionador sea postergada, precisamente por la naturaleza de los asuntos que a través de este se tramitan y la lesión que puede causarse al orden público y al interés social de autorizarse que el fallo se emita bajo condiciones distintas a las establecidas en el artículo 370 párrafo 1 del COFIPE, las cuales garantizan la inmediatez, mayor celeridad y expeditéz, así como los principios rectores que regulan la materia electoral.

De esa manera, se respeta lo dispuesto por el artículo 370, párrafo 1 del COFIPE, al disponer que el Secretario del Consejo General en los procedimientos especiales sancionadores debe presentar el proyecto de resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes a la celebración de la audiencia de ley, para tomar decisión por la y los integrantes del Consejo, durante la próxima Sesión, procedimientos que por su naturaleza deben resolverse en ese acto, en consecuencia, con la suspensión de la sesión en el momento de actualizarse el empate, se salvaguarda la continuidad de la misma, al tratarse de la unidad de este acto, por ser la misma sesión —y no otra distinta convocada al efecto— en que debe resolverse esta clase de procedimientos especiales sancionadores, al tiempo que se abre un lapso breve y cierto, que posibilita la reflexión, el consenso de posiciones e incluso, que eventualmente puedan hacerse nuevas propuestas tendientes a lograr el desempate, a fin de que el asunto pueda ser resuelto con la expeditéz y máxima celeridad, principios constitucionales que los caracterizan.

En este orden al determinar la Sala Superior del TEPJF en los argumentos que expone en la sentencia que resuelve el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2011, no llamar a una sesión dentro de las veinticuatro horas siguientes; sin embargo, el hecho de postergar la discusión, dentro de la misma sesión, no hace sino el mismo efecto, desde el punto de vista constitucional, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado D de la Constitución Federal, este Instituto deberá proceder a sancionar las infracciones a la normatividad electoral a través de procedimientos expeditos.

Esta autoridad al determinar la suspensión de la sesión para el efecto de ser reanudada dentro de las veinticuatro horas siguientes, con la finalidad de continuar la misma para la discusión y resolución correspondiente, toma en consideración el principio de expeditez para los asuntos que se encuentran pendientes de ser discutidos y aprobados en la sesión que atendiendo al empate que se actualice sea suspendida, por lo que el principio de expeditez del procedimiento empatado adquiere un valor secundario, lo que motivaría la posibilidad de no atender dicho principio.

En este mismo sentido, es mi convicción que con la decisión adoptada por la mayoría de la y los integrantes del Consejo, se transgrede lo que el Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral establece en el artículo 16, numeral 3 que señala: *“En términos de lo previsto por el Código, no se podrá posponer la discusión de los proyectos de Resolución concernientes a los procedimientos ordinarios y especiales sancionadores agendados en el orden del día”*, siendo que al continuar con el desahogo de los asuntos agendados en el orden del día -numeral 8 del artículo 23- estaríamos **posponiendo en los hechos la discusión** de los proyectos de resolución concernientes a los procedimientos especiales sancionadores que fuesen motivo de empate en el desarrollo de la sesión, lo que se insiste trasgrede lo establecido en la normatividad que regula la forma en que deben ser discutidos y aprobados los acuerdos y/o resoluciones por el Consejo General de este Instituto.

De igual forma, el Reglamento en estudio prevé que para la duración de las sesiones, que todo señalamiento, disposición y/o regulación que tuviera lugar durante el desarrollo de las mismas no interrumpa la discusión y, en su caso, aprobación o resolución de un punto del orden del día, respetando las etapas y mecanismos de su desahogo desde que inicia hasta que concluye, como se puede apreciar en el artículo 11, numeral 2, que dice: *“El tiempo límite para la duración de las sesiones será de ocho horas, salvo en los casos en que el Consejo se declare en sesión permanente. No obstante, el Consejo podrá decidir sin debate, **al concluir el punto respectivo**, prolongarlas con el acuerdo de la mayoría de sus integrantes con voto. En su caso, después de cada tres horas de prolongada la sesión, **al concluir el punto respectivo**, el Consejo podrá decidir su continuación siguiendo el mismo procedimiento. Aquellas sesiones que sean suspendidas serán citadas para su continuación dentro de las veinticuatro horas siguientes a su suspensión, sin perjuicio de que el propio Consejo acuerde otro plazo para su reanudación”*.

El argumento expuesto, también tiene sustento en razón a que el propio Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, establece en el artículo 25 lo siguiente:

“Artículo 25.

ENGROSE

1. Se entiende que un acuerdo o resolución es objeto de engrose, en el caso que se aprueben consideraciones de fondo y distintas a las originalmente planteadas en el proyecto.
2. El Secretario realizará el engrose del acuerdo o resolución correspondiente, el cual deberá notificarlo personalmente a cada uno de los miembros del Consejo en un plazo que no exceda de tres días siguientes a la fecha en que éste hubiera sido votado, momento a partir del cual se computarán los plazos para la interposición de medios de impugnación.
3. El Secretario una vez realizada la votación deberá establecer en forma precisa si los agregados que se aprobaron, en su caso, corresponden a una simple modificación o se consideran como un engrose, según lo previsto en el primer párrafo de este artículo.
4. El Secretario realizará el engrose conforme a lo siguiente:
 - a) Se apegará fielmente al contenido de la versión estenográfica respecto de las propuestas formuladas durante la sesión y, en su caso, a las presentadas por escrito.
 - b) Se auxiliará del área técnica o ejecutiva generadora del documento, quien contará con cuarenta y ocho horas para su elaboración; y
 - c) Realizado lo anterior, el área técnica lo entregará a la Dirección del Secretariado para que por su conducto, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción del acuerdo o resolución se notifique personalmente a cada uno de los integrantes del Consejo, momento a partir del cual se computarán los plazos para la interposición de medios de impugnación.”

En atención a lo contemplado en el citado precepto legal, se puede apreciar que en el caso de que se aprueben consideraciones de fondo y distintas a las originalmente planteadas en los proyectos de acuerdos o resoluciones, estas serán objeto de engrose, el cual deberá realizarse por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, debiendo apegarse al contenido de la versión estenográfica respecto de las propuestas formuladas durante la sesión del Consejo General y, en su caso, a las presentadas por escrito. Para tales efectos, deberá auxiliarse del área técnica o ejecutiva generadora del documento, quien contará con cuarenta y ocho horas para su elaboración. Realizado lo anterior, la Dirección del Secretariado de este Organismo, notificará personalmente a cada uno de los integrantes del Consejo, momento a partir del cual se computarán los plazos para la interposición de medios de impugnación.

Como se puede apreciar hasta en tanto no se cuente con la versión estenográfica de la Sesión del Consejo General –inicio y conclusión- en la que fueron motivo de engrose los acuerdos o resoluciones aprobados, ésta autoridad no puede proceder a las notificaciones correspondientes, a partir de las cuales se computarán los plazos para la interposición de medios de impugnación.

Lo anterior motiva a que concurren elementos suficientes para determinar que **no comparto** la decisión adoptada por la mayoría de la y los Consejeros Electorales de suspender la sesión para el único efecto de adoptar la resolución correspondiente que fue objeto de empate en la votación, por lo que deberá continuarse, de ser el caso, con el desahogo de los demás asuntos agendados en el orden del día de la sesión, al considerar que la Sala Superior del TEPJF estableció con toda claridad, que debía suspenderse la sesión a partir de que se diera el empate y no la suspensión de la resolución del punto, para continuar con el desahogo de la sesión, tal como se establece en el numeral 8 del artículo 23 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

CUARTO. Dicho lo anterior quiero destacar que, aun y cuando en la interpretación de la mayoría de la y los Consejeros Electorales es posible —en el caso de empatar la resolución de un procedimiento especial sancionador— suspender el desahogo del punto y modificar el orden del día aprobado por el propio Consejo General al inicio de la misma, al continuar con el desahogo del resto de los asuntos agendados para dotar de funcionalidad el desarrollo de las sesiones, tal como se ha señalado, ello es contrario a lo ordenado claramente por la Sala Superior del TEPJF, y no atiende a la naturaleza de las sesiones, contenida en los artículos restantes del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este Instituto.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que la solución a la que arribó el Consejo General no genera certeza jurídica en la actuación de la autoridad, principio rector de las funciones que tiene conferidas este Instituto, tal y como lo establece el artículo 41 párrafo segundo, Base V de la Constitución Federal, con lo resuelto en el artículo 23 párrafos 7 y 8 del Acuerdo materia del presente voto particular, existen dos puntos a destacar:

- a) No se genera un ámbito de seguridad jurídica respecto del momento en que empezará a correr el plazo de las veinticuatro horas para reanudar la sesión, sea en el instante en el que se produzca el empate, o al término del desahogo de los puntos del orden del día que, en su caso, se encontraban enlistados posteriormente en el citado orden.
- b) Tampoco se establece un mecanismo para garantizar el cómputo de los plazos respecto de los puntos que sean discutidos y resueltos durante la sesión, para la correspondiente notificación a las partes.

En este tenor, al no suspenderse la sesión del Consejo General —tal como lo ordenó la Sala Superior del TEPJF— para ser reanudada dentro de las veinticuatro horas siguientes, a efecto de continuar la misma para la discusión y resolución correspondiente y, de ser el caso, con el desahogo de los demás asuntos agendados del orden del día, no se precisa en esos momentos el lugar o el medio mediante el cual el momento en que concluyó la discusión y votación de un determinado punto pueda ser consultado por los sujetos regulados, incluso por los propios integrantes del Consejo General, ya que quien tenga derecho e interés respecto de asuntos que no fueron motivo del empate, deberán tener certeza jurídica del momento a partir del cual se computarán los plazos para la interposición de los medios de impugnación que pretendan hacer valer en ejercicio de sus derechos, ya sea para un engrose si fuera el caso, o para otros asuntos que se hayan discutido y que no necesariamente se trate de procedimientos especiales sancionadores.

No obstante en el Acuerdo que aprobó el Consejo General del IFE en Acatamiento a la Sentencia emitida por la Sala Superior del TEPJF, no se precisa la forma de atender diversas problemáticas que dicha solución conlleva, como sería el supuesto de que el desahogo de los puntos agendados en el orden del día inmediatamente después del procedimiento especial sancionador empatado, concluya en un lapso mayor a las veinticuatro horas establecidas para que el procedimiento materia del empate sea discutido y resuelto, situación que nos llevaría a incumplir lo consagrado en los numerales 7 y 8 del artículo 23 de Reglamento de Sesiones del propio órgano máximo de dirección.

Toda vez que al ser la certeza un principio rector de las funciones que tiene conferidas este Instituto, es necesario que esta autoridad dé cumplimiento cabal al mismo, y con ello que los ciudadanos y sujetos regulados tengan la seguridad de que la norma se hará cumplir transparentando los criterios básicos bajo los cuales se aplicará. Esto implica que la aplicación de la legalidad se lleve a cabo mediante estrategias que incidan en la reducción de la discrecionalidad de la autoridad, elevando la confianza ciudadana en las instituciones y fomentando una cultura de la legalidad.

En consecuencia, es mi convicción que a fin de cumplir con lo ordenado por la Sala Superior del TEPJF, el Consejo General debió aprobar la suspensión de la sesión al momento de verificarse el empate de un procedimiento especial sancionador, para ser reanudada dentro de las veinticuatro horas siguientes, a efecto de continuar la misma para la discusión y resolución correspondiente y, de ser el caso, con el desahogo de los demás asuntos agendados del orden del día.

QUINTO. Si bien como se ha señalado, es mi convicción que el Acuerdo aprobado por el Consejo General no cumple con lo ordenado por la Sala Superior del TEPJF, resulta importante formular algunas consideraciones adicionales, relacionadas precisamente con lo resuelto por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral.

Tal como se desprende de una lectura de la resolución del recurso de apelación referido, para arribar a la conclusión a la que llega la Sala Superior del TEPJF, que motiva la determinación de modificar el acuerdo CG202/2011, se argumenta principalmente que con la suspensión de la sesión para superar el empate de la votación de un procedimiento especial sancionador, para continuar la misma a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes, se salvaguarda con la continuidad y unidad de la sesión, al tiempo que se abre un lapso breve y cierto, que posibilita la reflexión, el consenso de posiciones e incluso, que eventualmente puedan hacerse nuevas propuestas tendientes a lograr el desempate, a fin de que el asunto pueda ser resuelto con la expedituz y máxima celeridad que los caracteriza.

En este sentido, lo resuelto por la Sala Superior del TEPJF no precisa la forma en que se podrán dar por concluidos y notificar los puntos del orden del día aprobados con anterioridad a la suspensión de la sesión, generando certeza jurídica a las partes, y surtiendo los efectos correspondientes. Tampoco se especifica cómo se podrá garantizar la expedituz en la resolución de los procedimientos especiales sancionadores que, en su caso, estén agendados como puntos posteriores del orden del día, pues en términos de lo resuelto por la misma, su discusión y resolución también se suspenderá hasta la reanudación de la sesión correspondiente.

Sobre este particular, cabe destacar que la Sala Superior del TEPJF, no consideró los efectos, que incluso al acatar lo que claramente la sentencia mandata, puede traer para el desahogo de otros procedimientos especiales sancionadores, acatamientos, asuntos relacionados con el vencimiento de plazos u otros acuerdos medulares para la organización del Proceso Electoral Federal, que se encuentren agendados en el orden del día después de aquél que fuese motivo de empate y concite la suspensión de la sesión para ser reanudada dentro de las veinticuatro horas siguientes, a efecto de continuar la misma para la discusión y resolución correspondiente.

De igual forma, la sentencia no previó el supuesto de llegar a un segundo empate en la resolución de un procedimiento especial sancionador, aun y cuando el lapso breve y cierto de veinticuatro horas haya sido agotado, supuesto que nos pudiera llevar a una segunda suspensión de la sesión por veinticuatro horas más, concediendo que ello permitiera al Consejo General arribar a la discusión y resolución correspondiente, situación que pudiera vulnerar el principio de expedituz de aquellos asuntos agendados en el orden del día inmediatamente después de aquel procedimiento especial sancionador motivo de empate.

En virtud de las razones anteriormente expuestas y fundadas, emito el presente **VOTO PARTICULAR**, a fin de sustentar el voto **EN CONTRA** de la decisión adoptada por la mayoría de la y los Consejeros Electorales de este máximo órgano de dirección, en cuanto a lo que se refiere a establecer en los numerales 7 y 8 del artículo 23 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que en los casos de los proyectos relacionados con los procedimientos especiales sancionadores, el Presidente deberá suspender la sesión respecto del punto del orden del día en el que se produzca el empate y en un plazo no mayor a veinticuatro horas, deberá reanudarla para la discusión y resolución del proyecto correspondiente, así como que la suspensión sea para el único efecto de adoptar la resolución correspondiente que fue objeto de empate en la votación, por lo que se deberá continuar, de ser el caso, con el desahogo de los demás asuntos agendados en el orden del día de la sesión; decisión contenida en el Acuerdo CG245/2011 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en acatamiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del TEPJF identificada con el recurso de apelación SUP-RAP-454/2011 relacionada con las reformas, modificaciones y adiciones del Reglamento de Sesiones del propio órgano máximo de dirección.

El Consejero Electoral, **Alfredo Figueroa Fernández**.- Rúbrica.

ACUERDO del Consejo General por el que se modifica el Acuerdo CG192/2011 mediante el cual se reformó el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que abroga al anterior, publicado el 6 de febrero de 2009, en acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-141/2011 y su acumulado SUP-RAP-144/2011.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG246/2011.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG192/2011 MEDIANTE EL CUAL SE REFORMO EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 6 DE FEBRERO DE 2009, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACION IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-141/2011 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-144/2011.

ANTECEDENTES

- 1.- El día 14 de enero de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual, de conformidad con el artículo tercero transitorio, abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 1990, así como sus reformas y adiciones. El citado ordenamiento jurídico, en el Libro Séptimo, capítulos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto, contempla el procedimiento sancionador ordinario y el procedimiento especial sancionador.
- 2.- En sesión extraordinaria celebrada con fecha 7 de julio de 2008, la Comisión de Quejas y Denuncias aprobó el proyecto de expedición del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias.
- 3.- En sesión extraordinaria celebrada con fecha 10 de julio de 2008, el Consejo General aprobó el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mediante el Acuerdo CG322/2008.
- 4.- En sesión extraordinaria celebrada con fecha 28 de agosto de 2008, la Comisión de Quejas y Denuncias aprobó las modificaciones al Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias señaladas en el antecedente anterior.
- 5.- Mediante Acuerdo CG399/2008, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió Acuerdo del Consejo General por el que se modifica el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en acatamiento a la sentencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de fecha 27 de agosto de 2008, recaída al expediente SUP-RAP-135/2008.
- 6.- El día 6 de febrero de 2009 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo del Consejo General por el que se reforma el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.
- 7.- En la vigésimo segunda sesión extraordinaria de carácter urgente de 2011, celebrada el 21 de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias, aprobó el Proyecto de Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, dando lugar a la abrogación del Reglamento citado en el antecedente inmediato anterior.
- 8.- En la sesión extraordinaria celebrada el 23 de junio de 2011, mediante Acuerdo CG192/2011, el Consejo General aprobó el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación a los 30 días del mismo mes y año.
- 9.- Inconformes con el Acuerdo señalado en el antecedente anterior, los partidos políticos Convergencia y de la Revolución Democrática, promovieron ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sendos recursos de apelación a efecto de controvertir diversas disposiciones contenidas en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, impugnaciones que fueron radicadas con los números de expedientes SUP-RAP-141/2011 y SUP-RAP-144/2011, respectivamente, en la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.
- 10.- En sesión de fecha 27 de julio de 2011, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-141/2011 y su acumulado SUP-RAP-144/2011, en los siguientes términos:

“...

SEGUNDO. *Se modifica, en la materia objeto de impugnación, el Acuerdo CG192/2011, del Consejo General del Instituto Federal Electoral de veintitrés de junio de dos mil once, concerniente a las reformas al Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, a fin de que, respecto de los artículos 67, párrafo 1; 69 y 70, párrafo 7, se realicen los ajustes indicados, en términos y para los efectos precisados en los considerandos quinto y sexto de esta ejecutoria.*

...”

Considerandos

- I. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.
- II. Que el artículo 106, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios.
- III. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código Comicial Federal, los órganos centrales del Instituto Federal Electoral son el Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva y la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
- IV. Que el artículo 109 del mismo Código, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
- V. Que el artículo 118, párrafo 1, inciso a) de la norma en cita, dispone que el Consejo General tiene entre sus atribuciones la de aprobar y expedir los Reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades del Instituto.
- VI. Que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con el número de expediente SUP-RAP-141/2011 y su acumulado SUP-RAP-144/2011, particularmente en el considerando SEXTO, estableció los efectos de la ejecutoria referida, en los términos siguientes:

“...

SEXTO. Efectos de la sentencia.

Al resultar parcialmente fundados los agravios de los partidos políticos actores, en el aspecto precisado, resulta procedente modificar en lo atinente el Acuerdo CG192/2011, del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los siguientes términos:

*1. Respecto de lo previsto en el artículo 58, numeral 1, en virtud de que el mismo se encuentra dentro del título segundo referente al procedimiento ordinario sancionador, y lo relativo a la Resolución del procedimiento especial sancionador se regula en el artículo 69 del mismo Reglamento, el cual remite al mencionado título segundo, **se deberá especificar, en este último, que al resolver un procedimiento especial sancionador en caso de empate de la votación una vez realizada la segunda ronda, la sesión de mérito deberá suspenderse para ser reanudada dentro de las veinticuatro horas siguientes, a efecto de continuar la misma para la discusión y Resolución de dicho procedimiento.***

*2. En cuanto a lo previsto en el artículo 70, apartado 7, si bien éste se encuentra en el capítulo segundo relativo al procedimiento ante los órganos desconcentrados, **se deberá especificar la regla en caso de empate para el procedimiento especial sancionador en los términos que ya han sido precisados.***

3. Por cuanto hace al artículo 67, párrafo 1, del referido Reglamento de Quejas y Denuncias, se precise que en las diligencias preliminares que realice el Secretario en el proceso especial sancionador a fin de determinar sobre su admisión o desechamiento, éstas deben realizarse atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos de dicho procedimiento y su carácter sumario, a fin de que tales diligencias de investigación se lleven a cabo en un plazo razonable, idóneo y proporcional.

Lo anterior, deberá llevarlo a cabo en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a que se notifique esta ejecutoria, debiendo notificar a la Sala Superior sobre su debido cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello tenga lugar.

...

VII. Que a efecto de atender el referido mandato jurisdiccional, y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es necesario que este Consejo General emita el presente Acuerdo, con la finalidad de acatar la ejecutoria identificada con el número de expediente SUP-RAP-141/2011 y su acumulado SUP-RAP-144/2011, e integrar la modificación efectuada a los artículos 67, primer párrafo; 69 y 70, apartado 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

VIII. Al respecto se considera importante precisar que el Acuerdo CG192/2011 al haber sido materia de impugnación a través del recurso de apelación que por esta vía se cumplimenta, fue modificado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto de las hipótesis normativas contenidas en los artículos 67, primer párrafo; 69 y 70, apartado 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, modificaciones que entrarán en vigencia en los términos que para tales efectos se aprueben en el presente Acuerdo.

Por tanto, se ordena su publicación íntegra en el Diario Oficial de la Federación exclusivamente para los efectos de obligar y causar observancia general a terceros, sin que esto contravenga lo dispuesto en el artículo 105, penúltimo párrafo de la Constitución.

Con base en los antecedentes y consideraciones expresados, y con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106, numeral 1; 108, 109; 118, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General emite el presente:

Acuerdo

Primero.- Se aprueba la modificación al Acuerdo CG192/2011 por el que se reformó el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Segundo.- Se integra la modificación a los artículos 67, primer párrafo; 69 y 70, apartado 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en acatamiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el expediente SUP-RAP-141/2011, y su acumulado SUP-RAP-144/2011, para quedar como sigue:

“REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

TITULO PRIMERO

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación, objeto, legislación supletoria, criterios de interpretación y principios generales aplicables

Artículo 1

Del ámbito de aplicación y de su objeto

1. El presente Reglamento es de orden público, de observancia general en toda la República y tiene por objeto regular los procedimientos sancionadores aplicables respecto de las faltas administrativas establecidas en los Capítulos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto del Título Primero del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el procedimiento para la adopción de medidas cautelares, tratándose de propaganda en radio y televisión, en asuntos de competencia exclusiva de los Institutos Electorales Locales.

Este Reglamento regula el quórum de asistencia a las sesiones urgentes de la Comisión de Quejas y Denuncias, a efecto de dictar medidas cautelares.

2. Las normas contenidas en el presente Reglamento son aplicables a los procedimientos sancionadores mencionados en el párrafo anterior, que se tramiten tanto por los órganos centrales como por los órganos desconcentrados del Instituto Federal Electoral.

Artículo 2

Legislación supletoria, criterios de interpretación y principios generales aplicables

1. Para la sustanciación de los procedimientos a que se refiere el presente Reglamento, serán aplicables supletoriamente, los ordenamientos siguientes:

a) La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) El Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

2. La interpretación de las normas del presente Reglamento se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. En lo conducente, se atenderá a los principios generales del derecho, y se aplicarán al derecho administrativo sancionador electoral, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal.

CAPITULO SEGUNDO

Glosario y procedimientos

Artículo 3

Glosario

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá:

a) Por cuanto a los ordenamientos jurídicos:

i) Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ii) Código: Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

iii) Ley: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

iv) Reglamento: Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

v) Estatuto: Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

b) Por cuanto a la autoridad electoral federal y los órganos del Instituto Federal Electoral:

i) Instituto: Instituto Federal Electoral.

ii) Consejo: Consejo General del Instituto.

iii) Comisión: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto.

iv) Consejos: Consejos Locales y Distritales del Instituto.

v) Juntas: Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto.

vi) Secretario: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo del Instituto.

vii) Vocales Ejecutivos: Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto.

viii) Vocales Secretarios: Vocales Secretarios de las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto.

c) Por cuanto a las definiciones aplicables en el presente Reglamento:

i) Asistencia remota: Forma de concurrir a distancia y de manera no presencial a una sesión de la Comisión que se realiza manteniendo una transmisión y recepción simultánea de audio y video mediante el uso de las nuevas tecnologías de la información.

ii) Aspirantes: Los ciudadanos mexicanos que, una vez abierto el proceso electoral federal correspondiente, previo al registro de la precandidatura en los procesos de selección interna de candidatos a un puesto de elección popular, y que con independencia que sean postulados como precandidatos por algún partido político o coalición, manifiesten de forma clara y precisa, sistemática y públicamente por medio de expresiones, mensajes, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones de audio o video o ante los medios de comunicación su intención de contender en un proceso electoral federal o local determinado.

iii) Denunciado: Persona física o moral que se señale como probable responsable de los actos u omisiones motivo del procedimiento.

- iv) Derecho de réplica: Aquél establecido en el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución, reconocido en materia electoral en el artículo 233, párrafo 3 del Código, a los partidos políticos, precandidatos y candidatos, que se puede ejercer respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades.
- v) Medidas cautelares en materia electoral: Los actos procedimentales que determine el Consejo o la Comisión, a solicitud de la Secretaría Ejecutiva, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la Resolución definitiva.
- vi) Propaganda: La propaganda política, electoral y gubernamental o institucional, de acuerdo a las hipótesis comprendidas en este ordenamiento.
- vii) Proyecto: Proyecto de Resolución.
- viii) Queja o denuncia: Acto por medio del cual una persona física o moral hace del conocimiento del Instituto los hechos presuntamente violatorios de la normatividad electoral federal.
- ix) Quejoso o denunciante: Persona física o moral que formula la queja o denuncia.
- x) Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva del Instituto.
- xi) Simpatizantes: Los ciudadanos mexicanos que en un determinado momento se adhieren espontáneamente a un partido político, por afinidad con las ideas o propuestas que éste o uno de sus precandidatos o candidatos postula, independientemente de que lleguen a vincularse a él por un acto formal.

Artículo 4

De los procedimientos

1. Los procedimientos que se regulan son:

- a) El procedimiento sancionador ordinario.
- b) El procedimiento especial sancionador.
- c) El procedimiento para la adopción de medidas cautelares, tratándose de propaganda en radio y televisión, en asuntos de competencia exclusiva de los Institutos Electorales Locales.
- d) Otros procedimientos administrativos para el conocimiento de faltas al Código, en materias diversas a quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos.

2. El Secretario determinará desde el dictado del primer Acuerdo y en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se interpongan, atendiendo a los hechos denunciados y a la presunta infracción.

Artículo 5

Finalidad de los procedimientos

1. Los procedimientos previstos en este Reglamento, tienen por finalidad:

a) En los procedimientos sancionadores para el conocimiento de infracciones a la normatividad electoral federal: sustanciar las quejas y denuncias presentadas ante el Instituto, o iniciadas de oficio, a efecto de permitir que la autoridad electoral federal, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que aporten las partes y, en su caso, de aquéllos que obtenga ejerciendo su facultad investigadora:

- i) Determine la existencia o no de faltas a la normatividad electoral federal y, en su caso, imponga las sanciones que correspondan, o remita el expediente a la instancia facultada para ello, y en su caso, dé la vista al órgano correspondiente;
- ii) Restituya el orden vulnerado durante el desarrollo de las contiendas electorales, e inhiba las conductas violatorias de las normas y principios que rigen la materia electoral.

b) En los procedimientos previstos para la atención de las solicitudes de medidas cautelares en materia electoral:

- i) Prevenir la producción de daños irreparables en las contiendas electorales, y
- ii) Hacer cesar cualquier acto o hecho que pueda entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.

CAPITULO TERCERO**De los sujetos, y definiciones aplicables a las conductas sancionables****Artículo 6***Sujetos de responsabilidad*

1. Son sujetos responsables por infracciones cometidas a la normatividad electoral federal los previstos en los artículos 341 y 345 del Código, así como las coaliciones y militantes.

Artículo 7 *De las actividades de proselitismo y actos anticipados de precampaña y campaña*

1. Se entenderá por **actividades de proselitismo**: Las actividades de organización, mítines, marchas, reuniones públicas, asambleas, difusión de cualquier tipo de propaganda y en general, aquellos actos cuyo objetivo sea incrementar el número de adeptos o partidarios.

2. Se entenderá por **actos anticipados de campaña**: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una jornada electoral, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas.

3. Se entenderá por **actos anticipados de precampaña**: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a los afiliados o militantes, simpatizantes y/o ciudadanía, con el fin de obtener su postulación como candidato a un cargo de elección popular, siempre que acontezcan previo al procedimiento interno de selección del partido político o coalición respectivo, así como al registro interno ante éstos.

Artículo 8*De la compra y coacción del voto*

1. Se entenderá por **compra del voto**: La acción de entregar, condicionar u ofrecer la entrega de dinero, o cualquier tipo de recompensa a los electores a fin de inducirles a la abstención o a sufragar a favor o en contra de un candidato, partido político o coalición.

2. Se entenderá por **coacción del voto**: El uso de la fuerza física, violencia, amenaza o cualquier tipo de presión ejercida sobre los electores a fin de inducirles a la abstención o a sufragar a favor o en contra de un candidato, partido político o coalición.

Artículo 9*Otras cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en el Código*

1. Por lo que hace a la conducta consistente en la contratación o dación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión, cometida por una coalición o frente, en caso de determinarse su responsabilidad, los partidos políticos serán sancionados en lo individual.

2. Respecto al incumplimiento por parte de los partidos políticos de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del Código, así como de los supuestos señalados en el artículo 236 del mismo ordenamiento, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

a) Se entenderá por **equipamiento urbano** a la categoría de bienes, identificados primordialmente con el servicio público, que comprenden al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario accesorio a éstos, utilizado para prestar los servicios urbanos en los centros de población; desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.

b) Se entenderá por **elementos del equipamiento urbano**, a los componentes del conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario visible, utilizado para prestar a la población los servicios necesarios para el funcionamiento de una ciudad.

c) Se entenderá por **accidente geográfico**, a la trama de elementos naturales que se han desarrollado en un espacio territorial a través del tiempo, entendiéndose por ello a las formaciones naturales tales como cerros, montañas, fracturas, salientes, riscos, colinas, y todo lo relacionado con el suelo, incluyendo también lo que produce el mismo, como lo son las plantas, arbustos y árboles.

d) Se entenderá por **equipamiento carretero**, a aquella infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, vados, lavaderos, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica, y en general aquéllos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vías de comunicación.

e) Se entenderá por **equipamiento ferroviario**, el equipo colocado fuera de las vías del tren, como lo son las luminarias, bancos, señales, paraderos, kioscos, plantas en macetas, y a aquella infraestructura integrada por guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave y en general aquéllos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vía de comunicación.

3. Respecto al incumplimiento por parte de los partidos políticos de la obligación contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso q) del Código, se entenderá por **símbolos religiosos**: Las imágenes, figuras, palabras o signos, relacionados con una religión o creencia religiosa.

4. Los órganos competentes tomarán en cuenta las definiciones y elementos previstos en este capítulo para tramitar y resolver los procedimientos sancionadores. En todo caso podrán adicionar diversos elementos de análisis en la aplicación de casos concretos, para garantizar que las Resoluciones que se emitan tutelen la equidad e imparcialidad en las contiendas y en la competencia entre los partidos políticos.

5. Por lo que hace a la colocación de la propaganda electoral, se atenderá a la legislación aplicable en los estados y municipios que correspondan. En particular, se observará el marco jurídico de disponibilidad y conservación de aquellos inmuebles que sean reconocidos como patrimonio histórico o de la humanidad y, en su caso, a los convenios que se hayan celebrado para tal efecto por parte de las entidades federativas y de los municipios inclusive.

6. En todos los casos, la colocación de propaganda en lugares públicos permitidos deberá garantizar la equidad en la competencia entre los partidos políticos y candidatos a puestos de elección popular.

7. Respecto de las violaciones al artículo 134 de la Constitución y la infracción a las prohibiciones relativas a los actos anticipados de precampaña y campaña, se estará además a lo previsto en los Reglamentos, Acuerdos y Lineamientos que al efecto emita el Consejo.

CAPITULO CUARTO

De los informes relativos a los procedimientos y a las medidas cautelares

Artículo 10

De los informes que se rinden al Consejo

1. En cada sesión ordinaria del Consejo, el Secretario rendirá un informe de todas las quejas o denuncias presentadas ante la propia Secretaría Ejecutiva, o iniciadas de oficio, que incluirá:

a) La materia de las quejas o denuncias.

b) El órgano del Instituto en que se tramitaron (a nivel central o desconcentrado).

c) La mención relativa a si la queja o denuncia fue admitida a trámite o si recayó en ella un Acuerdo de desechamiento o de incompetencia.

d) Una síntesis de los trámites realizados para su sustanciación.

e) Su Resolución y en su caso, los recursos presentados en su contra, la indicación de si éstos ya fueron resueltos y el sentido de la Resolución correspondiente.

2. Con la misma periodicidad, el Secretario rendirá un informe de todas las solicitudes de medidas cautelares formuladas, que incluirá:

- a) La materia de la solicitud de adopción de medidas cautelares.
- b) El tipo de procedimiento en que se tramitó la queja o denuncia en que se solicitó la adopción de tales medidas.
- c) La mención relativa a si la solicitud formulada fue turnada al conocimiento de la Comisión, o si el Secretario determinó que no había lugar a ello.
- d) La indicación de si las medidas cautelares fueron o no concedidas.
- e) En caso que se hayan concedido las medidas cautelares, el cumplimiento de éstas.
- f) Los recursos presentados en su contra, la indicación de si éstos ya fueron resueltos y el sentido de la Resolución correspondiente.

3. Para efectos de lo anterior, los vocales ejecutivos comunicarán de inmediato al Secretario sobre la recepción, trámite y Resolución de las quejas o denuncias, o recursos presentados en sus respectivos ámbitos de competencia, mediante el sistema electrónico o digital institucional que se determine para tal efecto.

Artículo 11

De los informes que se rinden a la Comisión

1. En cada sesión ordinaria de la Comisión, el Secretario rendirá un informe de todas las quejas o denuncias presentadas ante la Secretaría Ejecutiva, o iniciadas de oficio, que hayan sido tramitadas como procedimientos sancionadores ordinarios, que incluirá:

- a) La fecha de presentación de las quejas o denuncias.
- b) La materia de las mismas.
- c) La mención relativa a si la queja o denuncia fue admitida a trámite o si recayó en ella un Acuerdo de desechamiento o de incompetencia.
- d) Una síntesis de los trámites realizados para su sustanciación.
- e) Su Resolución y en su caso, los recursos presentados en su contra, la indicación de si éstos ya fueron resueltos y el sentido de la Resolución correspondiente.

2. Con la misma periodicidad, el Secretario rendirá un informe sobre el cumplimiento de las medidas cautelares concedidas, y en su caso, de las acciones realizadas ante el incumplimiento de las mismas.

3. Cuando las sesiones en las que se rindan los informes señalados en los párrafos anteriores de este artículo, sean de carácter privado en términos del Reglamento de Comisiones, los informes se remitirán a todos los integrantes de la Comisión.

CAPITULO QUINTO

De las comunicaciones a las partes

Artículo 12

De las notificaciones

1. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en el que se dicten los Acuerdos o Resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.

2. Las notificaciones podrán realizarse de forma personal, por cédula o por oficio.

3. Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso, lo serán las siguientes: la primera notificación que se realice a alguna de las partes, las relativas a vistas para alegatos, e inclusión de nuevas pruebas; así como las notificaciones de Resoluciones que pongan fin al procedimiento, con excepción de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley. Las demás se harán por cédula que se fijará en los Estrados del Instituto o del órgano que emita la Resolución o Acuerdo. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se practicarán por oficio.

4. Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la o las personas que éste haya autorizado para el efecto; durante los procesos electorales locales (para efectos de la notificación de medidas cautelares) o federales, todos los días y horas son hábiles. Con este fin, el Consejo emitirá un Acuerdo por el que se haga del conocimiento de los sujetos regulados por el Código las fechas de inicio y conclusión de tales procesos comiciales.

5. Forma en que debe practicarse una notificación personal:

a) El notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la Resolución correspondiente al interesado o a cualesquiera de las personas autorizadas por éste. En autos se asentará razón de todo lo anterior.

b) Si en el domicilio no se encuentra al interesado, o en su caso, a las personas autorizadas, se le dejará un citatorio con cualquiera de las personas que allí se encuentren. Dicho citatorio contendrá:

i) Denominación del órgano que dictó la Resolución que se pretende notificar;

ii) Datos del expediente en el cual se dictó;

iii) Extracto de la Resolución que se notifica;

iv) Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega, indicando su relación con el interesado o, en su caso, que se negó a proporcionarla; y

v) El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación. Cuando se trate de la notificación de un Acuerdo que decreta la adopción de medidas cautelares, en todos los casos, el citatorio correspondiente se dejará para el día hábil siguiente.

Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado, o en su caso las personas autorizadas, no se encuentran, la notificación se entenderá con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, asentándose dicha circunstancia en la razón correspondiente, en la que se incluirá el nombre de la persona con la que se practicó la notificación y entrega del documento que se notifica, indicando su relación con el interesado o, en su caso, que se negó a proporcionarla. Además la notificación se publicará en Estrados.

c) Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, en la puerta de entrada del domicilio se fijará la cédula y el documento a notificar. En autos se asentará razón de todo lo anterior. Además, la notificación se publicará en Estrados.

d) Cuando los promoventes o comparecientes señalen un domicilio que no resulte cierto, la notificación se practicará por Estrados. En autos se asentará razón de todo lo anterior.

e) A efecto de cumplimentar lo señalado en este numeral, se atenderá a lo siguiente:

I. Las cédulas de notificación personal deberán contener:

i) La descripción del acto o Resolución que se notifica;

ii) Lugar, hora y fecha en que se hace;

iii) Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, indicando su relación con el interesado o, en su caso, que se negó a proporcionarla;

iv) En su caso, la razón que en derecho corresponda, y

v) Nombre y firma del notificador.

II. En todos los casos, al realizar una notificación personal, se integrará al expediente la cédula respectiva y copia del auto o Resolución que se notificó, asentando la razón de la diligencia.

6. Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda. En tales casos se deberá asentar en autos la razón de la comparecencia y deberá agregarse una copia simple de la identificación oficial con la cual se haya identificado el compareciente.

7. Las notificaciones personales se practicarán en el domicilio del interesado, en el señalado por las partes para oír y recibir notificaciones, o en el lugar donde trabaje.

8. Cuando el Acuerdo o Resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia, se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia, salvo disposición legal expresa en contrario.

9. La notificación de las Resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se dicten o, en su caso, que se formule el engrose correspondiente, entregando al denunciante y al denunciado copia autorizada de la Resolución.

10. Si el quejoso o denunciado es un partido político o uno de los integrantes del Consejo, se entenderá hecha la notificación al momento de su aprobación por el Consejo, si el representante o integrante se encuentra en la sesión, salvo que se haya acordado el engrose del expediente, en cuyo caso la notificación se hará de manera personal en un plazo no mayor a dos días hábiles computados a partir de la formulación del engrose.

11. En los casos que la notificación no se haya realizado en los términos previstos en el presente ordenamiento, pero la persona que debe ser notificada se manifieste sabedora de la diligencia dentro del procedimiento, la notificación surtirá sus efectos como si estuviera legítimamente practicada.

12. Independientemente que las notificaciones se hagan por escrito, en casos urgentes, las mismas podrán ser comunicadas vía correo electrónico, fax o telegrama.

En el caso de la notificación de Acuerdos que entrañen la adopción de medidas cautelares, ésta se realizará por el medio más expedito. Para esos efectos, tomando en consideración las circunstancias específicas de cada caso, el Secretario podrá ordenar la remisión del Acuerdo respectivo a través de fax o correo electrónico a los órganos desconcentrados del Instituto, para que mediante oficio signado por el vocal ejecutivo del órgano respectivo se realice la notificación urgente del Acuerdo respectivo.

13. Para los efectos del presente artículo, el Secretario podrá autorizar al personal de la Dirección Jurídica o de los órganos desconcentrados para que realice en los plazos establecidos por la Legislación electoral, las diligencias de emplazamiento, notificación y requerimientos derivadas de los Acuerdos y Resoluciones emitidas en los procedimientos regulados por este Reglamento, dichos notificadores contarán con todas las facultades a que se refiere el artículo 357, párrafo 5 del Código, para asentar las razones que ameriten en la práctica de las notificaciones que les sean instruidas.

14. En caso que las partes en el procedimiento de investigación materia del presente Reglamento, manifiesten mediante escrito dirigido al Secretario su voluntad para que las notificaciones les sean realizadas electrónicamente, se sujetarán a los Lineamientos respectivos.

Las notificaciones personales a que se refiere el Código, en ningún caso podrán realizarse de forma electrónica.

15. Las notificaciones realizadas en contra de lo dispuesto en el presente artículo, serán nulas, excepto en el caso previsto en el numeral 11 del mismo.

Artículo 13

De las notificaciones y diligencias en el extranjero

1. En caso de considerarse necesario, el Secretario propondrá al Presidente del Consejo la realización de notificaciones y diligencias en el extranjero, quien determinará lo conducente.

CAPITULO SEXTO**Del cómputo de los plazos****Artículo 14***Cómputo de los plazos*

1. Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales federales y locales (para efectos de la notificación de medidas cautelares), todos los días y horas son hábiles. En el caso de las quejas que se inicien antes del proceso electoral, los plazos se computarán en días hábiles, en tanto que las que se presenten una vez iniciado aquél, en días naturales.
2. Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por días hábiles, los laborables, que corresponden a todos los días a excepción de los sábados, los domingos, los no laborables en términos de ley y aquéllos en los que no haya actividades en el Instituto.
3. Durante el tiempo que no corresponda a un proceso electoral, serán horas hábiles las que medien entre las nueve y las diecinueve horas.

CAPITULO SEPTIMO**De la acumulación****Artículo 15***Acumulación*

1. A fin de resolver en forma expedita las quejas y denuncias que conozca la autoridad electoral, y con el objeto de determinar en una sola Resolución respecto de dos o más de ellas, se procederá a decretar la acumulación de expedientes, en los supuestos de litispendencia o conexidad de la causa.

El Secretario atenderá a lo siguiente:

- a) Litispendencia, entendida como la relación existente entre un procedimiento que aún no resuelve la autoridad competente y otro que recién ha sido iniciado en los que existe identidad de: sujetos, objeto y pretensión.
 - b) Conexidad, entendida como la relación entre dos o más procedimientos que provienen de una misma causa e iguales hechos, aunque los sujetos sean distintos, de tal suerte que tienen que ser resueltos en el mismo sentido a fin de evitar Resoluciones contradictorias.
2. De oficio o a petición de parte, previa valoración correspondiente, el Secretario decretará la acumulación de expedientes desde el momento de acordar la admisión y hasta antes del cierre de instrucción.

CAPITULO OCTAVO**De los medios de apremio y las medidas cautelares****Artículo 16***Medios de apremio*

1. Por medios de apremio se entiende el conjunto de instrumentos jurídicos a través de los cuales los órganos del Instituto que sustancien el procedimiento, en términos del artículo 358, párrafo 10 del Código, pueden emplear para hacer cumplir coactivamente sus determinaciones, señalándose en términos de lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley, los siguientes:
 - a) Apercibimiento;
 - b) Amonestación;
 - c) Multa de hasta cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada. La misma se cobrará de conformidad con lo establecido en el párrafo 7 del artículo 355 del Código.
 - d) Auxilio de la fuerza pública; y
 - e) Arresto hasta por 36 horas, con el apoyo de la autoridad competente.

2. El apercibimiento podrá ser declarado en cualquiera de los autos que el Secretario o el vocal ejecutivo de la Junta Local o Distrital correspondiente dicten durante el procedimiento, de oficio o a solicitud del Presidente del órgano colegiado cuya determinación haya sido incumplida. En este último caso, tanto el Secretario como el vocal ejecutivo de la Junta Local o Distrital correspondiente o cualquier integrante de los órganos resolutores, ya sea la Comisión, las juntas o consejos locales o distritales o el Consejo, según sea el caso, podrán solicitar la imposición de cualquiera de las medidas antes enunciadas o las que se estimen pertinentes.
3. De ser procedente el medio de apremio, la imposición de cualquiera de los medio de apremio, contemplados en los incisos d) y e) del párrafo 1 del presente artículo, se dirigirá a las autoridades federales, estatales, municipales y del Distrito Federal competentes, para que procedan a su aplicación.
4. Los medios de apremio podrán ser aplicados a las partes, sus representantes, y, en general, a cualquier persona con el propósito de hacer cumplir las determinaciones de los órganos sustanciadores o resolutores, actuando de manera colegiada o unitaria.
5. Si la conducta asumida pudiese constituir algún delito, el Secretario ordenará que se levante el acta correspondiente y que se haga del conocimiento de la autoridad competente, para que proceda conforme a derecho. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad del órgano resolutor de ordenar las vistas correspondientes al resolver las quejas o denuncias presentadas.
6. Por cuanto hace a los órganos del Instituto, así como a las autoridades federales, estatales, municipales, del Distrito Federal y los notarios públicos, los medios de apremio se aplicarán sin perjuicio de cualquier responsabilidad que pudiera derivarse.
7. Los incumplimientos a los requerimientos de información del Instituto a las autoridades federales, estatales, municipales y del Distrito Federal, se regirán por el procedimiento previsto en el artículo 355 del Código.

Artículo 17

Medidas cautelares.

1. Las medidas cautelares sólo pueden ser dictadas u ordenadas por el Consejo y por la Comisión, a petición de parte o de forma oficiosa, a propuesta del Secretario. Para tal efecto, dichos órganos podrán sesionar en cualquier día del año, incluso fuera de proceso electoral federal o local, y las medidas cautelares podrán tramitarse, dictarse y notificarse todos los días, durante los procesos electorales federales y locales.
2. Procede la adopción de medidas cautelares en todo tiempo, cuando se denuncie la presunta conculcación de los dispositivos constitucionales y legales, que puedan actualizar alguno de los supuestos que, de forma enunciativa mas no limitativa se enumeran a continuación:
 - a) Difusión, contratación y adquisición de tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión por parte de los partidos políticos, por sí o por terceras personas físicas o morales.
 - b) Difusión, contratación y adquisición de tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión por parte de personas físicas o morales a título propio o por cuenta de terceros dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.
 - c) Por la violación o incumplimiento a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión.
 - d) Por la difusión de propaganda política o electoral por parte de los partidos políticos o personas sobre las que aquéllos tenga calidad de garante, que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas.

e) Por la difusión de propaganda gubernamental en radio y/o televisión de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y/o locales, y hasta la conclusión de la jornada electoral.

f) En general, cuando se presuma la conculcación de los principios constitucionales y legales que rigen la materia electoral, incluso cuando se trate de actos continuados.

3. No procederá la adopción de medidas cautelares en contra de actos consumados, irreparables o de imposible reparación, entendiéndose como tales, aquéllos cuyos efectos no puedan retrotraerse y que sean materialmente imposibles de restituir al estado en que se encontraban antes que ocurrieran los actos denunciados, así como en contra de actos futuros de realización incierta.

4. Las solicitudes de adopción de medidas cautelares deberán constar por escrito y serán presentadas al Secretario, quien podrá ordenar alguna diligencia de investigación, e informará de su recepción, por la vía más expedita, a la Presidencia y a la Secretaría Técnica de la Comisión. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad del Secretario de someter a aprobación de la Comisión, de forma oficiosa, la adopción de medidas cautelares, cuando lo considere pertinente.

5. Cuando tal solicitud sea recibida por los órganos desconcentrados del Instituto, la misma será remitida de forma inmediata y por el medio más expedito al Secretario.

6. Cuando la solicitud de adoptar medidas cautelares resulte notoriamente improcedente, por estimarse frívola o cuando de la simple narración de los hechos o de la investigación preliminar realizada, se observe que los actos resultan consumados, irreparables o de imposible reparación, el Secretario, podrá desechar la solicitud sin mayor trámite. Lo anterior lo hará del conocimiento del Presidente de la Comisión y del solicitante, por escrito. En el caso de solicitudes relacionadas con presuntas violaciones a la normatividad electoral en radio o televisión, el Secretario sólo podrá desechar la solicitud cuando exista un pronunciamiento previo por parte de la Comisión, respecto de los materiales y las presuntas infracciones motivo de la denuncia.

También procederá el desechamiento en los términos anteriormente expuestos, cuando de la solicitud que se formule y de la investigación preliminar realizada no se desprendan argumentos lógico jurídicos o elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciados que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar.

7. Si la solicitud referida no resultó notoriamente improcedente, el Secretario, dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, y una vez que realice las diligencias conducentes, la remitirá inmediatamente, junto con las constancias recabadas y un Proyecto de Acuerdo, a la Comisión, para que ésta resuelva, en un plazo de veinticuatro horas.

8. El Acuerdo en que se ordene la adopción de medidas cautelares, deberá contener lo siguiente:

a) Las condiciones que sustentan su pronunciamiento:

i) La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

ii) El temor fundado que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

b) La justificación de la medida cautelar específica que se impone, a partir de los elementos siguientes:

i) La irreparabilidad de la afectación.

ii) La idoneidad de la medida.

iii) La razonabilidad.

iv) La proporcionalidad.

9. En el Proyecto de Acuerdo que el Secretario presente a la Comisión, podrá proponer de manera enunciativa y no limitativa, las medidas cautelares siguientes:

- a)** Ordenar la suspensión de la transmisión de promocionales de radio y televisión.
- b)** Ordenar el retiro de propaganda contraria a la ley.
- c)** Prohibir u ordenar cesar la realización de actos contrarios a la ley.

10. En el supuesto que en la sesión de la Comisión se determine modificar el sentido o los argumentos incluidos en el Proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario, el Presidente de la misma ordenará la realización de los engroses correspondientes a la Secretaría Técnica de la Comisión, quien para ese fin contará con el apoyo de la Secretaría Ejecutiva. En todo caso, en la sesión de la Comisión se expresarán los argumentos y, en su caso, puntos resolutivos, que deberán ser incluidos en el engrose del Acuerdo.

11. El Acuerdo en que se determine la adopción de medidas cautelares establecerá la suspensión inmediata los hechos materia de la misma, otorgando en su caso un plazo no mayor a 48 horas para que los sujetos obligados la atiendan, considerando la naturaleza del acto. Tratándose de materiales que se difundan en radio o televisión, en todo caso, se ordenará la suspensión de la transmisión en un plazo no mayor a 24 horas, a partir de la notificación formal del Acuerdo correspondiente.

12. La aplicación de una medida cautelar se deberá notificar formalmente a las partes, con independencia que el Acuerdo se haga de su conocimiento a través de los medios más expeditos, en términos de lo establecido en el artículo 12, párrafo 12 del presente Reglamento.

13. En los casos en que se haya ordenado el retiro de propaganda en lugares prohibidos, los responsables deberán observar las reglas de protección al medio ambiente.

14. Cuando el Secretario tenga conocimiento del probable incumplimiento, por parte de los sujetos de responsabilidad, de alguna medida cautelar ordenada por la Comisión, podrá dar inicio a un nuevo procedimiento para la investigación de estos hechos, o los podrá considerar dentro de la misma investigación. Asimismo, de considerarlo necesario, podrá dictar cualquiera de los medios de apremio señalados en el artículo 16 del presente Reglamento, para lograr el cumplimiento de la medida ordenada.

Para estos fines, los órganos y áreas del Instituto darán seguimiento al cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas, e informarán al Secretario y al Presidente de la Comisión, de cualquier incumplimiento.

15. En caso que haya ausencia de alguno de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión por asuntos de trabajo, enfermedad, recesos o alguna otra causa de fuerza mayor o caso fortuito que motive la misma, y no sea posible conformar la integración completa de la Comisión para efectos de sesionar sobre asuntos relacionados con la solicitud de adopción de medidas cautelares, se tomarán las providencias siguientes:

a) El Consejero Electoral integrante de la Comisión que esté presente, localizará a los consejeros electorales ausentes, con el apoyo del Secretario; les comunicará de la necesidad de celebrar una sesión para el efecto de determinar medidas cautelares y les convocará en el mismo acto. De la misma manera, levantará acta de las diligencias que lleve a cabo para dicha localización y convocatoria.

b) En caso que no sea posible la localización o comunicación con los consejeros electorales ausentes o con alguno de ellos, el Consejero Electoral integrante de la Comisión que esté presente, reportará lo conducente en actas y convocará a uno o dos consejeros electorales que no sean miembros de la Comisión a que participen por única ocasión con voz y voto en dicha sesión. Dichos consejeros electorales convocados surgirán de una lista previamente aprobada por el Consejo para estos efectos y serán llamados a participar en la sesión conforme al orden en el que aparezcan en la lista. El quórum de dicha sesión se tomará con los miembros presentes.

El Consejero Electoral integrante de la Comisión que esté presente, sentará en actas los hechos relatados en los incisos anteriores. La lista de consejeros electorales suplentes será renovada cada tres años, o cuando se verifique la renovación de consejeros electorales; para este último caso, la lista se aprobará en la sesión siguiente a la que los nuevos consejeros electorales hayan tomado protesta del cargo.

c) En caso que uno de los ausentes sea el Presidente de la Comisión, el Consejero Electoral integrante de la Comisión que esté presente se encargará de presidir por esa única ocasión la sesión que se trate, con las responsabilidades que correspondan en términos de convocatoria, nombramiento del Secretario Técnico, conducción de la sesión, votaciones, firma de Acuerdos y remisión de los expedientes a quienes corresponda tanto por las medidas cautelares tomadas como las propias de archivo y transparencia.

16. Cuando haya plenitud y certeza técnica, podrá explorarse la asistencia de carácter virtual o remota, a través de las tecnologías de la información y comunicación para que de manera remota o a distancia, sin contar con el elemento presencial en el lugar, de alguno de los consejeros electorales integrantes de la Comisión permitan la transmisión simultánea de su voz e imagen.

La asistencia virtual o remota sólo podrá realizarse cuando habiéndose llevado a cabo las acciones previstas en los incisos a), b) y c) del párrafo anterior, resulte necesario que la Comisión emita medidas cautelares y no exista quórum para sesionar.

Para la instrumentación de la asistencia remota, se atenderá a lo siguiente:

a) La asistencia podrá llevarse a cabo de manera virtual, a través de un esquema de videoconferencia u otras herramientas de informática o telemática similares que permitan analizar, plantear y discutir en tiempo real, los puntos del orden del día aprobados por la Comisión.

b) La asistencia virtual o remota deberá garantizar los principios de simultaneidad y deliberación de los asuntos de la Comisión.

c) El registro de asistencia de carácter virtual se verificará mediante firma electrónica de los consejeros electorales integrantes de la Comisión.

d) Las sesiones de las comisiones a las que se ocurra mediante la asistencia virtual serán videograbadas para los efectos procedimentales conducentes.

e) La convocatoria para quienes por circunstancias extraordinarias asistan de forma virtual, deberá señalar fecha y hora, debiéndose acompañar el proyecto de orden del día y se remitirá vía correo electrónico con la información soporte del asunto que se desahogará al interior de la Comisión, precisando que dicha información remitida en soporte informático estará disponible en un microsítio o red interna del Instituto, debiendo mediar acuse de recepción del Consejero Electoral que sea convocado por esta vía.

Artículo 18

De las medidas cautelares, tratándose de propaganda en radio y televisión, en asuntos de competencia exclusiva de los Institutos Electorales Locales.

1. Tratándose de procesos electorales de las entidades federativas, en los que la autoridad electoral local haya dado inicio al procedimiento sancionador, por violaciones a una norma electoral local, si advierte la necesidad de adoptar una medida cautelar en materia de radio o televisión, remitirá al Secretario del Instituto, su solicitud.

2. En caso de que la queja y/o solicitud de medidas cautelares sea presentada directamente al Instituto, éste la remitirá de inmediato al órgano electoral local correspondiente para los efectos del párrafo anterior.

3. Una vez recibida la solicitud, el Secretario abrirá un cuaderno auxiliar y una vez realizadas, en su caso, las diligencias que estime necesarias, lo remitirá de inmediato a la Comisión, con un Proyecto de Acuerdo, para que ésta en un plazo de veinticuatro horas se pronuncie exclusivamente sobre la adopción o no de la medida cautelar solicitada.

4. La solicitud de medidas cautelares correspondiente, deberá contener:

a) Identificación del promovente;

b) Argumentos que acrediten su interés jurídico;

c) Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico y número de fax;

d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la solicitud de decretar las medidas cautelares, manifestando la posible afectación a los valores y principios que rigen la materia electoral; y

e) En su caso, las pruebas con las que acredite la razón de su dicho.

5. En el Acuerdo que emita la Comisión, se deberá realizar una valoración de los contenidos de los materiales denunciados a la luz de la legislación local presuntamente violada.

6. Una vez que la Comisión haya aprobado un Acuerdo respecto de la adopción o no de las medidas cautelares solicitadas, lo remitirá de inmediato al Secretario, quien deberá notificarlo a las partes, así como a la autoridad electoral local y demás autoridades competentes, sin perjuicio de hacerlo del conocimiento de las partes a través de los medios más expeditos. Realizado lo anterior, el Secretario integrará todas las actuaciones al cuaderno auxiliar respectivo, mismo que remitirá en original a la autoridad electoral local, previa formación de una copia certificada del mismo para sus archivos.

7. Para efectos de lo establecido en el presente artículo, y con el propósito de garantizar la expeditéz en la atención de las solicitudes de medidas cautelares, así como que las autoridades electorales locales cuenten con elementos suficientes para determinar la intervención de este Instituto para efectos de la posible adopción de medidas cautelares, el Instituto podrá celebrar convenios de colaboración con éstas.

CAPITULO NOVENO

De la competencia de las autoridades

Artículo 19

Organos competentes

1. Son órganos competentes para la tramitación o Resolución del procedimiento sancionador los siguientes:

a) El Consejo.

b) La Comisión.

c) La Secretaría del Consejo.

d) Los consejos y las juntas ejecutivas locales.

e) Los consejos y las juntas ejecutivas distritales.

2. Los órganos del Instituto conocerán:

a) A nivel Central:

I. El procedimiento sancionador ordinario, será sustanciado, tramitado y resuelto cuando se denuncie la presunta infracción a hipótesis normativas que no sean materia de conocimiento a través del procedimiento especial sancionador.

II. El procedimiento especial sancionador, será sustanciado, tramitado y resuelto cuando se denuncie la presunta infracción a las hipótesis normativas previstas en el artículo 367 del Código o la difusión de propaganda política, electoral o gubernamental en radio o televisión.

III. El procedimiento para la adopción de medidas cautelares.

b) A nivel Distrital:

I. Con motivo del proceso electoral federal, el procedimiento especial sancionador, será sustanciado, tramitado y resuelto cuando:

i) Se denuncie la ubicación física o el contenido de propaganda política o electoral impresa, pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión;

ii) Se denuncien actos anticipados de precampaña o campaña, siempre y cuando el medio comisivo de la infracción sea diferente a radio o televisión, y la divulgación de dicha propaganda, se realice en el territorio de un distrito determinado.

iii) Se denuncie la presunta difusión de propaganda gubernamental o institucional en periodo prohibido, es decir, a partir del inicio de las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la jornada electoral federal, siempre y cuando el medio comisivo de la infracción sea diferente a radio o televisión, y la divulgación de dicha propaganda, se realice en el territorio de un distrito determinado.

iv) Se denuncie la presunta difusión de propaganda por parte de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, que implique la promoción personal de algún servidor público, siempre y cuando el medio comisivo de la infracción sea diferente a radio o televisión, y la divulgación de dicha propaganda, se realice en el territorio de un distrito determinado.

3. Las juntas y consejos locales y distritales contarán, para el desarrollo de sus actividades, con el apoyo de los asesores jurídicos, cuya contratación será determinada por el Secretario, a quien rendirán informe trimestral de sus actividades. La Dirección Jurídica deberá brindar capacitación periódica a estos asesores.

4. Los consejos y las juntas ejecutivas locales y distritales, en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares para la sustanciación de los procedimientos que se conozcan a nivel central.

TITULO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

CAPITULO PRIMERO

Del trámite inicial

Artículo 20

De la materia y procedencia

1. Las quejas y denuncias que se interpongan, o las iniciadas de oficio por el Secretario, se tramitarán a través del procedimiento sancionador ordinario en cualquier tiempo cuando se denuncien presuntas infracciones que no sean materia de conocimiento a través del procedimiento especial sancionador.

2. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciarse a instancia de parte, o de oficio cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

Artículo 21

Prescripción para fincar responsabilidades

1. La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de cinco años.

a) El término de la prescripción se empezará a contar a partir de la fecha en que hayan ocurrido los presuntos hechos conculcatorios de la normativa comicial federal.

b) La presentación de una queja o el inicio oficioso de un procedimiento sancionador por parte de esta autoridad, interrumpe el cómputo de la prescripción.

Artículo 22

Legitimación

1. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

2. De acuerdo con el artículo 368, párrafo 2 del Código, los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada.

Los partidos políticos podrán presentar quejas por la difusión de propaganda que a su juicio denigre instituciones de orden público del Estado mexicano.

Artículo 23*Requisitos del escrito inicial*

1. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones y si es posible correo electrónico o número de fax para recibir comunicaciones;
- c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados; y
- e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos.

2. Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada. Este último requisito no será exigible tratándose de los representantes ante el Consejo General y ante los consejos Locales o Distritales.

Artículo 24*Prevenciones*

1. Ante la omisión de los requisitos señalados en el artículo 23 incisos c), d) y e) de este Reglamento, o ante la falta de claridad de la queja o denuncia, el Secretario prevendrá al denunciante para que los subsane o aclare dentro del plazo improrrogable de tres días. En caso de no hacerlo, se tendrá por no presentada la queja.

2. En el caso que se omita señalar domicilio para recibir notificaciones, éstas se harán por Estrados.

Artículo 25*Ratificación de la denuncia*

1. La autoridad que tome conocimiento de la interposición de una queja o denuncia en forma oral, por medios de comunicación electrónicos, deberá hacerla constar en acta, requiriendo la ratificación por parte del denunciante. En caso de no acudir a ratificar la denuncia o queja dentro del término de tres días contados a partir que se le notifique la citación, se tendrá por no formulada la denuncia.

2. En el supuesto contenido en la última parte del párrafo precedente, no aplicará la prevención señalada en el artículo anterior del presente Reglamento.

Artículo 26*Remisión del escrito inicial al Secretario*

1. La queja o denuncia podrá ser formulada ante cualquier órgano del Instituto, debiendo ser remitida dentro del término de cuarenta y ocho horas al Secretario para su trámite, salvo que se requiera de la ratificación de la misma por parte del quejoso, supuesto en el que será remitida una vez ratificada o, en su caso, cuando haya concluido el plazo para ello.

2. Los órganos desconcentrados que reciban una queja o denuncia sobre cualquier materia, procederán a enviar el escrito al Secretario dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, realizando las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen pudieran aportar elementos para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma.

3. Recibida la queja o denuncia, los Vocales Ejecutivos de los órganos desconcentrados, procederán a iniciar su revisión para determinar las acciones encaminadas a salvaguardar y recopilar las pruebas de los hechos relacionados con la probable conculcación de la normativa comicial, mismas que se señalan de manera enunciativa, mas no limitativa:

- a) Apersonarse de manera inmediata en los lugares señalados por el quejoso a efecto de constatar los hechos denunciados;

- b)** Instrumentar acta circunstanciada en el lugar o lugares señalados por el denunciante, en términos de lo dispuesto en el artículo 38 de este Reglamento;
- c)** Capturar, por medios mecánicos, digitales o electrónicos, las imágenes o registros de audio relacionadas con los hechos denunciados, debiendo relacionarse puntualmente en el acta señalada en el inciso b);
- d)** En su caso, indagar con los vecinos, locatarios, lugareños o autoridades de la zona, si los hechos denunciados ocurrieron o si efectivamente la propaganda denunciada se encontró en los lugares aludidos en el escrito de queja, y en caso de ser positiva la respuesta, recabar información consistente en las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que aquéllos se desarrollaron o si dicha propaganda estuvo fijada, pegada, o únicamente colgada, y el tiempo durante el cual se encontró en dicho lugar, debiendo relacionarse dicha información en el acta señalada en el inciso b) del presente párrafo.

Artículo 27 *Del trámite ante el Secretario*

1. Recibida la queja o denuncia el Secretario procederá a:

- a)** Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo;
- b)** Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso en términos de lo señalado en el primer párrafo del artículo 24 del presente Reglamento;
- c)** Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y
- d)** En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

2. El Secretario contará con un plazo de cinco días para emitir el Acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

En los casos en los que el denunciante o quejoso no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el Acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si el Secretario ejerce su facultad para llevar a cabo u ordenar la realización de diligencias preliminares, el plazo para emitirlo se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios.

3. Si en la queja se solicita la adopción de medidas cautelares el Secretario actuará en los términos establecidos en el artículo 17 del presente Reglamento.

Artículo 28

Del emplazamiento y del escrito de contestación

1. Admitida la queja o denuncia, el Secretario emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias. Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como con las pruebas que en su caso haya aportado el denunciante, hubiera obtenido derivado de una prevención, y en general con cualquier probanza que obre en el expediente, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

2. El escrito de contestación deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a)** Nombre del denunciado o su representante, con firma autógrafa o huella digital;
- b)** Deberá referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce;
- c)** Domicilio para oír y recibir notificaciones y de ser posible un correo electrónico o número de fax para recibir comunicaciones;
- d)** Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; y
- e)** Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente debiendo relacionar éstas con los hechos; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad o de terceros y que no le haya sido posible obtener. En este último supuesto, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas.

CAPITULO SEGUNDO**Del desechamiento, improcedencia y sobreseimiento****Artículo 29***Desechamiento, improcedencia y sobreseimiento*

1. La queja o denuncia será desechada de plano, cuando:

- a) El escrito no cuente con el nombre, la firma autógrafa o huella digital del quejoso;
- b) El denunciado sea un partido o agrupación política que, con fecha anterior a la presentación de la queja o denuncia, hubiese perdido su registro, sin perjuicio de las investigaciones que se pudieran llevar a cabo para deslindar responsabilidades. En estos casos, el Secretario valorará las constancias del expediente a efecto de determinar si resulta procedente el inicio de un procedimiento diverso, de existir alguna otra probable responsabilidad sancionable por el Código;
- c) El denunciado no se encuentre dentro de los sujetos previstos en los artículos 341 del Código o el 6 del Reglamento, o
- d) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

- a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del inciso e), párrafo 1, del artículo 23 de este Reglamento;
- b) Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido que se trate o su interés jurídico;
- c) El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;
- d) Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con Resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal;
- e) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al Código;
- f) Cuando haya prescrito la acción del Instituto para conocer de la queja respectiva; y
- g) Tratándose de propaganda electoral, cuando el quejoso no acredite el interés jurídico.

3. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

- a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia en términos del párrafo anterior;
- b) El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro;
- c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del Proyecto de Resolución por parte de la Comisión y que a juicio del Secretario, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral. El Secretario notificará a las partes sobre la aceptación o no del desistimiento a la brevedad posible.

Artículo 30*Estudio de las causas de desechamiento, improcedencia o sobreseimiento.*

1. El estudio de las causas de desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, el Secretario elaborará un Proyecto de Resolución por el que se proponga a la Comisión el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

Artículo 31*Iniciación oficiosa de nuevos procedimientos de investigación*

1. Cuando durante la sustanciación de una investigación el Secretario advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, podrá ordenar el inicio, de oficio, de un nuevo procedimiento de investigación.

CAPITULO TERCERO**De las Pruebas****Artículo 32***Del ofrecimiento de pruebas*

1. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se trata de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.
2. Cuando el Secretario considere que de la relación de hechos y de las constancias que obran en el expediente se desprenden indicios suficientes, admitirá la queja o denuncia y procederá a emplazar al denunciado y a iniciar la investigación correspondiente.

Artículo 33*Admisión de pruebas*

1. Sólo serán admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas;
- b) Documentales privadas;
- c) Técnicas;
- d) Pericial contable;
- e) Presuncional legal y humana; y
- f) Instrumental de actuaciones.

2. La confesional y la testimonial podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

3. La autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

4. El Secretario o el Consejo podrán admitir aquellas pruebas que habiendo sido ofrecidas en el escrito por el que se comparezca al procedimiento y que hayan sido solicitadas a las instancias correspondientes, no se hubiesen aportado antes de la aprobación del Proyecto de Resolución y se aporten hasta veinticuatro horas antes del inicio de la sesión respectiva.

5. En caso que se ofrezcan pruebas que obren en poder de las áreas del propio Instituto, de otras autoridades, dependencias o instituciones, el Secretario ordenará que las mismas sean remitidas para su integración al expediente correspondiente, siempre que ésta se identifique con toda precisión y se acredite que se solicitaron oportunamente por escrito al órgano competente y no le fueron entregadas al oferente.

6. El Secretario, en caso que las autoridades no atiendan en tiempo y forma, el requerimiento de las pruebas que les fueron solicitadas, podrá aplicar un medio de apremio, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 16 de este Reglamento.

7. En aquellos casos en que se ofrezcan copias simples de documentales públicas o privadas, el oferente deberá expresar los motivos por los cuales no puede aportar el documento original, y cuando sea posible, deberá señalarse el lugar donde se localiza el original, con el objeto de que la autoridad instructora ordene su cotejo, solicite los originales o la certificación de las mismas, cuando sea necesario para generar convicción de los hechos materia de la investigación.

8. El párrafo anterior no será aplicable si las pruebas documentales obran en poder del oferente, en cuyo caso deberán ser aportadas en original o en copia certificada, mismas que serán devueltas previo su cotejo a solicitud del oferente.

Artículo 34*Documentales públicas*

1. Serán documentales públicas:

- a) Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;
- b) Los documentos expedidos por las autoridades federales, estatales, municipales y del Distrito Federal, dentro del ámbito de sus facultades, y
- c) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley.

Artículo 35*Documentales privadas*

1. Serán documentales privadas todos los demás documentos que no reúnan los requisitos señalados en el artículo anterior.

Artículo 36*Pruebas técnicas*

1. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de las juntas o consejos competentes o no sean proporcionados por el oferente. En todo caso, el quejoso o denunciante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Artículo 37*Prueba pericial contable*

1. Para el ofrecimiento de la pericial contable deberán cumplirse los requisitos siguientes:

- a) Ser ofrecida junto con el escrito de queja o denuncia o contestación;
- b) Señalar el nombre completo, domicilio y teléfono del perito que se proponga y acreditar que cuenta con título profesional en materia contable o en área afín que acredite capacidad o técnica para desahogar la pericial;
- c) Señalar el objeto sobre el que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para el denunciado o quejoso, según corresponda;
- d) Especificar lo que se pretende acreditar con la misma;
- e) Presentar el escrito por el cual el perito acepte el cargo y rinda protesta de su legal desempeño, y
- f) Exhibir el cuestionario respectivo.

2. De no cumplir con los requisitos señalados en el numeral anterior, la prueba se tendrá por no presentada. El oferente cubrirá los honorarios de su perito.

Artículo 38*Reconocimiento o inspección judicial*

1. El examen directo que realicen las juntas o consejos, o el personal autorizado para esos fines, por instrucción del Secretario para la verificación de los hechos denunciados, con el propósito de hacer constar su existencia, así como de las personas, cosas o lugares que deban ser examinados, atenderá a lo siguiente:

- a) Los representantes partidistas pueden concurrir al reconocimiento o a la inspección judicial, para tal efecto, la autoridad que sustancie el procedimiento, comunicará mediante oficio a los representantes partidistas de la realización de dicha inspección, con al menos 24 horas de anticipación, previa a la realización de la misma.

b) Del reconocimiento o inspección judicial se instrumentará acta circunstanciada en la que se identificarán y firmarán los que a él concurren, asentándose los hechos que generaron la denuncia presentada, las observaciones, y todo lo necesario para establecer la verdad.

Cuando fuere preciso se harán planos o se sacarán vistas fotográficas del lugar u objeto inspeccionado.

2. En el acta de la diligencia instrumentada por el personal del Instituto, deberá asentarse de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción que se constataron o no los hechos que se instruyeron verificar. Además de asentar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la actuación, se detallarán:

a) Los medios por los que se cercioró que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo;

b) Las características o rasgos distintivos de los lugares en donde se actuó;

c) Los elementos que se observaron en relación con los hechos objeto de la inspección;

d) Los medios en que, en su caso, se registró la información;

e) Los nombres de las personas con las que, en su caso se entrevistó y la información que éstas proporcionaron respecto de los hechos materia de inspección o reconocimiento, y

f) La forma en que se observó lo que se asentó en el acta.

Con excepción del elemento referido en el inciso e), de no asentarse los demás que se precisan en el párrafo 2 de este artículo, la prueba se verá mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria.

Artículo 39

Pericial instaurada por la autoridad electoral

1. Cuando el Secretario considere necesario el juicio, valoración u opinión de personas que cuenten con una preparación especializada en alguna ciencia, técnica o arte con objeto de esclarecer los hechos denunciados podrá, como parte de su facultad de investigación y dentro de la etapa de sustanciación del procedimiento administrativo, ordenar el desahogo de pruebas periciales, siempre que los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Para la instauración de la prueba pericial, el Secretario deberá seguir las reglas siguientes:

a) Designará a un perito, que deberá contar con las constancias que acrediten fehacientemente su conocimiento técnico o especializado;

c) Formulará el cuestionario al que será sometido el perito, integrado por las preguntas específicas y concretas que considere pertinente;

d) Dará vista con el referido cuestionario tanto al denunciante como al denunciado, para que por una sola ocasión, adicionen las preguntas que consideren necesarias a dicho cuestionario;

e) Tras lo anterior, previa valoración, integrará las preguntas formuladas por las partes al cuestionario que será sometido al perito, según corresponda.

f) Someterá el cuestionario al desahogo del perito designado, para que sea respondido.

g) Una vez recabado el cuestionario respondido por el perito, dará vista del mismo a los denunciantes y a los denunciados, para que expresen los alegatos que a su derecho convengan.

h) Atendiendo a la naturaleza del caso específico y tutelando los principios de expeditéz y debido proceso, el Secretario determinará, en plazos breves, el desahogo de la prueba pericial.

Artículo 40*Pruebas supervenientes*

1. Se entiende por pruebas supervenientes los medios de convicción ofrecidos después del plazo legal en que deban aportarse, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos, por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar o porque se generaron después del plazo legal en que debían aportarse.
2. El quejoso o el denunciado podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción.
3. Admitida una prueba superveniente, se dará vista al quejoso o denunciado, según corresponda, para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 41*Hechos objeto de prueba*

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto el Secretario como el Consejo podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo que se oculte o destruya el material probatorio.
2. Ni la prueba en general, ni los medios de prueba establecidos por la ley son renunciables.

Artículo 42*Presuncionales*

1. Las presunciones son los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo por los cuales la autoridad llega al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido y pueden ser:
 - a) Legal: las establecidas expresamente por la ley, o
 - b) Humana: las que no se encuentran previstas legalmente y surgen cuando de un hecho debidamente probado se infiere otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

Artículo 43*Instrumental de actuaciones*

1. La instrumental de actuaciones es el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente.

Artículo 44*Valoración de las pruebas*

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, instrumental de actuaciones, el reconocimiento, las inspecciones judiciales y aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.
4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.
5. En caso que se necesiten conocimientos técnicos especializados, el Secretario podrá solicitar el dictamen de un perito.
6. En todos los casos se valorarán en su conjunto y de forma articulada y concatenada los indicios que obren en el expediente. Si todos están dirigidos en un mismo sentido, sin alguna prueba o indicio en contrario, así se señalará y valorará de forma expresa en la Resolución correspondiente.
7. En ningún caso se valorará el dolo o mala fe de alguna de las partes en su beneficio.

CAPITULO CUARTO**De la investigación****Artículo 45***Forma en que se realizará la investigación*

1. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos, se realizará por el Secretario de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa, exhaustiva, fundada, motivada y basada en los criterios de necesidad o de intervención mínima y proporcionalidad.

Artículo 46*Medidas para evitar dificultades en la investigación*

1. Una vez que el Secretario tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos, para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios y en general, para evitar que se dificulte la investigación.

Artículo 47*Apoyo de órganos centrales y desconcentrados en la integración del expediente*

1. Admitida la queja o denuncia por el Secretario, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. De ser necesario, solicitará mediante oficio a los órganos centrales o desconcentrados del Instituto que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias.

Artículo 48*Plazo de la investigación*

1. El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia por el Secretario o del inicio de oficio del procedimiento.

2. El plazo a que se hace referencia en el párrafo anterior podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo de cuarenta días, mediante Acuerdo debidamente fundado y motivado que emita el Secretario.

Artículo 49*Apoyo de autoridades de los tres órdenes de gobierno, y de los ciudadanos, afiliados o dirigentes de un partido político*

1. El Secretario, para los fines de los artículos 2, párrafo 1; 167, párrafo 1, y 287 del Código, podrá solicitar mediante oficio al Presidente del Consejo, para que requiera a las autoridades federales, estatales, municipales o del Distrito Federal, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados.

2. También podrá realizar dichos requerimientos por sí mismo, de conformidad con lo que al efecto dispone el artículo 365, párrafo 5 del Código.

3. Los ciudadanos, afiliados o dirigentes de un partido político, así como cualquier persona física o moral, también están obligados a brindar la información que les sea requerida por la autoridad electoral.

4. Dichos requerimientos de información o de solicitud de diligencias, serán formulados hasta por dos ocasiones, apercibiéndose desde el primero de ellos que, en caso de no cumplimentarse los Acuerdos y Resoluciones de este Instituto, se podrán hacer acreedores de un medio de apremio, sin óbice que, en su caso, se procederá de conformidad con lo dispuesto por los artículos 345, párrafo 1, inciso a), 347, párrafo 1, inciso a) y 355, párrafo 1 del Código.

Artículo 50*Responsables de la realización de diligencias*

1. Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por el Secretario, a través del o los servidores públicos que designe, por los vocales ejecutivos de los órganos desconcentrados del Instituto; excepcionalmente, los vocales antes señalados podrán designar a alguno de los vocales de las juntas para que lleven a cabo dichas diligencias. En todo caso, el Secretario y los vocales ejecutivos serán responsables del debido ejercicio de la función indagatoria, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 51*Alegatos*

1. Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, el Secretario pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho e interés convenga.

CAPITULO QUINTO**De la elaboración del Proyecto de Resolución o devolución del proyecto****Artículo 52***Elaboración del Proyecto de Resolución*

1. Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, el Secretario procederá a elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, en un término no mayor a diez días contados a partir del desahogo de la última vista. Vencido el plazo antes mencionado, el Secretario podrá ampliarlo mediante Acuerdo en el que se señalen las causas que lo motiven; la ampliación no podrá exceder de diez días.

Artículo 53*Término del Secretario para enviar el proyecto a la Comisión*

1. El Proyecto de Resolución que formule el Secretario será enviado a la Comisión, dentro del término de cinco días, para su conocimiento y estudio.

Artículo 54*Convocatoria para celebrar sesión de Comisión*

1. El Presidente de la Comisión, a más tardar al día siguiente de la recepción del proyecto, convocará a los demás integrantes de la misma a sesión, la que deberá tener lugar al menos veinticuatro horas después de la fecha de la convocatoria.

2. Con excepción de lo señalado por el artículo 15, párrafo 6 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto, la convocatoria respectiva se realizará de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de dicha reglamentación.

Artículo 55*Valoración de la Comisión: aprobación del proyecto o devolución del mismo*

1. La Comisión valorará el Proyecto de Resolución atendiendo a lo siguiente:

a) Si está de acuerdo con el sentido del mismo, será turnado por el Presidente de la Comisión al Consejero Presidente, quien convocará de inmediato a sesión del Consejo dentro de los 3 días siguientes a la fecha de la convocatoria, para su estudio y votación;

b) En caso de no aprobarse el sentido del mismo, o los argumentos que lo sustenten, el proyecto será devuelto al Secretario, y en la sesión se expondrán las causas que motiven la devolución y, en su caso las diligencias que se estimen pertinentes para el perfeccionamiento de la investigación;

c) En un plazo no mayor a quince días después de la devolución del proyecto, el Secretario emitirá un nuevo Proyecto de Resolución, que turnará nuevamente a la Comisión, atendiendo lo señalado en los artículos anteriores, debiendo considerar los razonamientos y argumentos formulados en la sesión en donde fue devuelto el proyecto.

En el caso que sean requeridas nuevas diligencias, el plazo señalado, comenzará a correr a partir que se cuente con el desahogo de las mismas. El plazo de la investigación no podrá exceder de cuarenta días.

d) El Secretario emitirá un nuevo proyecto dentro del plazo establecido en el inciso anterior, y lo formulará de conformidad con los señalamientos y observaciones de la Comisión. En caso que existan discrepancias en los razonamientos, criterios y sentido, se hará constar este hecho en los considerandos del nuevo proyecto.

e) En caso de empate en la votación celebrada por la Comisión, se estará a lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 8 del Reglamento de Comisiones del Consejo General.

2. En el desahogo de los puntos del orden del día en que la Comisión deba resolver sobre los Proyectos de Resolución relativos a quejas o denuncias, éstos se agruparán y votarán en un solo acto, salvo que alguno de sus integrantes proponga su discusión por separado.

3. Una vez que el Presidente del Consejo reciba el proyecto correspondiente, convocará a sesión, remitiendo copias del mismo a los integrantes de dicho órgano por lo menos tres días antes de la fecha de la sesión.

4. En el caso que el Consejo no esté de acuerdo con el Proyecto de Resolución, podrá devolverlo al Secretario, a efecto que formule, por única ocasión, un nuevo proyecto que contenga las consideraciones y observaciones que haya formulado durante la sesión correspondiente. En todo caso, el nuevo proyecto que el Consejo analice por segunda ocasión, deberá ser conocido y resuelto en la propia sesión con los razonamientos y sentido que la mayoría de dicho órgano determine.

Artículo 56

Contenido del Proyecto de Resolución

1. El Proyecto de Resolución deberá contener:

a) PROEMIO en el que se señale:

i) Lugar y fecha;

ii) Órgano que emite la Resolución, y

iii) Datos que identifiquen al expediente, al denunciado y, en su caso, al quejoso o la mención de haberse iniciado de oficio.

b) RESULTANDOS que refieran:

i) La fecha en que se presentó la queja o denuncia, o en que el Instituto tuvo conocimiento de los presuntos hechos e inició el procedimiento;

ii) La relación sucinta de las cuestiones planteadas;

iii) Las actuaciones del denunciado y, en su caso, del quejoso, y

iv) Los Acuerdos y actuaciones realizadas por el Secretario, así como el resultado de los mismos.

c) CONSIDERANDOS que establezcan:

i) Los preceptos que fundamenten la competencia;

ii) La apreciación y valoración del expediente: los hechos, las pruebas admitidas y desahogadas, la relación de las pruebas con cada uno de los hechos, así como los informes y constancias derivadas de la investigación;

iii) La acreditación o no de los hechos motivo de la queja o denuncia;

iv) Los preceptos legales que tienen relación con los hechos, así como la argumentación relativa a si aquéllos se consideran violados;

v) Las causas, razonamientos y fundamentos legales que sustenten el sentido de la Resolución, y

vi) En su caso, la consideración sobre las circunstancias y la gravedad de la falta.

d) PUNTOS RESOLUTIVOS que contengan:

i) El sentido de la Resolución conforme a lo razonado en los considerandos;

ii) En su caso, la determinación de la sanción correspondiente, y

iii) En su caso, las condiciones para su cumplimiento.

CAPITULO SEXTO**De los efectos de la Resolución****Artículo 57***Efectos*

1. En la sesión en que conozca del Proyecto de Resolución, el Consejo determinará:
 - a) Aprobarlo en los términos en que se le presente;
 - b) Aprobarlo, ordenando al Secretario realizar el engrose de la Resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos aprobados y consignados en la versión estenográfica correspondiente.
 - c) Modificarlo, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse y que no contradice lo establecido en el cuerpo del proyecto;
 - d) Rechazarlo y ordenar al Secretario elaborar un nuevo proyecto en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos aprobados; y
2. Rechazado un Proyecto de Resolución se entiende que se aprueba un Acuerdo de devolución.
3. En el supuesto que durante el trámite del expediente se haya ordenado la emisión de medidas cautelares, pero en la Resolución correspondiente no se haya acreditado la infracción denunciada, se ordenará la suspensión de los efectos de las medidas cautelares concedidas.

CAPITULO SEPTIMO**De las sesiones del Consejo****Artículo 58***De la votación*

1. En caso de empate motivado por la ausencia de alguno de los consejeros electorales, se procederá a una segunda votación; en caso de persistir el empate, el Consejero Presidente determinará que se presente en una sesión posterior, en la que se encuentren presentes todos los consejeros electorales.
2. El Consejero Electoral que disienta de la mayoría podrá formular voto particular; si comparte el sentido, pero discrepa de las consideraciones que lo sustentan, podrá formular voto particular, en la modalidad de concurrente. El Consejero Electoral que coincida tanto con los argumentos expresados, así como con el sentido de la Resolución; sin embargo, considere necesario agregar algunos otros argumentos que fortalezcan el sentido del proyecto, podrá formular un voto particular, en la modalidad de razonado. En estos casos, se insertarán en el proyecto respectivo si se remiten al Secretario dentro de los dos días siguientes a la fecha de la notificación de la Resolución correspondiente.
3. En el desahogo de los puntos del orden del día en que el Consejo deba resolver sobre los Proyectos de Resolución relativos a quejas o denuncias, éstos se agruparán y votarán en un solo acto, salvo que alguno de sus integrantes proponga su discusión por separado.
4. Rechazado el Proyecto de Resolución se entiende que se aprueba un Acuerdo de devolución, en el que se incluirán las razones expuestas en la sesión de Consejo en que se haya rechazado el proyecto, sugiriendo, en su caso, las diligencias que se estimen pertinentes para el perfeccionamiento de la investigación.
5. En un plazo no mayor a quince días después de la devolución del proyecto y las consideraciones al respecto, el Secretario emitirá un nuevo Proyecto de Resolución, debiendo considerar los razonamientos y argumentos que hubiese formulado el Consejo en la sesión atinente. En el caso de que sean requeridas nuevas diligencias, el plazo señalado comenzará a correr a partir que se cuente con el desahogo de las mismas.

CAPITULO OCTAVO**De las sanciones y su individualización****Artículo 59***Sanciones*

1. Las infracciones de los diversos sujetos a que hace referencia el Código serán sancionadas conforme a lo señalado en el artículo 354 del citado ordenamiento.

Artículo 60*Individualización de las sanciones*

1. Para la individualización de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta, entre otras consideraciones, las siguientes:

- a) Las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa;
- b) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él. Para ello, precisará la norma violada y su jerarquía constitucional, legal o reglamentaria; el valor protegido y el bien jurídico tutelado; el efecto producido por la transgresión, y el peligro o riesgo causado por la infracción y la dimensión del daño.
- c) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción. Para ello el Instituto valorará si la falta fue sistemática y si constituyó una unidad o multiplicidad de irregularidades;
- d) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- e) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- f) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;
- g) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones; y
- h) El grado de intencionalidad o negligencia.

2. Con independencia de las faltas observadas y sancionadas en la Resolución de mérito, incluso si la queja se resolvió como infundada respecto de las presuntas infracciones materia de la investigación, si con motivo de la sustanciación del procedimiento, la autoridad sustanciadora o resolutora advierte la posible comisión de infracciones en materia electoral, distintas a las que fueron motivo de queja, ordenará el inicio de un diverso procedimiento administrativo sancionador. En caso que las conductas puedan constituir una falta en materia de fiscalización o en cualquier otra materia, el Secretario dará las vistas o realizará las denuncias conducentes ante las autoridades competentes.

TITULO TERCERO**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR****CAPITULO PRIMERO****Del trámite inicial****Artículo 61***De la materia*

1. El procedimiento especial sancionador procede dentro de los procesos electorales en los casos siguientes:

- a) Se viole lo establecido en la Base III del artículo 41 constitucional;
- b) Se viole lo establecido en el párrafo octavo del artículo 134 constitucional;
- c) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en el Código; o
- d) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

2. En todo tiempo cuando las conductas sean cometidas en radio y televisión.

Artículo 62*Prescripción para fincar responsabilidades*

1. Para efectos de la prescripción de los procedimientos contemplados en este Título, se estará a lo dispuesto por el artículo 21 de este Reglamento.

Artículo 63*Legitimación*

1. Para efectos de la legitimación de los procedimientos contemplados en este Título, se estará a lo dispuesto por el artículo 22 de este Reglamento.

2. La autoridad electoral estatal correspondiente podrá interponer una denuncia cuando considere que se ha conculcado una norma federal relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales de las entidades federativas. Lo anterior, con independencia de que cualquier persona ponga en conocimiento del Instituto, hechos que pudieran configurar una infracción al Código.

Artículo 64*Requisitos de la denuncia*

1. La denuncia deberá reunir los requisitos siguientes:

- a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones, en su caso, a quien en su nombre se encuentre autorizado para ello, y preferentemente un correo electrónico o número de fax para recibir comunicaciones;
- c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
- f) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

Artículo 65*Remisión de la denuncia al Secretario*

1. El órgano del Instituto que reciba una denuncia que no sea de su competencia, la remitirá inmediatamente al Secretario, para que éste la examine junto con las pruebas aportadas.

Artículo 66*Causales de desechamiento en el procedimiento especial*

1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

- a) No reúna los requisitos indicados en el artículo 64 del presente Reglamento;
- b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda política o electoral dentro de un proceso electivo, y
- c) La materia de la denuncia resulte irreparable.

2. En los casos anteriores el Secretario notificará al denunciante su Resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de doce horas contadas a partir de la emisión del Acuerdo correspondiente; tal Resolución deberá ser confirmada por escrito.

a) Para los efectos señalados en el párrafo anterior, el Secretario podrá notificar al denunciante a través de los medios siguientes:

- i) Vía Fax
- ii) Telegrama
- iii) Por correo electrónico, en caso que hubiera proporcionado la cuenta respectiva.

b) El Secretario deberá hacer constar los medios empleados para realizar la notificación.

c) Los medios señalados en el inciso a), son enunciativos, más no limitativos.

d) La confirmación por escrito deberá realizarse a más tardar tres días después de realizada la notificación por los medios antes señalados.

Artículo 67*De la admisión y el emplazamiento*

1. El Secretario contará con un plazo de veinticuatro horas para emitir el Acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba el escrito original de queja o denuncia en el que conste firma autógrafa del promovente.

El procedimiento especial sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, no obstante en los casos en los que el denunciante o quejoso no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el Acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, o en caso de considerarlo necesario para el debido conocimiento de los hechos, el Secretario ejercerá su facultad para llevar a cabo u ordenar la realización de diligencias preliminares, las cuales deben realizarse atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos de dicho procedimiento y su carácter sumario, a fin de que tales diligencias de investigación se lleven a cabo en un plazo razonable, idóneo y proporcional, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para emitir el Acuerdo correspondiente se computará a partir que la autoridad cuente con los elementos necesarios.

2. Admitida la denuncia, el Secretario emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos y las demás constancias que obren en el expediente.

3. Si en la queja se solicita la adopción de medidas cautelares el Secretario actuará en los términos establecidos en el artículo 17 del presente Reglamento.

Artículo 68*Audiencia de pruebas y alegatos*

1. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por el Secretario, a través del personal de la Dirección Jurídica o de las Juntas que se designe, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

2. En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica; esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

3. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, la que se desarrollará en los términos siguientes:

a) Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin que, en forma escrita o verbal, y en una intervención no mayor de quince minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Secretaría Ejecutiva actuará como denunciante;

b) Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin que, en forma escrita o verbal, y en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

c) El Secretario resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

d) Concluido el desahogo de las pruebas, el Secretario concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

4. El quejoso y el denunciado podrán comparecer a la audiencia por conducto de representantes o apoderados. En este supuesto, los mismos deberán presentar los documentos que los acrediten al inicio de la audiencia y en el acta se asentará razón de esa circunstancia.

5. Las reglas establecidas en los Capítulos Tercero y Cuarto, del Título Segundo de este Reglamento serán aplicables al procedimiento que se regula en este Título, en todo aquello que no se oponga a la naturaleza del mismo y a las reglas contenidas en este artículo.

Artículo 69*Del Proyecto de Resolución*

1. Celebrada la audiencia, el Secretario deberá formular un Proyecto de Resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes y lo presentará ante el Consejero Presidente, para que éste convoque a los miembros del Consejo a una sesión que deberá celebrarse, a más tardar dentro de las veinticuatro horas posteriores a la entrega del citado proyecto.
2. En la sesión respectiva el Consejo conocerá y resolverá sobre el Proyecto de Resolución. En caso de comprobarse la infracción denunciada, se ordenará la cancelación inmediata de la transmisión de la propaganda política, electoral o gubernamental en radio y televisión motivo de la denuncia, el retiro físico o la inmediata suspensión de la distribución o difusión de propaganda violatoria de este Código, cualquiera que sea su forma o medio de difusión, e impondrá las sanciones correspondientes.
3. En caso de empate se procederá a una segunda votación; si persiste el empate, el Consejero Presidente deberá suspender la sesión para ser reanudada dentro de las veinticuatro horas siguientes, a efecto de continuar la misma para la discusión y Resolución del procedimiento especial sancionador.
4. En el supuesto que durante el trámite del expediente se haya ordenado la emisión de medidas cautelares, pero en la Resolución correspondiente no se haya acreditado la infracción denunciada, se ordenará la suspensión de los efectos de las medidas cautelares concedidas.
5. El Proyecto de Resolución correspondiente, deberá contener los elementos precisados en el artículo 56 del presente Reglamento.
6. Las reglas establecidas en los Capítulos Sexto, Séptimo y Octavo, del Título Segundo de este Reglamento serán aplicables al procedimiento que se regula en este Título, en todo aquello que no se oponga a la naturaleza del mismo y a las reglas contenidas en este artículo.

CAPITULO SEGUNDO**Del procedimiento ante los órganos desconcentrados****Artículo 70***Del procedimiento ante los órganos distritales*

1. A efecto de cumplimentar lo señalado en el artículo 371 del Código, desde el inicio del proceso electoral federal, y hasta que se integren los Consejos Distritales, de conformidad con el inciso c), párrafo 1 del artículo 141 del Código, la tramitación del procedimiento especial sancionador ante los consejos o juntas distritales se sujetará a lo siguiente:
 - a) La denuncia será presentada ante el órgano del Instituto que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta que se impute conculcatoria de la normativa comicial federal.
 - b) El Vocal Ejecutivo dará aviso de inmediato al Secretario acerca de la presentación del escrito correspondiente, con el propósito de que en un plazo de doce horas, el mismo determine si en un primer momento ejerce su facultad de atracción o no, en términos de lo dispuesto por el inciso d), párrafo 2, del artículo 72 del presente Reglamento.
 - i) En caso de que el Secretario ejerza la facultad de atracción, determinará, atendiendo a los sujetos y circunstancias del caso concreto, si las juntas o consejos distritales sustancian el procedimiento hasta la conclusión de la audiencia de pruebas y alegatos, o si dicho procedimiento se sustancia y resuelve íntegramente en forma centralizada.
 - ii) Si el Secretario determina que debe celebrarse la audiencia de pruebas y alegatos en las juntas o consejos distritales, una vez concluida la misma deberá remitirse el expediente atinente para que se resuelva de manera centralizada.
 - iii) Las comunicaciones entre el Secretario y las juntas o consejos distritales, se realizarán mediante el sistema electrónico o digital institucional que para tal efecto se instrumente.

- c)** El vocal ejecutivo responsable contará con un plazo de veinticuatro horas para emitir el Acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir de que reciba la queja o denuncia.
- d)** En el Acuerdo de admisión correspondiente, el vocal ejecutivo responsable asentará formalmente la vista que haya comunicado de manera expedita al Secretario por el sistema electrónico o digital institucional que se haya determinado a efecto de que éste valorara el ejercicio de la facultad de atracción. Lo anterior, de conformidad con la fracción II, inciso b) de este numeral, así como el artículo 10, párrafo 3 de este Reglamento.
- e)** Admitida la denuncia, el vocal ejecutivo distrital de que se trate, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos, así como con las demás constancias que obren en el expediente; la audiencia se cancelará únicamente en el caso de que el Secretario decida ejercer su facultad de atracción, a fin que la audiencia se celebre a nivel central y no distrital.
- f)** La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por el vocal ejecutivo que se trate, debiéndose levantar, por parte del vocal secretario atinente, constancia de su desarrollo.
- g)** La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, la que se desarrollará en los términos previstos en el artículo 68 de este Reglamento. Al respecto, las facultades y obligaciones previstas para el Secretario serán aplicables al vocal ejecutivo.
- h)** Celebrada la audiencia, el vocal ejecutivo deberá formular un Proyecto de Resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes, y lo presentará ante la junta o consejo distrital, para lo cual convocará a sesión pública que deberá celebrarse, a más tardar, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la elaboración del citado proyecto.
- i)** En la sesión respectiva la junta o consejo distrital resolverá sobre el Proyecto de Resolución. En caso de comprobarse la infracción denunciada, la junta o consejo distrital ordenará el retiro físico, así como la cancelación de la distribución y/o futura publicación de la propaganda violatoria de este Código, diferente a la transmitida por radio y televisión, que haya motivado la denuncia correspondiente.
- j)** La Resolución deberá aprobarse en la sesión señalada en el inciso inmediato anterior.
- k)** En el caso que en dicha sesión la junta o consejo distrital hubiese arribado a conclusiones contrarias a las planteadas en el proyecto presentado por el vocal ejecutivo, dicho funcionario procederá a realizar el engrose de dicho fallo en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos aprobados.
- i) En ningún caso se devolverá el proyecto al vocal ejecutivo a efecto que convoque a una sesión posterior.
- ii) El engrose puede comprender la modificación parcial o total del proyecto presentado por el vocal ejecutivo.
- iii) El vocal ejecutivo contará con veinticuatro horas para elaborar el engrose respectivo, realizando la notificación correspondiente dentro de las veinticuatro horas siguientes.
- 2.** Los requisitos del escrito de queja serán los establecidos en el artículo 64 del presente Reglamento.
- 3.** En caso que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada. Este último requisito no será exigible tratándose de los representantes ante el Consejo y ante los consejos Locales o Distritales.
- 4.** Las Resoluciones que aprueben los consejos o juntas distritales del Instituto podrán ser impugnadas ante los correspondientes consejos o juntas locales, cuyas Resoluciones serán definitivas.
- 5.** El Proyecto de Resolución deberá contener los elementos precisados en el artículo 56 del presente Reglamento.

6. En el caso de la propaganda impresa, podrá interponerse la queja respectiva ante el vocal ejecutivo o ante el vocal secretario de la Junta Distrital que corresponda al ámbito territorial en que se presente el hecho motivo de la impugnación.
7. En caso de empate se procederá a una segunda votación, si persiste el empate el Consejero Presidente deberá suspender la sesión para ser reanudada dentro de las veinticuatro horas siguientes, a efecto de continuar la misma para la discusión y Resolución del procedimiento.
8. El Consejero Electoral que disienta de la mayoría podrá formular voto particular; si comparte el sentido, pero discrepa de las consideraciones que lo sustentan, podrá formular voto particular, en la modalidad de concurrente. El Consejero Electoral que coincida tanto con los argumentos expresados, así como con el sentido de la Resolución; sin embargo, considere necesario agregar algunos otros argumentos que fortalezcan el sentido del proyecto, podrá formular un voto particular, en la modalidad de razonado. En estos casos, se insertarán en el proyecto respectivo si se remiten al vocal ejecutivo dentro de los dos días siguientes a la fecha de la notificación de la Resolución correspondiente.
9. En el desahogo de los puntos del orden del día en que los Consejos deban resolver sobre los Proyectos de Resolución relativos a quejas o denuncias, éstos se agruparán y votarán en un solo acto, salvo que alguno de sus integrantes proponga su discusión por separado.
10. El vocal ejecutivo de la junta o consejo distrital atinente será el único autorizado a firmar cualquier escrito, oficio o actuación relacionados con este procedimiento, sin que haya posibilidad alguna de delegar dicha función en otro u otros funcionarios del Instituto adscritos a dicho órgano subdelegacional.
11. El vocal secretario auxiliará en todo momento al funcionario señalado en el párrafo precedente, y en atención al artículo 236, párrafo 5 del Código, podrá realizar las diligencias de verificación que le sean ordenadas por el vocal ejecutivo.

Artículo 71

Del Recurso de Revisión

1. El recurso de revisión se interpondrá en contra de la Resolución del Consejo o Junta Distrital atinente, de conformidad con el artículo 236, párrafo 5 del Código, y deberá reunir los requisitos generales establecidos en los artículos 8 y 9 de la Ley.
2. Las Resoluciones que recaigan a los recursos de revisión tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o Resolución impugnados.

Artículo 72

De la facultad de atracción

1. Los procedimientos especiales sancionadores instaurados por la actualización de alguno de los supuestos previstos en el párrafo 1 del artículo 371 del Código, podrán ser atraídos por el Secretario en cualquier momento procedimental previo al dictado de la Resolución, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad.
2. El Secretario y otros órganos que reciban la queja o denuncia respectiva, atenderán a lo siguiente:
 - a) Si se presenta ante el Secretario, éste valorará si ejerce o no la facultad de atracción que tiene conferida. En caso que éste determine que debe atraer el asunto, avisará de dicha determinación a la junta o consejo distrital atinente.
 - b) Si el Secretario determina no ejercer la facultad de atracción, remitirá la queja o denuncia a la junta o consejo distrital competente a efecto de que el mismo sustancie el procedimiento.
 - c) Si la queja o denuncia es presentada ante las juntas o consejos locales, estos órganos informarán al Secretario de su interposición, y remitirán a las juntas o consejos distritales competentes las constancias que se hubieren presentado, para su posterior trámite y sustanciación.
 - d) Si la queja o denuncia se presenta ante las juntas o consejos distritales, éstos darán aviso de su interposición al Secretario mediante el sistema electrónico o digital institucional que se determine para tal efecto, y tramitarán el procedimiento respectivo.

3. De manera enunciativa, mas no limitativa, el Secretario valorará como cuestiones susceptibles de ser atraídas las siguientes:

- a) Que la conducta denunciada como conculcatoria de la normativa comicial federal haya ocurrido en dos o más distritos electorales federales.
- b) Que los hechos denunciados hayan sido cometidos por funcionarios públicos federales, estatales, municipales o del Distrito Federal.
- c) Que en la propaganda denunciada se denigre o calumnie en términos de lo dispuesto por el Código.
- d) Que la propaganda denunciada sea de carácter religioso.
- e) Que la propaganda denunciada sea en medios impresos nacionales o en portales de Internet.

TITULO CUARTO

OTROS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL CONOCIMIENTO DE FALTAS AL CODIGO

CAPITULO UNICO

Remisión por parte del Secretario a las autoridades competentes

Artículo 73

Objeto

1. El presente Título tiene por objeto regular el procedimiento para el conocimiento de las presuntas faltas cometidas por autoridades federales, estatales, municipales y del Distrito Federal, notarios públicos, extranjeros, ministros de culto, asociaciones vinculadas a partidos, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta, a que se refieren los artículos 341, incisos f), g), h), k) y l); 347, párrafo 1, inciso a), 348, 349, 352, 353 y 355 párrafos 1, 2, 3 y 4 del Código, así como el Título Primero, Capítulo Segundo del presente Reglamento.

Artículo 74

Trámite a cargo del Secretario

1. Cuando se denuncie o se presuma la comisión de infracciones a la normativa electoral cometidas por los sujetos referidos en el artículo 355, párrafos 1, 2, 3 y 4, el Secretario integrará un expediente.
2. Para efectos de la integración del expediente a que se refiere este artículo, el Secretario llevará a cabo las diligencias que estime conducentes para recabar la información, pruebas y documentos vinculados con la presunta infracción. Si de los documentos recabados y/o exhibidos por el quejoso advierte elementos suficientes para presumir una infracción al Código, instaurará un procedimiento ordinario o especial sancionador, según se desprenda de la materia de los hechos denunciados.
3. Concluida la investigación correspondiente, elaborará un Proyecto de Resolución en el que determinará si existe una infracción a la normativa electoral por parte de los sujetos referidos. Dicho proyecto será sometido a la consideración del Consejo en los términos y plazos previstos en este Reglamento.
4. Si el Consejo determina que no existen infracciones a la normativa electoral por parte de los sujetos denunciados, ordenará el archivo del expediente, pero si determina su existencia, ordenará su remisión con la Resolución dictada a las autoridades competentes referidas en el artículo 355 del Código, para que en el ámbito de sus facultades impongan las sanciones conducentes.

Artículo 75

Del Secretario

1. Las faltas previstas en el presente Título podrán ser conocidas por el Secretario de oficio o a petición de parte agraviada.

Artículo 76

De la obligación de las autoridades de rendir un informe

1. Las dependencias a las cuales les sea remitida por esta autoridad las constancias que se refiere el artículo 74 de este Reglamento, tienen la obligación de comunicar al Secretario en breve término las medidas adoptadas en aquellos casos de presuntas infracciones de las que se les hubiese informado.

Artículo 77

De la obligación de rendir informes

1. El informe a que se refiere el artículo 10 de este Reglamento, deberá incluir todos aquellos casos a que se refiere el presente Título.

2. Dentro del informe deberán incluirse las respuestas y comunicaciones, así como la mención de aquellas solicitudes que no hayan sido atendidas.

Artículo 78

Del cumplimiento de las autoridades responsables

1. Se considerará que las autoridades federales, estatales, municipales y del Distrito Federal han incumplido su obligación de proporcionar información al Instituto en tiempo y forma cuando girado un oficio recordatorio:

- a) No respondan en los plazos establecidos en el requerimiento de información;
- b) No informen en los términos solicitados, o
- c) Nieguen la información solicitada.

Artículo 79

Infracciones de funcionarios del Instituto

1. Las infracciones a las disposiciones del Código que cometan los funcionarios electorales del Instituto, se tramitarán en los términos que señale el Estatuto, con independencia de lo establecido en otros ordenamientos legales aplicables y de los procedimientos que se sigan ante la Contraloría General del Instituto.

TITULO QUINTO**LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA INTEGRACION DE LOS EXPEDIENTES****CAPITULO UNICO****Generalidades****Artículo 80**

Registro y seguimiento de los expedientes

1. Recibido el escrito de queja o denuncia por el Secretario, o iniciada de oficio la queja correspondiente, la Dirección Jurídica procederá a:

a) Asignar el número de expediente que le corresponda, con base en la nomenclatura siguiente:

I. Organismo receptor: Secretaría del Consejo General: SCG/;

II. Queja o denuncia: letra Q, y enseguida la identificación del quejoso: si son partidos políticos se anotarán sus siglas (PRI, PAN, PRD, etc), al igual que si son personas morales (Ex Obreros de Coahuila: EOC; Grupos en Movimiento, A.C.: GOM); si son ciudadanos se anotarán las iniciales de su nombre o nombres y apellidos (Margarita Irene López Vázquez: MILV);

III. Lugar de presentación de la queja o denuncia: si es en oficinas centrales del Instituto se anotarán las letras CG (Consejo General); si es en órganos delegacionales o subdelegacionales se anotarán las iniciales de Junta Local: JL o Junta Distrital: JD, en este caso seguido del número que corresponda a la Junta Distrital (JD03), y después la abreviatura de la entidad respectiva (NL, GTO, MOR, etc);

IV. Número consecutivo: 001, 002, 003, etc./;

V. Año de presentación de la queja: 2008, 2009, etc.

Ejemplo: SCG/QVEGL/JD05/VER/045/2009

En el caso de los expedientes que se formen con motivo del procedimiento especial sancionador, el número se asignará de la misma forma, pero en lugar de anotar la letra Q se escribirán las letras PE.

Ejemplo: SCG/PE/NA/CG/011/2009

Los procedimientos sancionadores iniciados de oficio se registrarán con independencia de la autoridad electoral que haya dado lugar al inicio del procedimiento, de la forma siguiente:

i) Órgano receptor: Secretaría del Consejo General: SCG/;

ii). Queja o denuncia: letra Q, y enseguida las letras CG (Consejo General)/;

iii) Número consecutivo: 001, 002, 003, etc./;

iv) Año de presentación de la queja: 2008, 2009, etc.

Ejemplo: SCG/QCG/067/2009

En el caso de los expedientes que se formen con motivo de los procedimientos para la adopción de medidas cautelares, tratándose de propaganda en radio y televisión, en asuntos de competencia exclusiva de los Institutos Electorales Locales, el número se asignará de la misma forma, pero en lugar de anotar las letras Q se escribirán las letras CAMC

Ejemplo: SCG/CAMC/NA/CG/011/2009

b) Registrarla en el Libro de Gobierno, anotando los datos siguientes: número de expediente, quejoso, denunciado, actos impugnados, fecha de presentación en el órgano delegacional o subdelegacional y/o fecha de presentación en la Secretaría, fecha de Resolución y sentido de la misma.

c) Formular el Acuerdo de admisión o de propuesta de desechamiento correspondiente.

2. Para el seguimiento de los expedientes que se tramiten tanto a nivel central como desconcentrado, se contará con un respaldo electrónico o digital del expediente.

Tercero.- Las modificaciones al presente Reglamento obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Cuarto.- Se instruye al Secretario del Consejo para que instrumente lo conducente para que el presente Reglamento se publique en el Diario Oficial de la Federación con las modificaciones realizadas.

Quinto.- Se instruye al Secretario del Consejo a efecto de que notifique el contenido del presente Acuerdo a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las 24 horas siguientes a la aprobación del mismo.

Sexto.- El Secretario Ejecutivo dispondrá, a la brevedad posible, la edición del número de ejemplares de este Reglamento que estime necesarios para su adecuada difusión.

Séptimo.- Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral del Instituto Federal Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 17 de agosto de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

Se aprobó en lo particular el Punto de Acuerdo Tercero, por cuatro votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita; y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín y Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita.**- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.**- Rúbrica.

ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se modifica el Acuerdo CG193/2011 mediante el cual se emitieron normas reglamentarias sobre imparcialidad en la aplicación de recursos públicos a que se refiere el artículo 347, párrafo 1, inciso C) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-147/2011.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG247/2011.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG193/2011 MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACION DE RECURSOS PUBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 347, PARRAFO 1, INCISO C) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACION CON EL ARTICULO 134, PARRAFO SEPTIMO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION EN EL RECURSO DE APELACION IDENTIFICADO CON EN EL NUMERO EXPEDIENTE SUP-RAP-147/2011.

ANTECEDENTES

- I. El 13 de noviembre de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto que reforma los artículos 6o., 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. El 14 de enero de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- III. El 7 de mayo de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se adicionó un párrafo al artículo 134 Constitucional vigente, por lo que el párrafo sexto del artículo 134 Constitucional relativo a la aplicación imparcial de los recursos públicos, pasó a ser el séptimo.
- IV. En sesión extraordinaria de la Comisión de Reglamentos, celebrada el 26 de enero de 2009, se aprobaron las Normas Reglamentarias sobre Imparcialidad en el uso de Recursos Públicos para el Proceso Electoral Federal 2008-2009.
- V. En sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 29 de enero de 2009, se aprobaron las Normas Reglamentarias sobre Imparcialidad en el uso de Recursos Públicos para el Proceso Electoral Federal 2008-2009.
- VI. En sesión extraordinaria celebrada el 27 de junio de 2011, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo CG193/2011 por el que se emitieron las normas reglamentarias sobre imparcialidad en la aplicación de recursos públicos a que se refiere el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- VII. Inconforme con el Acuerdo al que se ha hecho mención en el antecedente VI el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, promovió ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recurso de apelación a efecto de controvertir diversas disposiciones contenidas en las normas reglamentarias sobre imparcialidad en la aplicación de recursos públicos a que se refiere el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impugnación que fue radicada con el número de expediente SUP-RAP-147/2011 en la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza.
- VIII. Con fecha 3 de agosto de 2011, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-147/2011, en los siguientes términos:

“...

RESUELVE:

PRIMERO. Se **MODIFICA** en lo que fue materia de la impugnación, el Acuerdo CG193/2011 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria de veintisiete de junio de dos mil once, denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACION DE RECURSOS PUBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 347, PARRAFO 1, INCISO C) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACION CON EL ARTICULO 134, PARRAFO SEPTIMO, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", en los términos precisados en el considerando quinto de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral, que lleve a cabo todos los trámites necesarios para que de nueva cuenta se publique en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo referido en el resolutivo que antecede, con la modificación aprobada en esta ejecutoria.

TERCERO. El Consejo General, por conducto de su Secretario deberá informar a esta Sala Superior el cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

...”

CONSIDERANDO

1. Que la democracia se sustenta, entre otros valores, en los de la celebración de elecciones libres, pacíficas y periódicas; la autenticidad y efectividad del sufragio; y por ende, la protección del propio ejercicio del voto contra prácticas que constituyan por su naturaleza inducción, presión, compra o coacción del mismo. Dichos valores se encuentran plasmados en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Junto con dichos valores, la Norma Suprema señala los principios rectores del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, a cargo del Instituto Federal Electoral.
2. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.
3. Que el artículo 134, párrafo séptimo de la Norma Suprema establece que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
4. Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral se encuentra facultado para aplicar e interpretar las disposiciones legales electorales en el ámbito de su competencia.
5. Que el marco constitucional y lo establecido en el artículo 105, párrafo 1, incisos a) al g) del propio Código, consignan que el Instituto Federal Electoral tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.
6. Que el artículo 106, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios.
7. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código comicial federal, los órganos centrales del Instituto Federal Electoral son el Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva y la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

8. Que el artículo 109 del mismo Código, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
9. Que el artículo 118, párrafo 1, incisos a), h), w) y z) del Código de la materia, faculta al Consejo General para aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto; vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales se desarrollen con apego al propio Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, así como para dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.
10. Que el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código comicial federal, establece que constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, órganos de gobierno del Distrito Federal, órganos autónomos, y cualquier otro ente público, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.
11. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, por unanimidad de votos, los recursos de apelación números **SUP-RAP-74/2008** y **SUP-RAP-90/2008**, en sesiones celebradas el dos de julio y seis de agosto de dos mil ocho, respectivamente, sostuvo que la imagen positiva que la ciudadanía posea de los servidores públicos de elección popular, así como de la actuación de los gobiernos claramente identificados con una fuerza política, es parte de un acervo susceptible de ser capitalizado por los partidos políticos y los candidatos en las contiendas electorales siempre que no se utilicen recursos públicos para ese propósito, por lo que en concordancia con esos criterios en el **SUP-RAP-14/2009** la Sala Superior del máximo órgano jurisdiccional en materia electoral del país, determinó que la condición de funcionarios públicos, en sí misma, no es suficiente para estimar que la simple asistencia de éstos en días inhábiles a eventos proselitistas, genera la inducción del voto del electorado en determinado sentido.
12. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la tesis XXI/2009 intitulada: **“SERVIDORES PUBLICOS. SU PARTICIPACION EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.”** En la cual estableció que de la interpretación sistemática de los artículos 41, Bases II y V, párrafo segundo, y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se colige que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales, no obstante que los referidos mandatos no pretenden limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.
13. Que de conformidad con el artículo 7 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, será responsabilidad de los sujetos a dicha ley, ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ella, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.
14. Que atento a lo dispuesto por el artículo 8, fracción III de la ley mencionada en el considerando anterior, todo servidor público tendrá como obligación la de utilizar los recursos que tenga asignados y las facultades que le hayan sido atribuidas para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, exclusivamente para los fines a que están afectos.

15. Que el Libro Segundo, Título Vigésimo Cuarto del Código Penal Federal establece un catálogo de delitos electorales, cuyas hipótesis normativas pudieran coincidir con las que se plantean en el presente instrumento.
16. Que el artículo 117 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que toda persona que en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a participarlo inmediatamente al Ministerio Público.
17. Que resulta necesario emitir normas reglamentarias sobre imparcialidad en la aplicación de recursos públicos a que se refiere el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de generar certeza en los Procesos Electorales Federales.
18. Que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con el número de expediente SUP-RAP-147/2011, particularmente en el considerando QUINTO, estableció los efectos de la ejecutoria referida, en los términos siguientes:

“...

Al resultar sustancialmente fundado el agravio hecho valer por la apelante, relativo a que la autoridad responsable vulnera los derechos de reunión y asociación previstos en los artículos 9o. y 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar que los servidores públicos incurrirán en una violación al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, si asisten en días hábiles a mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos que tengan como finalidad promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o la abstención, lo conducente es modificar el Acuerdo impugnado como sigue:

Se modifica la norma segunda, fracción I, del *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACION DE RECURSOS PUBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 347, PARRAFO 1, INCISO C) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACION CON EL ARTICULO 134, PARRAFO SEPTIMO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"*, en los términos siguientes.

SEGUNDA. Además de los supuestos señalados en la norma reglamentaria primera, el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales del Distrito Federal y los servidores públicos en general, incurrirán en una violación al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, si realizan cualquiera de las siguientes conductas:

I. Asisten **dentro de sus jornadas laborales** a mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos que tengan como finalidad promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o la abstención.

Se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral que lleve a cabo todos los trámites necesarios para que de nueva cuenta se publique en el Diario Oficial de la Federación el *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACION DE RECURSOS PUBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 347, PARRAFO 1, INCISO C) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACION CON EL ARTICULO 134, PARRAFO SEPTIMO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"*, con la modificación aprobada en esta ejecutoria.

Hecho lo anterior, el Consejo General, por conducto de su Secretario deberá informar a esta Sala el cumplimiento a la presente ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes al mismo.

...”

19. Que a efecto de atender el referido mandato jurisdiccional, y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es necesario que este Consejo General emita el presente Acuerdo, con la finalidad de acatar la ejecutoria identificada con el número de expediente SUP-RAP-147/2011 e integrar la modificación efectuada a la Norma Segunda, Fracción I de las Normas Reglamentarias sobre Imparcialidad en la Aplicación de Recursos Públicos a que se refiere el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De conformidad con lo expresado anteriormente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base V, párrafo primero; y 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafos 1 y 2; 105, párrafo 1, incisos a) a g); 106, numeral 1; 108; 109; 118, párrafo 1, incisos a) y z); y 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este órgano colegiado emite el siguiente:

ACUERDO

Primero.- Se integra la modificación a la norma segunda, fracción I, del "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 347, PARRAFO 1, INCISO C) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACION CON EL ARTICULO 134, PARRAFO SEPTIMO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", en acatamiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el expediente SUP-RAP-147/2011, para quedar como sigue:

PRIMERA.- En relación con lo dispuesto por el inciso c) del párrafo 1 del artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y su vinculación con el actual párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, son conductas contrarias al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos, y por tanto que afectan la equidad de la competencia entre los partidos políticos, las realizadas por cualquier servidor público, por sí o por interpósita persona, a partir del inicio de los procesos electorales federales y hasta la conclusión de la jornada electoral, mismas que se describen a continuación:

- I. *Condicionar la entrega de recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, en dinero o en especie, el otorgamiento, la administración o la provisión de servicios o programas públicos, la realización de obras públicas u otras similares a:*
 - a) *La promesa o demostración del voto a favor de algún precandidato, candidato, partido o coalición; a la no emisión del voto para alguno de éstos en cualquier etapa del proceso electoral o a la abstención;*
 - b) *La promesa, compromiso u obligación de asistir, promover o participar en algún evento o acto de carácter político o electoral;*
 - c) *Realizar o participar en cualquier tipo de actividad o propaganda proselitista, de logística, de vigilancia o análogas en beneficio o perjuicio de algún partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato o a la abstención; o*
 - d) *No asistir a cumplir sus funciones en la mesa directiva de casilla, de ser el caso.*
- II. *Entregar o prometer recursos públicos en dinero o en especie, servicios, programas públicos, dádivas o cualquier recompensa, a cambio de alguna de las conductas electorales señaladas en la fracción anterior.*
- III. *Amenazar con no entregar recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, en dinero o en especie, no otorgar, administrar o proveer de servicios o programas públicos, o no realizar obras públicas u otras similares, de no efectuarse alguna de las conductas electorales señaladas en la fracción I de estas Normas.*
- IV. *Suspender la entrega de recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, el otorgamiento, administración o provisión de servicios o programas públicos, o la realización de obras públicas, u otras similares, de no efectuarse alguna de las conductas electorales señaladas en la fracción I de estas Normas.*

- V. *Recoger, retener o recabar la información de la credencial para votar con fotografía sin causa prevista por ley o amenazar con ello, a cambio de entrega o mantenimiento de recursos públicos, bienes, obras, servicios o programas públicos en general.*
- VI. *Ordenar, autorizar, permitir o tolerar la entrega, otorgamiento, administración o provisión de recursos, bienes o servicios que contengan elementos visuales o auditivos, imágenes, nombres, lemas, frases, expresiones, mensajes o símbolos que conlleven, velada, implícita o explícitamente:*
 - a) *La promoción personalizada de funcionarios públicos;*
 - b) *La promoción del voto a favor o en contra de determinado partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato; o*
 - c) *La promoción de la abstención.*
- VII. *Entregar, otorgar, administrar o proveer recursos, bienes o servicios que contengan elementos, como los descritos en la fracción anterior.*
- VIII. *Obtener o solicitar declaración firmada del posible elector acerca de su intención de voto, mediante promesa de pago, dádiva u otra similar.*
- IX. *Autorizar, permitir, tolerar o destinar fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición con motivo de su empleo, cargo o comisión para apoyar o perjudicar a determinado partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o promover la abstención.*
- X. *Ordenar o autorizar, permitir o tolerar la utilización de recursos humanos, materiales o financieros que tenga a su disposición para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o la abstención.*
- XI. *Utilizar los recursos humanos, materiales o financieros que por su empleo, cargo o comisión tenga a su disposición para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o a la abstención.*
- XII. *Emplear los medios de comunicación social oficiales, los tiempos del Estado en radio o televisión a que tenga derecho o que sean contratados con recursos públicos, para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato.*
- XIII. *Cualquier conducta análoga que a través de la utilización de recursos públicos vulnere la equidad de la competencia entre los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos o candidatos, a juicio de la autoridad electoral.*

SEGUNDA.- Además de los supuestos señalados en la norma reglamentaria primera, el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales del Distrito Federal y los servidores públicos en general, incurrirán en una violación al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, si realizan cualquiera de las siguientes conductas:

- I. *Asisten **durante sus respectivas jornadas laborales** a mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos que tengan como finalidad promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o la abstención.*
- II. *Usan recursos públicos para promover la difusión de propaganda que pueda influir o inducir el sentido del voto de los militantes o electores.*
- III. *Difunden informes de labores o de gestión durante la campaña electoral y hasta la jornada electoral, inclusive.*
- IV. *Utilizar medios de transporte de propiedad pública para asistir a eventos político-electorales para promover o influir de cualquier forma en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato, candidato o a la abstención.*

TERCERA.- Respecto de los eventos oficiales de gobierno, los precandidatos y candidatos deberán abstenerse de asistir a los mismos, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, inclusive.

CUARTA.- Las quejas y denuncias por violaciones al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos que involucren la difusión en radio o televisión de cualquier clase de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, serán radicadas como procedimientos especiales sancionadores.

QUINTA.- En caso que se determine la responsabilidad del sujeto infractor, la autoridad electoral actuará conforme a lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales con independencia que, en su caso, se dé vista a las autoridades competentes para determinar cualquier tipo de responsabilidad penal o administrativa.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a los tres días posteriores a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Para efectos de difusión del contenido del presente Acuerdo a los servidores públicos de los distintos niveles de gobierno, se instruye al Secretario Ejecutivo disponga de las medidas conducentes para dicha difusión.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO.- Lo no previsto por las presentes normas, será resuelto por el Instituto mediante los Acuerdos correspondientes, en términos de lo dispuesto en el artículo 118, numeral 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Segundo.- Se instruye al Secretario del Consejo para que, acorde a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, instrumente lo conducente para que el presente Acuerdo se publique en el Diario Oficial de la Federación.

Tercero.- Las modificaciones al presente Reglamento obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Cuarto.- Se instruye al Secretario del Consejo a efecto de que notifique el contenido del presente Acuerdo a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las 24 horas siguientes a la aprobación del mismo.

Quinto.- El Secretario Ejecutivo dispondrá, a la brevedad posible, la edición del número de ejemplares de este Reglamento que estime necesarios para su adecuada difusión.

Sexto.- Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral del Instituto Federal Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 17 de agosto de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

Se aprobó en lo particular el Punto Transitorio Primero de las Normas Reglamentarias por cuatro votos a favor de los Consejeros Electorales Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín y Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.